



MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS, GEOLOGÍA E HIDROLOGÍA

BOLETIN N.º 10
Serie A (Minas)

RESUMEN CRONOLÓGICO

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

FOR

JUAN R. MONTES DE OCA
SUBDIRECTOR GENERAL

ORGANIZACIÓN NACIONAL Y PROVINCIAL DE LA MINERÍA

FOR EL

Ing. CARLOS E. VELARDE
JEFE DE LA INSPECCIÓN DE MINAS

(Segunda Edición)



BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA NACIÓN

1921

Buenos Aires, Junio 21 de 1917.

*A S. E. el señor Ministro de Agricultura,
doctor Honorio Pueyrredón.*

S/D.

Señor Ministro:

En un todo de acuerdo con la precedente nota del señor Juan R. Montes de Oca, tengo el honor de elevar a V. E. el presente trabajo, solicitando su publicación en el Boletín de esta Dirección General, en vista del interés que ofrece.

Saludo al señor Ministro con toda consideración.

E. HERMITTE,
Director General.

Buenos Aires, Junio 18 de 1917.

*Señor Director General de Minas, Geología e Hidrología,
ingeniero Enrique M. Hermitte.*

Presente.

El «Resumen Cronológico» que me es grato presentar a Vd. por considerar conveniente su publicación, viene a ser una ampliación del anteriormente aparecido en los Anales (1), habiéndose intercalado diversas leyes y disposiciones relativas a la materia minera, que no estaban incluídas en el texto primitivo, y agregándose las dictadas con posterioridad, entre las que se encuentran numerosas resoluciones sobre casos interesantes de interpretación de la ley, que se han presentado a esta Dirección General, en el ejercicio de sus atribuciones de autoridad minera nacional.

La publicación de este trabajo proporcionará a los gobiernos, de las provincias y a los interesados mineros de toda la República un conjunto de las disposiciones existentes para la mejor aplicación del Código de Minería, con los debidos antecedentes y referencias, en forma ordenada y sintética, de utilidad ya reconocida, a juzgar por las continuas solicitudes de ejemplares de la anterior edición, hace tiempo agotada.

Considero, asimismo, conveniente agregar a la publicación de este nuevo resumen, algunos capítulos de la obra «La legislación minera en las repúblicas hispano-americanas» por el ingeniero Carlos E. Velarde, relativos a los antecedentes históricos de nuestro derecho de minas y a la organización administrativa y judicial que en esta materia tienen establecida, tanto el Gobierno Nacional, como los provinciales, dentro de sus respectivas jurisdicciones; lo que complementará ventajosamente, a mi juicio, la información ofrecida por este trabajo.

Saludo a Vd. atentamente.

JUAN R. MONTES DE OCA.

(1) Anales del Ministerio de Agricultura, Sección de Geología, Mineralogía y Minería, tomo V, N.º 3, año 1910.

RESUMEN CRONOLÓGICO DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

PRIMERA ÉPOCA. — Desde la Primera Junta de Gobierno (25 de mayo de 1810), hasta la promulgación del Estatuto para la organización de la Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA ÉPOCA. — Desde la promulgación del Estatuto para la organización de la Hacienda y Crédito Público, hasta que entró en vigencia el Código de Minería (1.º de mayo de 1887).

TERCERA ÉPOCA. — Desde la vigencia del Código de Minería (1.º de mayo de 1887), hasta la promulgación de la Ley N.º 10.273 (noviembre 12 de 1917).

CUARTA ÉPOCA. — Vigencia de la Ley N.º 10.273.

PRIMERA ÉPOCA

1. Nota de 26 de Octubre de 1810.

La «Primera Junta» se preocupa del fomento de la minería dirigiendo al gobernador de Córdoba una nota de «instrucciones» sobre el rescate de piñas y pastas de plata en el asiento de Famatina.

Para esta operación debería formarse un fondo de 21.000 pesos tomados de la real hacienda y de «cualesquiera otras rentas reales y particulares» y conforme se fuese haciendo el rescate, se enviarían las remesas de plata en bruto a las cajas de Potosí, para que «fundidas en barras en sus callanas retorne su producido en moneda», la que se invertirá nuevamente en la operación; todo bajo la custodia y vigilancia del ministerio de la real hacienda de La Rioja.

2. Decreto de 4 de Septiembre de 1812.

Permite la extracción (exportación) de oro y plata en pasta, piña, barras o chafalonía, previo pago en la tesorería general de la parte que corresponde al estado (*el quinto*) y en la aduana de los derechos establecidos.

3. Decreto de 4 de Septiembre de 1812.

Dispone se reparta gratuitamente a los extranjeros que por sí solos o por compañía se apliquen al beneficio de minas de oro, plata y otros metales, las suertes baldías que puedan cultivar en los terrenos con minerales que elijan, y que se les permita la introducción de instrumentos necesarios para la explotación de las minas libres de todo derecho, así como la ex-

tracción (exportación) de productos de su industria, del mismo modo que los naturales del país.

Ver: Ley de Mayo 7 de 1813; Ley N.º 29 de Agosto 6 de 1855; Ley N.º 3501 de Septiembre 14 de 1897; Ley N.º 5284 de Octubre 9 de 1907.

4. Ley de 7 de Mayo de 1813.

La asamblea General Constituyente sanciona el REGLAMENTO proyectado por el Ministerio de Hacienda sobre el modo de fomentar la minería, remitido por el Supremo Poder Ejecutivo en 24 de abril último, en la siguiente forma:

«Cualquier extranjero, sin excepción, podrá catear en los cerros minerales de la comprensión del Estado, denunciar vetas y establecer trabajos, comprar o arrendar minas o ingenios, con la misma libertad y en los mismos términos que los nacionales.

«Los extranjeros dueños de minas o ingenios gozarán de los privilegios que las leyes conceden y concedan en adelante a los mineros y azogueros nacionales.

«Los extranjeros que establezcan trabajos de minas de plata o de oro y los que trabajen las de cualquier otro metal y de carbón de piedra, se declaran ciudadanos a los seis meses del establecimiento de sus labores, siempre que lo soliciten.

«Los extranjeros dueños de minas podrán disponer libremente de los bienes adquiridos en el Estado; y sus herederos instituídos ex-testamenti o abintestado, podrán extraer como cualquier otro ciudadano sus bienes, adonde mejor les acomode.

«Ningún extranjero emprendedor de trabajos de minas o dueños de ingenios, ni sus criados, domésticos o dependientes serán incomodados por materia de religión, siempre que respeten el orden público y podrán adorar a Dios dentro de sus casas privadamente según sus costumbres.

«La introducción de máquinas o instrumentos necesarios a los trabajos de minas será absolutamente libre de derechos así generales como municipales.

«El azogue será un artículo de libre comercio en todos los puertos y puntos del territorio del Estado.

«Los buques españoles que lleguen con cargamento de azogue podrán venderlo libremente y hacer sus retornos como las demás naciones.

«Las pastas de plata y plomo podrán ser extraídas del Estado como cualquiera otro fruto de los dueños de minas o ingenios.

«Se establecerá un tribunal de minería en la villa de Potosí y en los demás minerales que se crea necesario por el poder ejecutivo, bajo las reglas adoptadas para igual establecimiento en México, y con las mejoras que se considere más conveniente para mayor fomento y comodidad de los mineros, siendo al cargo del mismo poder ejecutivo presentar el reglamento de dicho tribunal.

«A fin de proporcionar a la minería de Potosí un compen-

«sativo de la *mita* y a los demás azogueros un pronto fomen-
«to, se reduce el precio del quintal de azogue existente en
«los almacenes del Estado al de treinta pesos, tomándose por
«el poder ejecutivo las precauciones necesarias a evitar el
«fraude y monopolio que pudiera hacerse con este motivo (1).

«Será igualmente del cargo del poder ejecutivo proponer
«los medios más justos y convenientes a proporcionar manos
«útiles en todos los minerales sin agravio de la libertad y con
«ventaja de la minería.

«La introducción de azogues a todos los puntos del Estado
«será absolutamente libre de todo derecho».

Primer acto legislativo en el ramo de minas que produjo la Asamblea Constituyente. En la sanción fué suprimido el artículo 10.º del proyecto enviado por el poder ejecutivo, que trataba el comercio de pastas con las colonias portuguesas; y se agregó el último sobre introducción de azogues.

Antecedente: *Decreto de Septiembre 4 de 1812.*

Ver: *Ley N.º 29, de Agosto 6 de 1855; Ley N.º 3501, de Septiembre 14 de 1897; Ley N.º 5284, de Octubre 9 de 1907.*

4 (bis). Decreto de 21 de Mayo de 1819.

Fomento del mineral de Famatina. — Para este objeto se resuelve el establecimiento de una Casa de Moneda en la Ciudad de Córdoba, Banco de rescate de plata y Callana de fundición en La Rioja; «pero no pudiendo esperarse la estabilidad
«y progreso del Banco y Casa de Moneda sin que al mismo
«tiempo se dicten también las providencias que puedan conducir
«al adelantamiento y mejor arreglo del mineral de Famatina,
«base principal de aquellos establecimientos», además de estas franquicias, concede en merced, a los mineros, con calidad de fundar una villa que sirva de asiento, el pueblo de indios nombrado Anquinam; y dispone que el gobernador intendente de la provincia, informe circunstanciadamente, para expedir la providencia que fuere más arreglada al bien general del Estado y particular de los mineros, encargándosele la más posible brevedad.

Al mismo tiempo establece la *norma para el régimen minero del país*, disponiendo que el citado mineral se siga gobernando por la Ordenanza de Minería de México que lo ha regido siempre; y que mientras se dicte el Código que debe regir todos los minerales del Estado, se ocurra en casos necesarios y en lo que no se halle dispuesto y especificado en la de México, a las que rigen en el Perú, conocidas por las de Toledo en su respectivo libro, y, en defecto de ésta, a las leyes de la Recopilación.

5. Ley de 22 de Octubre de 1821.

Derechos a la sal. — Dispone: «Cada hanega de sal patagónica pagará a su salida de los puertos de aquella costa un

(1) La *mita* era el servicio obligatorio de los indios, ya abolido en ese tiempo por virtud del Decreto de 10 de Septiembre de 1911, sobre igualdad civil y supresión de tributos; el mismo a que aludía el General Pueyrredón en su proclama a los naturales del Perú, dirigida de Salta en Octubre de ese año.

« real en buques nacionales y dos reales en buques extranjeros.
« La sal, así como los demás productos del territorio de Pata-
« gones, serán absolutamente libres de derechos a su introduc-
« ción a los puertos de esta provincia. Después de ocho meses
« contados desde la sanción de este decreto, pagará la extran-
« jera diez reales en hanegas a su introducción a este puerto ».

5 (bis). Decreto de 24 de Noviembre de 1823.

Autoriza al Ministro Secretario de Relaciones Exteriores y Gobierno para promover la formación de una sociedad en Inglaterra destinada a explotar las minas de oro y plata que existen en el territorio de las Provincias Unidas.

Disposición adoptada con el propósito de fomentar la explotación « aun cuando la experiencia y las luces han decidido
« y hecho general el convencimiento de que ni la explotación
« de las minas es la industria más productiva, ni que el oro y
« la plata es el ramo de mayor y mejor riqueza de un país.
« Sin embargo, la falta de capitales, lo mal distribuída y situa-
« da de la población, la desproporción en que se halla ésta con
« su territorio, y sobre todo la necesidad de poner en acción
« todos los recursos que el país posee, exige hacer valer lo
« posible las minas situadas en las Provincias Unidas ».

SEGUNDA ÉPOCA

6. Estatuto para la organización de la Hacienda y Crédito Público. - 9 de Diciembre de 1853.

El Título 10.º se refiere a las «propiedades subterráneas o de minas», estableciendo que mientras el congreso dicte el código de minería, regirán las «ordenanzas de México», con las modificaciones que hubieran hecho las legislaturas de provincia; y su Artículo 2.º define como «mina» la excavación superficial o subterránea para explotar piedras preciosas o cualquier sustancia metálica o mineral reducible a metal; excluyéndose de consiguiente las canteras, salinas, huaneras, carbón de piedra, terrenos arcillosos o de tinte, piedras silíceas, azufre, etc.

La principal modificación establecida por el Estatuto en el régimen minero fué el reemplazo del *pueblo* o trabajo forzoso, por el *canon* (contribución) como condición resolutoria de la propiedad. Las disposiciones de esta ley dejaron de regir al sancionarse el «Código de Minería» en 1886.

Ver: Ley N.º 6, de Diciembre 28 de 1854; Decreto de Diciembre 22 de 1860; Ley N.º 36, de Junio 6 de 1863; Ley N.º 726, de Agosto 26 de 1875; Decreto de Febrero 26 de 1876; Ley N.º 1919, de Noviembre 25 de 1886; Ley N.º 10 273, de Noviembre 12 de 1917.

7. Ley N.º 6 de 28 de Diciembre de 1854. (del Congreso Legislativo instalado en la ciudad de Paraná).

Comprende las minas de carbón de piedra en el «Estatuto para la organización de la hacienda y el crédito público».

Antecedente: Ley citada, de Diciembre 9 de 1853.

8. Ley N.º 29 de 6 de Agosto de 1855. (del Congreso Legislativo instalado en la ciudad del Paraná).

Declara libres de derechos de exportación los metales de todas clases en su estado mineral, en pasta, barra o acuñados, y exonera del pago de derechos a la importación de materiales y útiles para minas y beneficio de metales.

Antecedentes: Decreto de Septiembre 4 de 1812 y Ley de Mayo 7 de 1813. Ver: Ley N.º 3501, de Septiembre 14 de 1897 y Ley N.º 5284, de Octubre 9 de 1907.

9. Decreto de 23 de Julio de 1857.

Crea el cargo de inspector general de minas, nombrándose para el puesto a don Augusto Bravard.

Ver: Decretos de Abril 21 de 1860, Marzo 1.º de 1894, Ley N.º 3727, de Octubre 11 de 1898; Decretos de Octubre 25 de 1898, Octubre 25 de 1904 y Junio 27 de 1912.

10. Decreto de 21 de Abril de 1860.

Hace extensivas las atribuciones del cargo de inspector general de minas a todo el territorio de la República.

Antecedentes: *Decreto de Julio 23 de 1857.*
Ver: *Decreto de Marzo 1.º de 1894, Ley N.º 3727, de Octubre 11 de 1898, Decretos de Octubre 25 de 1898, Octubre 25 de 1904 y Junio 27 de 1912.*

11. Ley N.º 242 de 7 de Septiembre de 1860.

Crea el cargo de secretario de la inspección de minas.

12. Constitución de la Nación Argentina: 25 de Septiembre de 1860.

«Artículo 67. Corresponde al Congreso:

.....
« 11. — Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones ».
.....

13. Decreto de 22 de Diciembre de 1860. (Del Congreso Legislativo instalado en la ciudad de Paraná.

Comisiona a don Domingo de Oro para que trasladándose a San Luis, Córdoba, San Juan, La Rioja y demás provincias en que haya elaboraciones de minas, proponga las medidas que se deba adoptar, y dicte disposiciones reglamentarias.

Antecedentes: «Estatuto» de Diciembre 9 de 1853 y Constitución de la Nación Argentina.
Ver: *Ley N.º 726, de Agosto 26 de 1875, Decreto de Febrero 26 de 1876, Ley N.º 1919, de Noviembre 25 de 1886.*

14. Ley N.º 36, sancionada el 6 de Junio de 1863 y promulgada el 9 de Junio de 1863.

Autoriza el nombramiento de una comisión encargada de redactar el código de minería.

Antecedentes: «Estatuto» de Diciembre 9 de 1853; *Decreto de Diciembre 22 de 1860.*
Ver: *Ley N.º 726, de Agosto 26 de 1875; Decreto de Febrero 26 de 1876; Ley N.º 1919, de Noviembre 25 de 1886; Ley N.º 10.273, de Noviembre 12 de 1917.*

15. Código Civil, sancionado el 29 de Septiembre de 1869.

«Art. 2376. — Son bienes privados del estado general o de los estados particulares:

.....
« 2.º Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o particulares sobre la superficie de la tierra ».
.....

16. Ley N.º 448 sancionada el 6 de Octubre de 1870 y promulgada el 10 de Octubre de 1870.

Acuerda un premio de 25.000 pesos fuertes al que descubra una mina de carbón de piedra en la República Argentina,

en buenas condiciones para ser explotada con ventajas sobre el carbón de piedra importado a los efectos del comercio y de la industria.

Este premio será acordado por el P. E., previo informe de una comisión de personas competentes acerca del mérito relativo de los diversos descubrimientos que se hicieran.

Ver: Decretos de Septiembre 10 de 1872, Enero 29 de 1887 y Agosto 13 de 1887.

17. Ley N.º 453 sancionada el 18 de Agosto de 1871 y promulgada el 18 de Agosto de 1871.

Declara libre la extracción del huano en la costa e islas patagónicas.

Ver: Decreto de Septiembre 2 de 1872; Ley N.º 786, de Agosto 10 de 1876; Ley N.º 1055, de Octubre 7 de 1880; Decreto de Julio 6 de 1889; Decreto de Febrero 26 de 1892, Resolución de Julio 6 de 1892, Decreto de Noviembre 9 de 1892.

18. Decreto de 2 de Septiembre de 1872.

Reglamenta la extracción y explotación de huano en las costas e islas patagónicas.

Se refiere a la Ley N.º 453. Ver: Ley N.º 786, Ley N.º 1055, Decreto de Julio 6 de 1889, Decreto de Febrero 26 de 1892, Resolución de Julio 6 de 1892, Decreto de Noviembre 9 de 1892.

19. Decreto de 10 de Septiembre de 1872.

Declara que los señores Félix Santiago Klapembach y Pedro Garmendia no tienen derecho al premio por descubrimiento de una mina de carbón en Marayes (provincia de San Juan).

Fundado en que los interesados no han justificado ser los descubridores de esa mina, siendo además público y notorio «que esa mina o terreno carbonífero es conocido desde mucho antes que el descubrimiento que aquellos señores pretenden haber hecho de él, según consta entre algunas pruebas de la relación de viajes a los distritos mineros de las provincias de Mendoza y San Juan, del inspector de minas, ingeniero don Ignacio Rickard, publicada en 1863, con un mapa en que se marca dicho terreno».

*Antecedente: Ley N.º 448, de Octubre 10 de 1870.
Ver: Decretos de Enero 29 de 1887 y Agosto 13 de 1887.*

20. Ley N.º 564 de 5 de Octubre de 1872.

Manda explotar los minerales de hierro de la República.

21. Ley N.º 726 de 26 de Agosto de 1875.

Manda revisar el proyecto confeccionado por don Domingo de Oro y redactar un Código de Minería, tomando como base el principio de que «las minas son bienes privados de la nación o de las provincias según el territorio en que se encuentren».

*Antecedentes: «Estatuto» de Diciembre 9 de 1853; Constitución de la Nación Argentina, Septiembre 25 de 1860; Ley N.º 36, de Junio 6 de 1863; Decreto de Diciembre 22 de 1860.
Ver: Decreto de Febrero 26 de 1876 y Ley N.º 1919, de Noviembre 25 de 1886; Ley N.º 10,273, de Noviembre 12 de 1917.*

22. Decreto de 26 de Febrero de 1876.

Designa al doctor Enrique Rodríguez, para revisar el proyecto de don Domingo de Oro y redactar el Código de Minería.

*Antecedentes: «Estatuto» de Diciembre 9 de 1853; Constitución de la Nación Argentina, Septiembre 25 de 1860; Decreto de Diciembre 22 de 1860 y Ley N.º 726, de Agosto 26 de 1875.
Ver: Ley N.º 1919, de Noviembre 25 de 1886; Ley N.º 10.273, de Noviembre 12 de 1917.*

23. Ley N.º 786 sancionada el 9 de Agosto de 1876 y promulgada el 10 de Agosto de 1876.

Autoriza al Poder Ejecutivo a contratar con Sáenz Rosas, Body y Cía. la explotación exclusiva del huano en las costas e islas patagónicas.

Antecedentes: Ley N.º 453, de Agosto 18 de 1871 y su decreto reglamentario de Septiembre 2 de 1872. Derogada por Ley N.º 1055, de Octubre 7 de 1880.

24. Ley N.º 858 sancionada el 20 de Agosto de 1877 y promulgada el 23 de Agosto de 1877.

Acuerda a don J. M. Ortiz privilegio para explotar los terrenos carboníferos y salitreros que descubra entre los ríos Deseado y Santa Cruz, y autoriza al Poder Ejecutivo para hacer concesiones del mismo género en las demás costas patagónicas hasta el Cabo de Hornos.

Al hacer esta concesión, para la que fija condiciones especiales, establece expresamente que en ningún tiempo estas condiciones trabarán la acción de las leyes de minería y de impuestos aduaneros que el Congreso creyere conveniente establecer.

25. Ley N.º 1055 sancionada el 7 de Octubre de 1880 y promulgada el 9 de Octubre de 1880.

Manda reconocer los depósitos de huano y fosfatos y las localidades apropiadas para la pesca, a fin de reglamentar su explotación; y prohíbe la extracción de huanos, fosfatos y salitres en la costa patagónica e islas adyacentes.

Deroga las disposiciones anteriores sobre la materia (Ley N.º 453 de agosto 18 de 1871; Decreto de septiembre 2 de 1872 y Ley N.º 786 de agosto 10 de 1876). En su art. 6.º establece que el poder ejecutivo podrá, si lo creyere necesario, acordar premios a los particulares que denuncien la existencia de huaneras desconocidas y en condiciones de ventajosa explotación, debiendo consistir esos premios en una participación proporcional en los productos del depósito denunciado, una vez que se libre al comercio.

Ver: Decreto de Julio 6 de 1889. Decreto de Febrero 26 de 1892. Resolución de Julio 6 de 1892. Decreto de Noviembre 9 de 1892.

26. Decreto de 30 de Septiembre de 1884.

Comisiona al ingeniero don Juan José de Elía para que proceda a la exploración, reconocimiento y clasificación de los minerales existentes en el territorio de la Patagonia.

Originado por informe del coronel Manuel J. Olascoaga, jefe de la comisión exploradora de los territorios de la Patagonia, sobre existencia de depósitos de carbón de piedra y diversos yacimientos metalíferos.

27. Decreto de 4 de Octubre de 1884.

Se resuelve admitir sin perjuicio de terceros, la denuncia que hacen don José Cáceres, don Juan P. Moreno y don José S. Daza, de haber descubierto una veta de minerales de plata en « Campana Mahuída » (Neuquen).

Fija la forma en que deberán proceder los peticionantes, sometiendo sus derechos y la forma de explotación de las minas a las leyes vigentes, a las que en adelante dicte el Honorable Congreso y a las disposiciones reglamentarias que crea conveniente el poder ejecutivo.

TERCERA ÉPOCA

- 28. Ley N.º 1919, sancionada el 25 de Noviembre de 1886 y promulgada el 8 de Diciembre de 1886.**

Aprueba el proyecto de Código de Minería redactado por el doctor Enrique Rodríguez, para empezar a regir desde el 1.º de mayo de 1887.

Antecedentes: «Estatuto» de Diciembre 9 de 1853; Constitución de la Nación Argentina, Septiembre 25 de 1860; Ley N.º 36, de Junio 6 de 1863; Ley N.º 726, de Agosto 26 de 1875; Código Civil Argentino, Septiembre 29 de 1879; Decreto de Febrero 26 de 1876.

Ver: Ley N.º 10.273 de Noviembre 12 de 1917.

- 28 (bis). Decreto de 29 de Enero de 1887.**

A los efectos de la ley N.º 448, de octubre 6 de 1870, nombra una comisión con el objeto de recibir las pruebas sobre las minas de carbón de piedra que los señores Igarzábal y Cía. manifiestan haber descubierto en Paganzo.

La citada comisión llamará por avisos por el término de un mes a todos los que se consideren acreedores al premio y, vencido ese plazo examinará todo lo relativo a cada denuncia, o sea, planos, memorias, certificaciones, garantías y análisis del carbón a que se refieran, y presentará su informe al Ministerio del Interior, acompañando los antecedentes que hubiese estudiado.

Antecedentes: Ley N.º 448 y Decreto de Septiembre 19 de 1872.

Ver: Decreto de Agosto 13 de 1887.

- 29. Decreto de 13 de Agosto de 1887.**

Prórroga de los plazos señalados para la presentación de muestras e informes por los descubridores de yacimientos de carbón de piedra en la República y para que la Comisión designada se expida al respecto, que fueron fijados por Decreto de enero 29 de 1887.

Las prórrogas establecidas son: hasta el 31 de Diciembre de 1887 para presentación de los interesados, y hasta el 28 de Febrero de 1888 para que la Comisión se expida.

Antecedentes: Ley N.º 448; Decreto de Septiembre 10 de 1872 y Enero 29 de 1887.

- 29 (bis). Decreto de 6 de Julio de 1889.**

Autoriza a don Leonardo Pavia para efectuar exploraciones en las costas e islas patagónicas desde el Cabo «Punta de las Ninfas» hasta el «Cabo San Diego», fundándose en la necesidad de efectuar algunos estudios para proyectar la reglamentación a que se refiere la ley N.º 1055.

Como compensación a los gastos que el concesionario deberá hacer para el objeto indicado, se le autoriza a extraer por una vez sola, determinadas cantidades de los productos naturales a que aquella ley se refiere. *

Antecedentes: *Ley N.º 1055, de Octubre 9 de 1880.*
Ver: *Decreto de Febrero 26 de 1892.*

30. Decreto de 10 de Mayo de 1890.

Forma en qué deben presentarse las denuncias y solicitudes referentes a minas ubicadas en los territorios nacionales.

Ver: *Decreto de Diciembre 31 de 1890; Decreto de Abril 15 de 1891; Decreto de Abril 28 de 1893; Decreto de Marzo 7 de 1895 y Decreto de Octubre 15 de 1907.*

31. Decreto de 31 de Diciembre de 1890.

Autoriza al Departamento Nacional de Minas y Geología para cobrar \$ 50 ^m/_n por cada mensura y demarcación de pertenencias mineras a verificarse en el territorio de la Pampa Central, y para que perciba la cantidad de \$ 10 ^m/_n por cada permiso de exploración y cateo que se expida en los territorios nacionales.

Antecedente: *Decreto de Mayo 10 de 1890.*
Ver: *Decreto de Octubre 15 de 1907.*

32. Decreto de 15 de Abril de 1891.

Autoriza al Departamento Nacional de Minas y Geología a cobrar \$ 160 ^m/_n por cada demarcación de minas.

Antecedente: *Decreto de Mayo 10 de 1890.*
Ver: *Decreto de Octubre 15 de 1907.*

33. Resolución de 22 de Enero de 1892.

Aprueba el temperamento propuesto por el Departamento Nacional de Minas y Geología sobre ocupación de terrenos inmediatos a las minas.

Se refiere a concesiones de «servidumbres mineras» y ha sido derogado por Decreto de julio 8 de 1905.

Ver: *Decreto de Julio 21 de 1900.*

34. Decreto de 26 de Febrero de 1892.

Declara nulos y sin ningún valor los permisos otorgados, con cualquier fecha o motivo, que tengan por objeto la pesca y la caza, la extracción de huano, fosfato y salitre, en las costas patagónicas e islas adyacentes.

Antecedentes: *Ley N.º 1055, de Octubre 7 de 1880 y Decreto de Julio 6 de 1889.*
Ver: *Decreto de Julio 6 de 1892; Decreto de Noviembre 9 de 1892.*

35. Resolución de 6 de Julio de 1892.

Dispone que el Departamento Nacional de Minas y Geología tome nota de las denuncias de huaneras presentadas, debiendo quedar sujetas las ventajas que se acuerdan a los denunciantes a la clasificación que una ley especial haga respecto a la categoría en que debe incluirse el *huano*.

El Poder Ejecutivo, haciendo uso de las facultades mencionadas en los comentarios del artículo 6.º del Código de Minería, dispone que entre tanto sea comprendida esta substancia entre las de segunda categoría.

Antecedente: *Ley N.º 1055, de Octubre 7 de 1880.*

Ver: *Decreto de Noviembre 9 de 1892.*

36. Decreto de 9 de Noviembre de 1892.

Mensura y demarcación de pertenencias de huano solicitadas por los señores Severo Pizarro Torrents y Cía.

Establece expresamente que esta concesión no importa un derecho especial a favor de los peticionantes, que quedan sujetos a cuanto se disponga en la ley que se dicte al respecto.

Antecedente: *Resolución de Julio 6 de 1892.*

37. Decreto de 14 de Marzo de 1893.

Autoriza al Departamento Nacional de Minas y Geología para cobrar \$ 20 ^m/_n por cada demarcación de pertenencias mineras en el Chubut.

Antecedente: *Decreto de Mayo 10 de 1890.*

Ver: *Decreto de Octubre 15 de 1907.*

38. Decreto de 28 de Abril de 1893.

Establece que las solicitudes mineras pueden ser presentadas en las administraciones de correos de los territorios nacionales, y la forma en que debe procederse.

Antecedente: *Decreto de Mayo 10 de 1890.*

Ver: *Decreto de Noviembre 15 de 1893; Decreto de Marzo 7 de 1895, Resoluciones de Enero 17 de 1910 y Abril 2 de 1910.*

«Instrucciones para la presentación y tramitación de solicitudes mineras». (*Boletín de la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología N.º 12, serie A, Minas*).

39. Decreto de 21 de Julio de 1893.

Considera como incluídas en la segunda categoría del Código de Minería, las aguas minerales que se extraen de las vertientes descubiertas en las excavaciones que se efectúan en la Dársena Norte.

Ver: *Decretos de Diciembre 31 de 1895 y Octubre 13 de 1914.*

40. Decreto de 15 de Noviembre de 1893.

Autoriza al Departamento de Minas y Geología para dirigirse a los gobernadores de provincias y territorios nacionales, dándoles conocimiento de los permisos de cateo y exploración que acuerda; y obliga a los concesionarios a solicitar de las gobernaciones respectivas o autoridades más pró-

ximas la certificación en el mismo permiso original de haber efectuado los trabajos de exploración o cateo.

Antecedente: *Decreto de Mayo 10 de 1890.*
Ver: *Decreto de Marzo 7 de 1895. Resoluciones de Enero 17 de 1910, Abril 2 de 1910 y Febrero 4 de 1914.*

41. Decreto de 1.º de Marzo de 1894.

Reorganización del Departamento Nacional de Minas y Geología, disponiendo proceda a efectuar una inspección general de los distritos mineros de la República con sujeción al siguiente plan:

A) Formación de una estadística detallada de las minas con o sin trabajo, su ubicación, clase y calidad de los minerales, número de los operarios, datos sobre vías, comunicaciones y todo lo que se relacione con el fomento de esta industria, así como también datos sobre la exportación minera;

B) Estudio de las minas y de las condiciones especiales de la industria minera de las provincias, levantamiento de planos de los distritos mineros y minas en explotación; acopio de muestras típicas de cada distrito;

C) Exploración y mensura de pertenencias mineras en los territorios nacionales, con estudio y levantamiento de planos de los distritos mineros recorridos y a recorrer;

D) Aumento de la colección del museo del Departamento con muestras típicas tomadas por los empleados en los diferentes distritos.

Ver: *Decretos de Julio 23 de 1857; 21 de Abril de 1860; Ley N.º 3727, de Octubre 11 de 1898; Decretos de Octubre 25 de 1898; Octubre 25 de 1904 y Junio 27 de 1912.*

42. Decreto de 15 de Marzo de 1894.

Acepta el modelo presentado por el Departamento de Minas y Geología para la expedición del título de propiedad de las minas.

43. Decreto de 27 de Junio de 1894.

Nombra una comisión compuesta de un médico, un químico y un ayudante para que estudie las fuentes de aguas minerales existentes en las provincias de Santiago del Estero, Salta, Tucumán y Jujuy.

Ver: *Decretos de Septiembre 1.º de 1894, Diciembre 29 de 1899, Junio 7 de 1910.*

44. Decreto de 1.º de Septiembre de 1894.

Nombra una comisión compuesta de un médico, un químico y un ayudante para que proceda al estudio y análisis de las fuentes de aguas minerales de Catamarca, La Rioja y Córdoba.

Ver: *Decretos de Junio 27 de 1894, Diciembre 29 de 1899 y Junio 7 de 1910.*

45. Ley N.º 3180 sancionada el 6 de Noviembre de 1894 y promulgada el 9 de Noviembre de 1894.

Crea la Dirección General de Estadística.

El Inciso M. del artículo 1.º se refiere a la formación de estadística del comercio y de la industria. Los artículos 3.º y 4.º establecen:

Artículo 3.º Todas las autoridades y reparticiones nacionales, sean civiles, militares o eclesiásticas, así como las provinciales y municipales, quedan obligadas a suministrar a la «la Dirección de Estadística todos los datos e informaciones «de interés público que ésta les solicite. En el mismo deber «están las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones particulares, siempre que no comprometan el secreto «de su giro comercial o el éxito de su negocio.

«Art. 4.º A los efectos del artículo anterior, queda facultada «la Dirección General de Estadística para solicitar del Poder «Ejecutivo la exoneración del empleado que rehusase suministrar o que adulterase los datos solicitados por la estadística. «Las empresas, establecimientos o sociedades particulares que «incurriesen en las mismas faltas, sufrirán por la primera «vez una multa que variará entre cien y quinientos pesos; «por las sucesivas, entre quinientos y mil pesos, las cuales se «harán efectivas ejecutivamente con la resolución del Poder «Ejecutivo».

Ver: Decreto de Diciembre 22 de 1894; Ley N.º 4519, de Octubre 11 de 1904; Decreto de Marzo 15 de 1907; Resolución de Septiembre 28 de 1908.

46. Decreto de 12 de Diciembre de 1894.

Reglamenta la Ley de Estadística, N.º 3180.

Ver: Ley N.º 4519, de 30 de Septiembre de 1904 y Decreto de Marzo 15 de 1907.

47. Decreto de 7 de Marzo de 1895.

Deniega el pedido hecho por el señor gobernador del Neuquén referente a la derogación del decreto de 28 de abril de 1893, que comete a las administraciones de correos de los territorios nacionales la recepción y registro de solicitudes mineras y su envío al Departamento Nacional de Minas y Geología para la tramitación ulterior.

El señor gobernador manifiesta en su nota que el citado decreto obstaculiza la acción de las gobernaciones o cuando menos la entorpece.

Los considerandos establecen que la mente del Poder Ejecutivo ha sido evitar a los mineros de las regiones lejanas su traslado a la Capital Federal para obtener la prioridad del pedimento, sin que esto importe entregar el registro de minas a las administraciones de correos, si no establecer formalidades de control para la fecha y hora de la presentación del pedido en cumplimiento de prescripciones terminantes del Código de Minería; que para delegar en los gobernadores de territorios la facultad de llevar el «Registro de Minas» y

tramitar los expedientes sería necesario crear en la localidad un juez de minas, un escribano y un ingeniero de conformidad con el código, funcionarios que debe pagar el tesoro público; que los abusos se evitarán, debiendo el Departamento Nacional de Minas entregar a los señores gobernadores los planos y documentos correspondientes a los derechos de cada minero; que el decreto de 15 de noviembre de 1893 establece la obligación de presentarse a las autoridades de los territorios dándoles la intervención necesaria que evitará esos mismos abusos.

(Por otro decreto, de esta misma fecha, el P. E. no hace lugar a un pedido semejante de la Gobernación de Tierra del Fuego).

48. Decreto de 6 de Abril de 1895.

Autoriza al Departamento Nacional de Minas y Geología para cobrar \$ 20 ^m/_n por cada título definitivo de propiedad minera.

49. Decreto de 18 de Junio de 1895.

Concede permiso a varias personas para explotar las capas arcillosas de unos terrenos en Belgrano.

50. Decreto de 1.º de Julio de 1895.

Dispone que el Departamento Nacional de Minas y Geología no dé curso a permisos de cateo y exploración que estén ubicados a menor distancia de cinco kilómetros de una mina ya registrada.

Precisa el alcance de los artículos 111 y 112 del Código de minería.

Derogado por decreto de Mayo 15 de 1905.

51. Decreto de 31 de Diciembre de 1895.

Declara de aprovechamiento común las tierras donde existan aguas minerales.

Antecedente: Decreto de fecha 24 de Julio de 1893.

Ver: Decreto de Octubre 13 de 1914.

52. Ley N.º 3501, sancionada el 11 de Septiembre de 1897 y promulgada el 14 de Septiembre de 1897.

Exonera de derechos de aduana, por el término de 10 años, a las máquinas, herramientas y materiales necesarios para la instalación y explotación de los establecimientos mineros y metalúrgicos que se establezcan en la República o que actualmente existan.

Antecedentes: Decreto de Septiembre 4 de 1812; Ley de Mayo 7 de 1813;

Ley N.º 29, de Agosto 6 de 1855.

Ver: Ley N.º 5284, de Octubre 9 de 1907.

53. Ley N.º 3727, sancionada el 10 de Octubre de 1898 y promulgada el 11 de Octubre de 1898.

Organiza los ministerios del Poder Ejecutivo de la Nación, disponiendo en su artículo 14: «Bajo la denominación de este «Ministerio (Agricultura) se comprenderá el despacho de todos

«los asuntos relativos al régimen y fomento de la propiedad
«agrícola, industrial y comercial de la Nación, y en conse-
«cuencia le corresponde:
«13. Minas y aguas termales y medicinales».

*Ver: Decretos de Julio 23 de 1857, Abril 21 de 1860, Marzo 1.º de 1894
Octubre 25 de 1898, Octubre 25 de 1904, Junio 27 de 1912.*

54. Decreto de 11 de Octubre de 1899.

Dispone la adquisición por el gobierno de máquinas perforadoras y demás aparatos necesarios para proceder a explorar el territorio de la República desde el punto de vista de sus riquezas minerales explotables.

Ver: Decretos de Abril 23 de 1902, Julio 21 de 1902; Ley N.º 6816, de Octubre 19 de 1909; Ley N.º 6817, de Octubre 19 de 1909; Decreto de Diciembre 30 de 1911.

55. Decreto de 25 de Octubre 1899.

Organiza el Ministerio de Agricultura, estableciendo en su artículo 11 que el Departamento de Minas y Geología se incorpore a la Dirección de Comercio e Industrias de ese ministerio.

Ver: Decretos de Julio 23 de 1857, Abril 21 de 1860, Marzo 1.º de 1894; Ley N.º 3727, de Octubre 11 de 1898; Decretos de Octubre 25 de 1904 y Junio 27 de 1912.

56. Decreto de 29 de Diciembre de 1899.

Dispone la reunión de un «Congreso Hidrológico» con misión de estudiar, de acuerdo con los análisis y trabajos clínicos que le fueran presentados, las diversas aguas minerales de la República y determinar su valor, comparadas con las similares extranjeras y las aplicaciones terapéuticas que pudiera darse a cada una de ellas.

Designa miembros de este congreso a todos los señores profesores de medicina, química, mineralogía y geología de las Universidades de Buenos Aires y Córdoba y a todos los señores médicos recibidos en las Facultades Nacionales.

Ver: Decreto de Junio 27 de 1894; Decreto de 1.º de Septiembre de 1894; Decreto de Junio 7 de 1910.

57. Decreto de 21 de Julio de 1900.

Afecta una superficie de tierras fiscales a la servidumbre de las minas de sal gema de los criaderos conocidos por «Salinas Grandes» y «Salinas Chicas», en la península Valdez del territorio nacional del Chubut.

Los fundamentos de este Decreto son: el Art. 48 del Código de Minería, que establece la servidumbre solicitada a favor de las minas en explotación; y — como establece el 2.º considerando — que el gobierno debe fomentar por todos los medios a su alcance el beneficio de la considerable riqueza minera de que dispone el país.

Derogado por decreto de Julio 8 de 1905.

58. Decreto de 28 de Marzo de 1901.

Dispone que, habiéndose resuelto practicar un estudio en el Territorio Nacional de los Andes, se suspende toda tramitación de expedientes que se refieran a pertenencias mineras en dicho territorio.

Ver: Decreto de Octubre 28 de 1901.

59. Decreto de 28 de Octubre de 1901.

Dando curso a las solicitudes de concesión de pertenencias y permiso de exploración y cateo de borato que hayan sido presentados en el Territorio de Los Andes.

Dispone al mismo tiempo que, en lo sucesivo no se admitirán nuevas solicitudes de estas sustancias sobre tierras de propiedad del Estado.

Derogado por decreto de Octubre 17 de 1904.

60. Decreto de 24 de Diciembre de 1901.

Dispone que la División de Geodesia de la Dirección General de Tierras y Colonias, practique el relevamiento de la región del salar de Caurchari, en el Territorio de Los Andes y de los hechos allí establecidos, debiendo el ingeniero que se designe ir acompañado de otro ingeniero de la División de Minas, llevando cada uno las instrucciones que respectivamente formulen estas oficinas.

Considera que habiéndose solicitado un considerable número de borateras, el P. E. carece de datos que le permitan conocer la extensión del salar y si en él se puede hacer la ubicación de toda la tierra pedida, por lo que es de buena administración tener los elementos necesarios para establecerla; que conviene, además, el estudio de dicha región bajo el punto de vista minero, en cuanto a las condiciones del mineral y la economía de la explotación.

Ver: Decreto de Septiembre 13 de 1902; Decreto de Septiembre 28 de 1911; Decreto de Abril 7 de 1916.

61. Decreto de 8 de Febrero de 1902.

Ordena exploraciones especiales de minas de carbón y de napas de agua en el territorio de la República.

Dispone al mismo tiempo, que se suspenda la admisión de solicitudes sobre cateo y explotación de minas en las regiones cuya exploración se determine.

Ver: Decreto de Marzo 8 de 1902; Decreto de Junio 14 de 1902; Decreto de Noviembre 4 de 1902 y Noviembre 5 de 1902.

62. Decreto de 8 de Marzo de 1902.

Suspende la admisión de solicitudes sobre cateo y explotaciones de minas en los territorios del Chubut y Santa Cruz.

Antecedentes: Decreto de Febrero 8 de 1902. Derogado por Decreto de Octubre 5 de 1904.

63. Decreto de 23 de Abril de 1902.

CONSIDERANDO:

1.º Que es absolutamente indispensable hacer una serie de estudios geológicos en la República, destinados a servir de base a otros de carácter trascendental, como ser, el conocimiento de la hidrología subterránea, la explotación de los yacimientos carboníferos y, en general, el estudio de los medios conducentes al aprovechamiento de las riquezas mineras de todas categorías;

2.º Que por el carácter mismo de estos estudios es imprescindible recurrir al examen de los trabajos de desmontes, terraplenes, fundaciones y perforaciones de toda naturaleza, sin las cuales no se revela el subsuelo, generalmente cubierto por tierra vegetal o terrenos de transporte;

3.º Que tanto el Departamento de Obras Públicas, como el de Guerra y el de Marina, están en condiciones de suministrar datos de la mayor importancia para la geología, consistentes en la descripción de los estudios hechos a lo largo de las líneas férreas, túneles, terrenos encontrados al establecer la fundación de las obras hidráulicas de todo género, perforaciones hechas con el objeto de buscar agua para la explotación, desmontes, fortificaciones, trincheras, sondeos emprendidos en los puertos y costas de la República, etc., etc.

4.º Que las empresas particulares y la iniciativa privada permiten reunir un buen número de datos sacados de las obras inherentes al estudio, construcción y explotación de las líneas férreas particulares y de las perforaciones y pozos destinados a las explotaciones agrícolas y ganaderas;

5.º Que una vez en posesión de algunos datos, la geología se encuentra a su vez en condiciones de prestar servicios inapreciables, no sólo a la industria minera, sino también a la hidrología tanto superficial como subterránea, a las obras públicas de todo género, a la agricultura y otras ramas de la actividad humana;

6.º Que para obtener esos resultados, se hace necesario completar el material de perforaciones existentes, uniformar los estudios y trabajos generales a objeto de utilizarlos debidamente y evitar repeticiones inútiles, y finalmente estar al corriente de todo trabajo o estudio de la naturaleza indicada;

El presidente de la República en acuerdo de ministros,

DECRETA

Art. 1.º El Ministerio de Agricultura, reunirá todos los datos que puedan tener alguna utilidad para los estudios geológicos que ha emprendido y completará el material de perforación existente adquiriendo en Europa o Norte América, dos máquinas perforadoras de corona de diamantes y contratará el personal práctico para su manejo.

Art. 2.º Los departamentos de Obras Públicas, Guerra y Marina y demás reparticiones nacionales, los enviarán a dicho ministerio, y darán aviso al mismo de cualquier obra de la

naturaleza indicada que emprendan, a fin de que pueda hacerse el debido estudio de ellas.

Art. 3.º Con el mismo objeto, el Ministerio de Agricultura solicitará de las empresas particulares el envío de todos los datos que tuvieran sobre perforaciones, estudios de fundaciones, etc., etc., y que puedan ser de alguna utilidad geológica.

Art. 4.º El Departamento de Obras Públicas dará las órdenes necesarias para que los ingenieros del Ministerio de Agricultura puedan estudiar las perforaciones emprendidas por la Inspección de Puentes y Caminos y las administraciones de los ferrocarriles nacionales.

Art. 5.º Las empresas privadas y los particulares que emprendan un trabajo de excavación, desmonte o perforación de cualquier naturaleza, deberán dar cuenta al Ministerio de Agricultura, con suficiente anticipación para que puedan ser debidamente estudiadas.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Antecedente: Decreto de Febrero 8 de 1902.

Ver: Decreto de Julio 21 de 1902; Ley N.º 6816, de Octubre 19 de 1909; Ley N.º 6817, de Octubre 19 de 1909; Decreto de Enero 26 de 1910; Resolución de Julio 3 de 1911; Decreto de Agosto 25 de 1911; Decreto de Diciembre 30 de 1911.

64. Decreto de 14 de Junio de 1902.

Nombra un comisionado para emprender el estudio geológico de los terrenos sedimentarios del territorio de Misiones, en la región situada cerca de San Javier, donde se ha indicado la posibilidad de encontrar una cuenca carbonífera.

Suspende — de acuerdo con el decreto de 8 de febrero de 1902 — la admisión de solicitudes de cateo y exploración en la región que ordena explorar.

Derogado por Decreto de Agosto 14 de 1903.

65. Decreto de 21 de Julio de 1902.

Nombrando un ingeniero para adquirir materiales de perforación en Europa o Norte América.

Antecedente: Acuerdo General de Ministros de fecha 23 de Abril de 1902

66. Decreto de 13 de Septiembre de 1902.

Manda efectuar la mensura de relevamiento de todos los salares en el territorio de Los Andes y de los lechos allí existentes.

Antecedente: Consideraciones aducidas en el Acuerdo General de Ministros de fecha 24 de Diciembre de 1901.

67. Decreto de 3 de Noviembre de 1902.

Aprueba la mensura del salar de Caucharí en el Territorio Nacional de Los Andes, ordenada por Decreto de diciembre 24 de 1901.

Antecedente: Consideraciones aducidas en el Acuerdo General de Ministros de fecha 24 de Diciembre de 1901.

68. Decreto de 4 de Noviembre de 1902.

Suspende la admisión de solicitudes en las zonas de los territorios de Río Negro, Chubut y Santa Cruz, cuya explotación se ha ordenado.

*De acuerdo con el decreto de fecha 8 de Febrero de 1902.
Derogado por Decreto de Octubre 5 de 1904.*

69. Decreto de 5 de Noviembre de 1902.

Suspende la admisión de solicitudes en las secciones II y III del territorio del Neuquén y en las secciones II y HI y mitad este III y HI del territorio del Chubut.

*De acuerdo con el decreto de fecha 8 de Febrero de 1902.
Derogado por Decreto de Octubre 5 de 1904.*

70. Decreto de 20 de Noviembre de 1902.

Suspende la admisión de solicitudes en el territorio de Santa Cruz, en la zona limitada por el Océano Atlántico, el río Santa Cruz, el lago Argentino, la cordillera de Los Andes y el límite norte de las secciones XXIV y XXXI.

*De acuerdo con el decreto de fecha 8 de Febrero de 1902.
Derogado por Decreto de Octubre 5 de 1904.*

71. Ley N.° 4167, sancionada el 30 de Diciembre de 1902 y promulgada el 8 de Enero de 1903.

Ley de tierras. — El art. 15, establece: « Las islas no podrán ser enajenadas, pero el Poder Ejecutivo podrá concederlas en arrendamiento. No podrán tampoco ser enajenadas las tierras que contengan depósitos conocidos de sal, minerales, hulla, petróleo o fuentes de aguas medicinales, salvo las disposiciones del Código de Minería. El Poder Ejecutivo podrá prohibir la denuncia de minas en los territorios que explore ».

72. Decreto de 6 de Febrero de 1903.

Suspende la admisión de solicitudes en el Territorio Nacional del Neuquén, dentro de los siguientes límites: por el norte la provincia de Mendoza, por el este el límite este de las secciones XXX y XXXI, por el sud el río Neuquén y su afluente el Agrio, y por el oeste la Cordillera de los Andes.

73. Resolución de 16 de Febrero de 1903.

Dispone que la Sección Entradas y Salidas del Ministerio lleve un índice especial con los nombres de las personas que deban reponer sellos y no se dé tramitación a ningún escrito o solicitudes de las mismas, ya sea como apoderados o personalmente interesados si no verifican la reposición de papel sellado que adeudan en otros expedientes.

(Teniendo su Mesa de Entradas propia, por la que se tramitan directamente numerosas solicitudes, la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología, en cumplimiento de esta re-

solución, lleva la lista alfabética a que ella se refiere y exige su estricto cumplimiento).

Ver: Resolución de Abril 29 de 1911.

74. Decreto de 16 de Mayo de 1903.

Autoriza a la Dirección de Comercio e Industrias para citar por edicto en el «Boletín Oficial», por noventa días, a los interesados en solicitudes cuya tramitación no se haya efectuado en los términos establecidos al efecto por el Código de Minería; quedando caduco el derecho de los que no se presenten en el término fijado.

75. Decreto de 14 de Agosto de 1903.

Deja sin efecto la disposición del decreto de 14 de junio de 1902 suspendiendo la admisión de solicitudes en las cercanías de San Javier (Misiones).

Antecedente: Decreto citado, de Junio 14 de 1902.

76. Decreto de 4 de Diciembre de 1903.

Decreta reservas de tierra para explotación minera en la zona de San Julián (territorio de Santa Cruz).

Rectificado por Decreto de 19 de Diciembre de 1905.

77. Decreto de 21 de Junio de 1904.

Queda suspendida la admisión de solicitudes mineras en las secciones XXIV, XXX, XXXI XXXIV del territorio del Neuquen, con excepción de las tierras relevadas por la Comisión de límites con Chile en la última de las citadas secciones.

78. Ley N.º 4519, sancionada el 30 de Septiembre de 1904 y promulgada el 11 de Octubre de 1904.

Hace extensivas al Ministerio de Agricultura y sus reparticiones las prescripciones de los artículos 3.º y 4.º de la Ley de estadística N.º 3180, en cuanto se refieren a la ganadería, agricultura, industrias y comercio, conforme a la reglamentación que deba dictarse.

Antecedentes: Ley 3180 y Decreto reglamentario de 12 de Diciembre de 1894.

Ver: Decreto de Marzo 15 de 1907; Resolución de Septiembre 28 de 1908.

79. Decreto de 5 de Octubre de 1904.

Deja sin efecto lo dispuesto por varios decretos referentes a la suspensión de admisión de solicitudes de cateo y exploraciones mineras.

Decretos referidos. Octubre 28 de 1901; Marzo 8 de 1902; Noviembre 4 de 1902; Noviembre 20 de 1902; Febrero 6 de 1903.

80. Decreto de 17 de Octubre de 1904.

Deroga el de octubre 28 de 1901 considerando que, con las exploraciones que se han llevado a cabo, las oficinas técnicas del Ministerio de Agricultura poseen los datos suficientes para poder informar y tramitar en cada caso las solicitudes que se presentan.

Esta derogación se refiere a la no admisión de solicitudes de boratos en el Territorio de Los Andes.

81. Decreto de 25 de Octubre de 1904.

Separa la sección «Industrias Mineras» de la División de Industrias y crea la División de Minas, Geología e Hidrología, fijando sus atribuciones en la siguiente forma:

CONSIDERANDO:

Que es indispensable propender al desarrollo de la minería, por ser uno de los medios más eficaces para crear núcleos de vida locales alrededor de los cuales se agrupan y se expanden todas las industrias;

Que para conseguir estos propósitos se hace necesario:

1.º Hacer efectiva la organización administrativa que, evitando las tramitaciones inútiles, realice el espíritu de las leyes y garantice los derechos que acuerda el código, manteniendo al día un registro gráfico de las zonas cuya exploración se ha solicitado o de las minas cuya concesión ha sido pedida;

2.º Estudiar las exigencias de las regiones mineras, con el objeto de asegurar su existencia y prosperidad;

3.º Recoger, ordenar y publicar los datos estadísticos y económicos sobre las minas, mineras y canteras;

4.º Fomentar y facilitar la explotación, estudiando las cuestiones relativas a la modificación del Código de Minería y reglamentando la explotación, bajo el punto de vista de la conservación de la riqueza pública;

5.º Ampliar los conocimientos geológicos, mineralógicos e hidrológicos de nuestro territorio por medio de exploraciones y estudios;

6.º Hacer efectivas las obligaciones que impone el Código de Minería por medio de oportunas inspecciones;

Que la Comisión de estudios de napas de agua y yacimientos carboníferos fué anexada a la Sección Industrias Mineras de la División de Industrias, con motivo del nombramiento de su jefe para ocupar la vacante producida por fallecimiento del señor H. D. Hoskold, y que esa comisión poseía un material completo de sondeos con personal idóneo contratado por el gobierno nacional;

Que el Honorable Congreso ha votado una partida de ciento treinta mil pesos moneda nacional para llevar a cabo estudios confiados a esa comisión y que por consiguiente, puede el Poder Ejecutivo, sin salir de las sumas acordadas, organizar y mantener una importante repartición que llene las exigencias de las industrias mineras;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Queda separada la Sección Industrias Mineras de la División de Industrias, para constituir una División que se titulará de Minas, Geología e Hidrología.

Art. 2.º La División de Minas, Geología e Hidrología quedará constituida por tres secciones y el personal directivo, cuyas atribuciones serán:

- a) Tramitar las solicitudes de cateo y exploración, pedidos de concesiones mineras y demarcación de las pertenencias que le sean remitidas por el Ministerio y de acuerdo en un todo con el Código de Minería;
- b) Estudiar las mensuras y demarcaciones efectuadas por los ingenieros de la División o los peritos nombrados al efecto, debiendo pasar copia de las diligencias de mensura a la División de Tierras y Colonias;
- c) Inspeccionar las minas en explotación y estudiar la legislación minera;
- d) Recoger, ordenar y publicar todos los datos estadísticos y económicos relativos a las industrias mineras;
- e) Efectuar las exploraciones geológicas, mineralógicas e hidrologías y especialmente los estudios de combustibles minerales y fuentes minerales que autorice el Ministerio de Agricultura;
- f) Hacer el conjunto de trabajos tendientes a la confección del mapa geológico e hidrológico de la República;
- g) Organizar las colecciones geológicas y mineralógicas del doble punto de vista técnico y económico, como asimismo, las colecciones escolares.

Art. 3.º El personal de esta División será compuesto por el que actualmente presta servicios en la Sección de Industrias Mineras, el encargado de las colecciones de minas en el Pabellón Argentino y los empleados que figuran en la Comisión de napas de agua y yacimientos carboníferos, ocupando el empleo de jefe de la división, el actual jefe de la sección, ingeniero Enrique Hermitte. El geólogo adscripto al Ministerio de Agricultura, pasará a formar parte de esta División en el carácter de jefe de la Sección Geología.

Art. 4.º Autorízase a la citada División para citar y notificar a los interesados, pudiendo hacer uso de las estampillas oficiales, a dirigirse a las autoridades de los territorios nacionales a objeto de solicitar todos los datos referentes a las solicitudes y pedir que se efectúen las notificaciones que correspondan, como también dirigirse a la División de Tierras y Colonias solicitando todos los datos gráficos que le sean necesarios para el estudio de las solicitudes presentadas.

Art. 5.º En los casos en que sea necesario oír la opinión de los asesores legales, el expediente será elevado al Ministerio de Agricultura, como asimismo en los casos de concesión de los permisos de cateo, aprobación de las instrucciones de

mensuras, nombramientos de los peritos propuestos para efectuar la demarcación y rechazo de solicitudes y los demás no previstos en este artículo.

Corresponde también elevar al Ministerio para su aprobación, las mensuras cuyas copias, como títulos definitivos de propiedad, serán entregadas al interesado por la Mesa de Entradas del Ministerio, previa reposición de sellos y recibo de los interesados en el mismo expediente, el que deberá volver a la División de Minas, Geología e Hidrología, para su archivo definitivo.

Antecedentes: Decretos de Julio 23 de 1875; 21 de Abril de 1860; Marzo 1.º de 1894; Ley N.º 3727, de Octubre 11 de 1898; Decreto de Octubre 25 de 1898.

Ver: Decreto de Junio 27 de 1912.

La ley general de presupuesto del año 1912 cambia la designación de «División de Minas, Geología e Hidrología» por la de «Dirección General de Minas, Geología e Hidrología».

82. Resolución de 15 de Diciembre de 1904.

Dispone que la División de Minas, Geología e Hidrología haga oficialmente las publicaciones de solicitudes de estacas minas.

Reglamenta el Art. 138 del Código de Minería.

Ver: Resolución de Enero 30 de 1911.

83. Decreto de 3 de Enero de 1905.

Dispone que la División de Minas, Geología e Hidrología efectúe el estudio definitivo de la zona carbonífera de «Las Higueras», situada en la provincia de Mendoza.

84. Decreto de 3 de Marzo de 1905.

Otorgando permiso para reconocer los yacimientos de las sustancias comprendidas en el inciso 1.º del artículo 4.º del Código de Minería y estableciendo la forma de procedimiento:

Buenos Aires, marzo 3 de 1905.

Visto este expediente, en el que la División de Minas, Geología e Hidrología consulta:

1.º Si las disposiciones referentes al cateo pueden afectar las sustancias de aprovechamiento común;

2.º Si no afectando dichas disposiciones las sustancias mencionadas, podrían concederse permisos de cateo al solo efecto de que los interesados puedan tener prioridad al acogerse el Art. 76 del Código de Minería; y

CONSIDERANDO:

Que si el codificador pudo creer (comentarios del art. 91 del Código) que, «dadas las condiciones del yacimiento y explotación de la mayor y principal parte de estas sustancias, «la concesión de un extraordinario número de pertenencias

«a favor de las compañías, no tenía suficiente razón de ser», no es menos cierto que actualmente una sola draga puede pasar hasta más de cien metros cúbicos por hora de aluvión y para alimentarla se ha debido reconocer previamente y con prolijidad el volumen del yacimiento, en general, y en particular el de sus zonas ricas;

Que nada impide, ni hay inconveniente alguno en que, conjuntamente con el reconocimiento hecho por una compañía, puedan trabajar y vivir de su trabajo los simples mineros, usando el derecho que les acuerda el artículo 70 del Código de Minería;

Que dadas las proyecciones de las empresas de exploración y explotación de aluviones auríferos y placeres, es necesario concederles y garantizarles el derecho de reconocer los yacimientos, asegurándoles la prioridad al acogerse al Art. 76 del Código de Minería, pues son los únicos que pueden influir verdaderamente en el desarrollo de las industrias;

Que el desalojo de los concurrentes en una extensión determinada, sólo se produce cuando uno de ellos solicita pertenencias para establecimiento fijo, y que el hecho de acordar un derecho de prioridad para pedir dichas pertenencias con la garantía suficiente para evitar los abusos, no afecta por consiguiente el de los demás;

Que el Art. 77 del Código es, además, suficiente garantía contra la simple especulación, puesto que nadie, ni el mismo solicitante, puede explotar la sustancia, mientras no estén sobre el terreno las máquinas necesarias para construir el establecimiento;

Por estas consideraciones y atento lo dictaminado por los señores Procurador General de la Nación y del Tesoro.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Otórgase permiso para reconocer los yacimientos de las sustancias comprendidas en el inciso 1.º del art. 4.º del Código de Minería (1).

Art. 2.º Las personas o compañías que se propongan reconocer los yacimientos de las sustancias por medio de maquinarias o procedimientos que exijan un capital, presentarán su solicitud en la misma forma exigida para las de cateo o exploración y el trámite a que éstas se someterán será el mismo para aquellas.

Art. 3.º Los permisos de reconocimiento no afectan en lo más mínimo los derechos que acuerda el Código de Minería en su Art. 70, debiendo hacerse constar ese carácter en la solicitud.

Art. 4.º La superficie que se concede para ser reconocida, así como los términos de duración del permiso de reconocimiento, serán los mismos que para los permisos de cateo o exploración.

(1) Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos y aguas corrientes y los placeres.

Art. 5.º El único efecto de los permisos de reconocimiento, es el de constituir un derecho de prioridad al acogerse al Art. 76 del Código de Minería.

Art. 6.º La División de Minas, Geología e Hidrología dará a conocer a las autoridades de los territorios nacionales la existencia de esos pedidos a fin de que puedan a su vez darles publicidad en los distritos mineros a que se refieren.

Art. 7.º Las solicitudes de cateo o exploración anteriores a la presente reglamentación, se tramitarán como permisos de reconocimiento en el orden que establece el cargo de la escribanía mayor de gobierno, pero con la fecha de este decreto.

Art. 8.º Los solicitantes de permisos de reconocimiento manifestarán en la solicitud el monto del capital con que cuentan para efectuar el reconocimiento, debiendo depositar en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Ministerio de Agricultura y como garantía de sus propósitos, el 2 % de dicho capital. La División de Minas, Geología e Hidrología apreciará si el capital declarado es suficiente para efectuar el reconocimiento.

Art. 9.º La suma depositada será devuelta a los solicitantes una vez que hayan instalado los trabajos de exploración, pero aquellos perderán esa garantía en el caso de no instalar los trabajos en el tiempo fijado por el Art. 28 del Código de Minería.

Art. 10. Si dentro del plazo señalado para el cateo los solicitantes declarasen que quieren establecer un trabajo, pedirán pertenencias para «establecimiento fijo», de acuerdo con el Art. 76 del Código de Minería, rigiéndose este nuevo pedido según lo dispuesto por dicho artículo y siguientes del expresado código.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva a la División de Minas, Geología e Hidrología, a sus efectos.

Ver: Decreto de Diciembre 31 de 1906; Resolución de Enero 17 de 1910 y Abril 2 de 1910.

Los depósitos de garantía para obtener permisos de reconocimiento de aluviones auríferos (2 % exigido por este decreto) deberán efectuarse en la oficina «Depósitos y Garantías» del Banco de la Nación Argentina, a la orden del Ministerio de Agricultura y a nombre del solicitante y, si fuese a nombre de sus representantes, se hará constar dicha representación. También se expresará el objeto del depósito.

85. Resolución de 18 de Marzo de 1905.

Dispone que la Sección Entradas y Salidas del Ministerio remita a la División de Minas, Geología e Hidrología, todos los expedientes del ramo que estén en su poder para que esta División haga cumplir los decretos dictados, y que, en lo sucesivo el archivo de los citados expedientes se haga en la citada División.

86. Decreto de 15 de Mayo de 1905

Fija el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la anotación de las respectivas solicitudes, para la presentación de las publicaciones ordenadas por el Art. 25 del Código de Minería en los pedidos de exploración o cateo y de reconocimiento de aluviones auríferos, pudiendo — en caso contrario — ser denunciados por terceros (1) los derechos de los solicitantes.

Este decreto debe ser notificado a los interesados por el Escribano de Gobierno en el acto de poner cargo a las solicitudes, haciéndolo constar en esa diligencia.

Ver: Decreto de Agosto 7 de 1905; Resolución de Junio 19 de 1912; Resolución de Mayo 2 de 1913.

87. Decreto de 15 de Mayo de 1905.

Deroga el decreto de julio 1.º de 1895, que dispone no se dé curso a los permisos de exploración o cateo que estén situados a menos de 5 kilómetros de una mina ya registrada.

88. Decreto de 8 de Julio de 1905.

Deja sin efecto todas las concesiones de tierra fiscal, hechas a título de servidumbres mineras.

Interpreta el Art. 48 del Código de Minería y declara que esta resolución no importa privar a los interesados de los derechos que ese artículo les reconoce.

Deroga los anteriores sobre servidumbres. (Enero 22 de 1892 y julio 21 de 1900).

Ver: Decreto de Mayo 15 de 1908.

89. Decreto de 7 de Agosto de 1905.

Dispone que las solicitudes de denuncia (1) de permisos de cateo se tramiten en la misma forma que las de denuncia de minas, según lo establecido por los Arts. 157 a 162 del Código de Minería.

Reglamenta el artículo 39 del Código de Minería.

Antecedente: Decreto de Mayo 15 de 1905.

Ver: Resolución de Junio 19 de 1912; Resolución de Mayo 2 de 1913.

90. Resolución ministerial de 6 de Julio de 1906.

Establece la forma de concesión de pertenencias para trabajo formal, disponiendo que se otorguen las pertenencias pedidas con la condición de presentar los interesados el plano de ubicación de dichas pertenencias y la constancia de los hechos invocados.

Reglamenta el artículo 29 del Código de Minería.

Ver: Resolución de Junio 8 de 1914.

91. Resolución de 29 de Agosto de 1906.

Los pedidos de venta y arrendamiento de tierras, explotación de bosques y permisos de pesca y minas deben ser presentados en un sello de diez pesos moneda nacional.

(1) El denuncia está abolido por el art. 17 de la Ley N.º 10.273

De acuerdo con el artículo 35 de la ley número 4927 (Impuestos del papel sellado) de octubre 17 de 1915.

92. Decreto de 10 de Octubre de 1906.

Dispone que la División de Minas, Geología e Hidrología comunique a la Dirección General de Tierras y Colonias todos los permisos de cateo y concesiones mineras que se hayan otorgado hasta la fecha, así como los que se concedieran en adelante, detallando de la manera más precisa las correspondientes ubicaciones sobre el terreno.

Fundado en la conveniencia de ese conocimiento por parte de la Dirección de Tierras y Colonias a los efectos de lo dispuesto por el Art. 15 de la ley general de Tierras N.º 4167.

93. Decreto de 15 de Noviembre de 1906.

Dispone el registro y tramitación, en la forma establecida por el Código de Minería para los permisos de cateo, de las solicitudes para explorar o reconocer en terrenos del estado las sustancias de la segunda categoría especificadas en los incisos 5 y 6 del artículo 4.º del citado código.

Dictado con motivo de una solicitud pidiendo permiso de cateo para reconocer la existencia de alumbre en terrenos fiscales en el Neuquén.

Sus fundamentos son: que la sustancia que se trata de aprovechar (alumbre) está en terrenos fiscales, y que --según establece el Art. 9.º del Código de Minería— al Estado le está prohibido explotar las minas; que si el Estado tiene derecho de conceder el aprovechamiento de esta clase de sustancias cuando están en terrenos particulares, con mayor razón puede hacerlo en tierras sujetas a su propio dominio; que lo dispuesto por la ley de tierras en su Art. 15 facilita la solución, puesto que concediéndose el aprovechamiento de los yacimientos al primer solicitante, no existe el peligro de que pudieran suscitarse reclamaciones ulteriores por parte de terceros; que pueden aplicarse al caso las prescripciones legales referentes al cateo con el objeto de facilitar la acción de los interesados en encontrar los yacimientos, para otorgarles después las correspondientes concesiones de extracción de las sustancias mineras de que se trata; que, al conceder el aprovechamiento, el Estado facilita la explotación de las riquezas minerales de la República.

94. Decreto de 19 de Diciembre de 1906.

Dispone la reserva para explotación minera, en la zona de San Julián (territorio de Santa Cruz), de las cuatro fracciones que figuran entre los lotes números 16 y 27, 18 y 19, sección A; entre los números 37 y 53, sección G; y entre los números 33 y 34 sección D; con una superficie cada una de 2.500 hectáreas.

95. Resolución ministerial de 26 de Diciembre de 1906.

Dispone que cuando las circunstancias impidan reconocer inmediatamente los detalles inherentes a la propiedad de los terrenos afectados por los permisos de cateo, bastará la publicación de los edictos conteniendo las actuaciones de cada pedimento para dar por cumplido lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería, en cuanto se refiere a la exigencia de notificar a sus propietarios.

Reglamenta el Art. 25 del Código de Minería.

Fundada en que la notificación complicaría la tramitación de los respectivos expedientes, especialmente cuando se tratara de personas no radicadas en la Capital Federal y que, aun tratándose de residentes en ella, la falta de aquel requisito no representaría un perjuicio para los interesados, puesto que, según las disposiciones legales, los propietarios no pierden sus derechos.

Ver: Resolución de Diciembre 20 de 1915.

96. Decreto de 31 de Diciembre de 1906.

Al ordenar el registro de pertenencias solicitadas por algunos interesados en Tierra del Fuego, determina el alcance y consecuencia de los permisos de reconocimiento para instalación de «establecimientos fijos» en las minas de la segunda categoría, de acuerdo con las disposiciones del Decreto de 3 de Marzo de 1905.

Queda establecido, de acuerdo con sus considerandos, que los permisos para reconocimientos de aluviones auríferos, surten los mismos efectos que los permisos de cateo.

Antecedente: Decreto citado, de fecha 3 de Marzo de 1905.

97. Decreto de 15 de Marzo de 1907.

Establece la estadística de las industrias mineras en la República, encargando de su formación a la División de Minas, Geología e Hidrología.

Antecedentes: Ley N.º 3180, de Noviembre 6 de 1894; Ley N.º 4519, de Octubre 11 de 1904.

Ver: Resolución de Septiembre 28 de 1908.

98. Resolución ministerial de 5 de Julio de 1907.

Dispone se concedan permisos de cateo de acuerdo con el Art. 28 del Código de Minería para las substancias comprendidas en los incisos 3.º y 4.º del Art. 4.º (boratos y salitres, salinas y turberas).

99. Decreto de 18 de Julio de 1907.

Determina las superficies de que constarán las pertenencias de hierro y de combustibles minerales, a que se refiere el Art. 226 del Código de Minería, y el número de pertenencias que corresponde a los grupos mineros a que se refiere el Art. 268.

Determina el alcance de los artículos citados (226 y 268), en vista de las contradicciones que existen en sus disposiciones.

100. Resolución ministerial de 20 de Julio de 1907.

Establece que al efectuar la ubicación y clasificación (Arts. 82 y 90 del Código de Minería) de las solicitudes referentes a substancias comprendidas en los incisos 3.º y 4.º del Art. 4.º: a) la palabra «depósito» se refiere a la parte del yacimiento comprendida dentro de los límites de una concesión registrada o explorada; b) para determinaciones de distancias, se tomará como punto de partida el punto de donde se ha extraído la muestra del mineral, que, como consecuencia, deberá determinarse expresa y precisamente en la solicitud.

101. Ley N.º 5284, sancionada el 30 de Septiembre de 1907 y promulgada el 9 de Octubre de 1907.

Concede la exoneración de derechos de aduana, por el término de diez años a la maquinaria, herramientas y materiales necesarios para la instalación y explotación de los establecimientos mineros y metalúrgicos que se establezcan en la República o que existan actualmente, comprendiéndose en estos los que se dediquen a perforaciones destinadas al aprovechamiento del agua del subsuelo.

Antecedentes: Decreto de Septiembre 4 de 1812; Ley de Mayo 7 de 1813; Ley N.º 29, de Agosto 6 de 1855; Ley N.º 3501, de Septiembre 14 de 1897.

102. Decreto de 15 de Octubre de 1907.

Establece la forma en que se harán la designación y demarcación de pertenencias mineras, ratificación o rectificación de linderos y ubicación de permisos de cateo, por los inspectores de la División de Minas, Geología e Hidrología.

Ver: Resoluciones de Noviembre 16 de 1908, Agosto 7 de 1911, Agosto 10 de 1912, Mayo 30 de 1914, Mayo 20 de 1920.

103. Decreto de 14 de Diciembre de 1907.

Prohíbe la denuncia de pertenencias mineras y concesiones de permisos de cateo en el puerto de Comodoro Rivadavia (Territorio del Chubut) en un radio de cinco leguas kilométricas a todo rumbo, contándose desde el centro de la población; como consecuencia del descubrimiento de petróleo hecho en esa región.

*Antecedente: Artículo 15 de la Ley N.º 4167.
Ver: Ley N.º 7059, de Septiembre 6 de 1910; Decreto de Septiembre 20 de 1910; Decreto de Mayo 9 de 1911; Decreto de Octubre 8 de 1914; Ley N.º 9664, de Septiembre 17 de 1915.*

104. Resolución de 18 de Enero de 1908.

Establece que las publicaciones de pedidos de mensuras se efectuarán después de vencidos los plazos que acuerda el Art. 131 para deducir oposiciones al registro.

Fundada en que no es posible admitir que corran conjuntamente los plazos fijados por los artículos 131 y 235, pues al ver la publicación del pedido de mensura podría creerse que no hay derecho para deducir oposición al registro.

105. Resolución de 22 de Enero de 1908.

Establece que cuando las minas descubridoras se formen con pertenencias contiguas sólo es necesaria una labor legal.

Ver: «Instrucciones Generales de Mensura» (Art. 24).

106. Decreto de 11 de Febrero de 1908.

Creación de la Sección Contabilidad en la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología.

107. Decreto de 19 de Febrero de 1908.

Autoriza al jefe de la División de Minas, Geología e Hidrología, para autenticar en forma las copias de los decretos y resoluciones relativas a los ramos a cargo de esa División que deben entregarse a los interesados.

108. Decreto de 15 de Mayo de 1908.

Constitución definitiva de servidumbres administrativamente para aprovechamiento de agua como fuerza motriz y elaboración mecánica de minerales y para ocupar los terrenos necesarios para construcción de obras para la explotación del grupo minero «La Concordia», en el territorio de Los Andes.

La concesión se hace sin responsabilidad para el P. E. y en cuanto los terrenos afectados dependan de su jurisdicción y dominio.

Establece que si bien en principio las servidumbres mineras deben constituirse ante las autoridades judiciales que correspondan, puesto que ellas importan un derecho real sobre la cosa ajena, una desmembración del derecho de propiedad de otro, en el caso de que se trata no hay inconveniente en constituir las administrativamente, porque: 1.º El P. E., al declarar de utilidad pública la derivación del arroyo Chorrillos y sus afluentes y los terrenos necesarios para la construcción de obras, lo hizo sin responsabilidad para el gobierno y en cuanto dicho asunto dependiera de su jurisdicción; 2.º porque, al aprobarse los planos se estableció, al mismo tiempo, la obligación por parte de la compañía recurrente de constituir la servidumbre respectiva; 3.º porque la compañía hace renuncia expresa al derecho de citar de evicción a la Nación si aquella fuese turbada por terceros en el goce de su servidumbre.

Establece, asimismo, que el pedido hecho por la compañía, de que la servidumbre se constituya gratuitamente, está mal fundado, como lo hace, invocando el Art. 44 del Código de Minería, por cuanto éste se refiere al terreno de la concesión y, en manera alguna, a los que se encuentren fuera de sus límites, respecto de los cuales es de estricta aplicación la regla general del referido código, de la previa indemnización.

109. Resolución ministerial de 22 de Julio de 1908.

Autoriza a la División de Minas, Geología e Hidrología para proceder en la forma indicada por ella en la tramitación de las

solicitudes de canteras, publicándolas en el « Boletín Oficial » por tres veces en el término de 15 días y fijando un plazo de 60 días contados desde la última publicación para deducir oposiciones.

Ver: *Decreto de Febrero 8 de 1911; Resolución de Marzo 31 de 1913; Resolución de Diciembre 17 de 1913.*

II0. Resolución de 28 de Septiembre de 1908.

Cuando se trate de embarque de minerales, las aduanas requerirán a los interesados la declaración relativa a la especie del mineral o categoría del producto de fundición, en los permisos respectivos; y con intervención de los mismos exportadores, extraerán muestras que, debidamente rotuladas y con las planillas correspondientes serán enviadas a la División de Minas, Geología e Hidrología.

Ver: *Resolución de Julio 25 de 1912.*

III. Resolución de 30 de Septiembre de 1908.

Dispone la forma en que serán ubicados los permisos de cateo o de reconocimiento de aluviones auríferos, solicitados a lo largo de las costas, ríos, etc.

Ver: *Resolución de Julio 25 de 1912.*

II2. Resolución ministerial de 16 de Noviembre de 1908.

Aprueba las « Instrucciones generales de mensura a que deberán sujetarse los inspectores nacionales o peritos comisionados para practicar mensuras de pertenencias mineras en terrenos de jurisdicción nacional », formuladas por la División de Minas, Geología e Hidrología.

Antecedente: *Decreto de Octubre 15 de 1907.*

Ver: *Resolución de Agosto 7 de 1911; Resolución de Agosto 10 de 1912; Resolución de Mayo 30 de 1914; Resolución de Mayo 30 de 1920.*

(Las « Instrucciones generales... » han sido publicadas en folleto así titulado, por la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología).

II3. Resolución ministerial de 21 de Diciembre de 1908.

Adopta como resolución un dictamen del Señor Procurador del Tesoro, estableciendo que los poderes generales a que se refiere el Art. 318 del Código de Minería deben ser otorgados en escritura pública, desde que en forma privada no tienen autenticidad ni efecto contra terceros.

Ver: *Art. 318 citado.*

II4. Resolución de 25 de Junio de 1909.

Precisa las disposiciones del Art. 27 del Código de Minería, estableciendo que la unidad de medida para los permisos de cateo en terrenos cultivados, labrados o cercados, es de quinientas hectáreas, cualquiera que sea el solicitante, propietario del suelo o no.

Ver: *Art. 27 citado.*

115. Resolución de 8 de Julio de 1909.

Establece que cuando se reanude ante la Escribanía General de Gobierno una solicitud de cateo, el interesado deberá rectificar o ratificar, según el caso, todos los datos a que se refiere el Art. 28 del Código de Minería.

Fundada en que entre una y otra fecha pueden producirse modificaciones de importancia en las condiciones generales de la zona solicitada, como ser: nombre del dueño del suelo, residencia del mismo, cultivos, etc.

116. Resolución de 14 de Julio de 1909.

Aclara los términos fijados por el Art. 28 del Código de Minería para la duración de los permisos de cateo, estableciendo que la fecha de los vencimientos se contará por el número de días corridos desde aquel en que se deba dar principio a los trabajos del cateo.

Numéricamente, los términos se establecen en la siguiente forma: 140 días si el cateo consta de una unidad de medida; por cada unidad más, se agregan 50 días.

Ver: Art. 28 citado.

117. Decreto de 30 de Septiembre de 1909.

Fija una extensión de cinco kilómetros a todo rumbo de cada perforación que efectúe el Ministerio de Agricultura en terrenos pertenecientes al Estado, dentro de la cual no se otorgarán permisos de exploración y cateo ni pertenencias mineras.

Se funda en el Art. 15 de la ley de tierras (N.º 4167), teniendo en cuenta que las perforaciones pueden dar lugar a descubrimientos de importancia, como en el caso del petróleo de Comodoro Rivadavia.

118. Ley N.º 6816, sancionada el 30 de Septiembre de 1909 y promulgada el 19 de Octubre del mismo año.

Dispone la formación del «Mapa Hidrogeológico de la República por intermedio de la División de Minas, Geología e Hidrología.

Según sus disposiciones, todos los departamentos de la administración nacional que puedan suministrar datos sobre la materia los deberán proporcionar y darán aviso de las obras nuevas a iniciarse; los gobiernos de provincia harán la comunicación de documentos o colecciones de materiales referentes a geología e hidrología de sus respectivos territorios; y obliga, igualmente a los particulares a suministrar datos sobre las mismas materias.

Antecedente: Decreto de Abril 23 de 1902.

Ver: Decretos de Enero 26 de 1910; Mayo 17 de 1910; Resolución de Julio 3 de 1911 y Decreto de Agosto 25 de 1911.

119. Ley N.º 6817, sancionada el 30 de Septiembre de 1909 y promulgada el 19 de Octubre de 1909.

Autoriza la inversión de \$ 300.000 m/n en la adquisición de perforadoras; de \$ 250.000 m/n para contratar con la industria privada perforaciones para buscar aguas subterráneas en el territorio de la República, y de \$ 50.000 m/n para pago del personal que exija el funcionamiento de aquellas máquinas.

Antecedente: Decreto de Abril 23 de 1902.

120. Resolución de 17 de Enero de 1910.

Dispone que, al otorgar permisos de cateo, se notifique a los interesados las siguientes disposiciones, haciéndolo constar asimismo en el expediente respectivo y en la copia legalizada del decreto de concesión:

« 1.º Que, de acuerdo con lo dispuesto por el superior decreto de fecha 15 de noviembre de 1893, deberá presentarse a las autoridades del territorio de..... para las anotaciones del caso y la certificación en el mismo permiso de haber efectuado los trabajos de exploración, sin las cuales no se podrá conceder suspensión de trabajos ».

« 2.º Que deberá proceder a estaquear en el terreno la zona concedida, de acuerdo con las instrucciones adjuntas ».

« 3.º Que los términos empiezan a correr el día..... y vencerán el día..... ».

« 4.º Que no podrá diferir la época de la instalación, ni suspender los trabajos emprendidos si no por causa justificada y en virtud de una autorización especial que conste en el presente permiso ».

Ver: Resoluciones de Enero 3 de 1918 y Mayo 23 de 1918.

121. Decreto de 26 de Enero de 1910.

Reglamenta las disposiciones de la ley N.º 6816 sobre formación del Mapa Hidrogeológico de la República.

Antecedente: Acuerdo de Ministros de Abril 23 de 1902 y Ley citada, N.º 6816, de Octubre 19 de 1909.

Ver: Decreto de Mayo 17 de 1910; Resolución de Julio 3 de 1911; Decreto de Agosto 25 de 1911; Decreto de Diciembre 30 de 1911.

122. Decreto de 14 de Marzo de 1910.

Dispone que las muestras de mineral que deben acompañarse a las solicitudes de descubrimiento sean presentadas en la Escribanía General de Gobierno, debiendo el escribano certificar con el cargo correspondiente si dicho requisito se ha cumplido o no.

En los casos que no sea posible acompañar las muestras de mineral al mismo tiempo que la solicitud, se podrá hacer ulteriormente, pero siempre ante la Escribanía General de Gobierno y con escrito al cual será puesto el cargo de presentación.

De acuerdo con las disposiciones del Art. 113 del Código de Minería.

Prevé el caso de contradicción a que se refiere el Art. 114.

123. Resolución de 2 de Abril de 1910.

Complementa la resolución de enero 17 de 1910, al referirse a los permisos para reconocimiento de aluviones auríferos; debiendo agregarse, cuando se trate de estos permisos, como Art. 5.º de aquella resolución, el siguiente: «Art. 5.º Que, de acuerdo con las disposiciones del Art. 9.º del Superior Decreto de fecha 3 de marzo de 1905, para obtener la devolución del depósito de garantía, (el o) los interesados deberán presentar una constancia expedida por las autoridades del territorio, de haber cumplido con lo que disponen los Arts. 1.º y 2.º de la presente resolución».

Antecedente: *Decreto de Abril 28 de 1893, Noviembre 12 de 1893, Marzo 7 de 1895, Marzo 3 de 1905 y Resolución de Enero 17 de 1910.*

124. Decreto de 17 de Mayo de 1910.

Suspende hasta nueva disposición los efectos reglamentarios del decreto 26 de enero último, relativo a la formación del Mapa Hidrogeológico de la República.

Antecedente: *Decreto citado de Enero 26 de 1910.*
Ver: *Resolución de Julio 3 de 1911 y Decreto de 25 de Agosto de 1911.*

125. Decreto de 7 de Junio de 1910.

Dispone se efectúe el estudio sistemático y completo de las fuentes de aguas minerales del territorio de la República por intermedio de la División de Minas, Geología e Hidrología.

Dicho estudio comprenderá: a) descripción, situación, topografía, naturaleza del suelo y clasificación de las fuentes; b) propiedades químicas, físicas y biológicas de esas aguas, insistiendo sobre todo en sus propiedades radioactivas y su estado molecular; c) efectos fisiológicos de las aguas medicinales, sus aplicaciones terapéuticas, modos de administrarlas, (hidroterapia, en bebidas, en pulverizaciones, en duchas intestinales, etc.); d) enfermedades que pueden ser tratadas en las fuentes estudiadas (indicaciones principales, secundarias y contraindicaciones); e) clasificación metódica de las aguas minerales argentinas; f) determinación del caudal de las distintas fuentes e indicación respecto a la captación; g) proyecto de legislación de las aguas minerales y establecimientos termales.

Antecedentes: *Decretos de Junio 27 de 1894, Septiembre 1.º de 1894 y Diciembre 29 de 1899.*

126. Ley N.º 7059, sancionada el 29 de Agosto de 1910, y promulgada el 6 de Septiembre de 1910.

Autoriza al P. E. para reservar una extensión de 5.000 hectáreas en la zona petrolífera de Comodoro Rivadavia, dentro de la cual no se concederán pertenencias mineras ni permisos de exploración y cateo durante el término de cinco años.

Antecedente: *Decreto de Diciembre 14 de 1907.*
Ver: *Decreto de Septiembre 20 de 1910; Decreto de Marzo 9 de 1913; Decreto de Octubre 8 de 1914; Ley N.º 9664, de Septiembre 7 de 1915.*

127. Decreto de 20 de Septiembre de 1910.

Determina la superficie de 5.000 hectáreas que debe reservarse en la zona petrolífera de Comodoro Rivadavia, de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 7059, y dispone su mensura y subdivisión; expresando al mismo tiempo que desde la fecha podrán ejercitarse los derechos que acuerda el Código de Minería fuera de los límites fijados a esa zona de reserva.

Declara sin valor las solicitudes presentadas con anterioridad y comprendidas en la zona reservada por decreto de fecha Diciembre 14 de 1907.

Antecedente: *Ley 7059, citada, de Septiembre 5 de 1910.*
Ver: *Decreto de Marzo 9 de 1913; Decreto de Octubre 13 de 1914; Ley N.º 9664, de Septiembre 17 de 1915.*

128. Decreto de 24 de Diciembre de 1910.

Crea la Dirección General de explotación del petróleo de Comodoro Rivadavia y nombra una comisión administrativa para el mismo efecto.

Antecedente: *Ley 7059, Septiembre 6 de 1910.*

129. Resolución de 13 de Enero de 1911.

Dispone que los permisos de cateo de sustancias de la primera categoría no incluyen la facultad de hacer trabajos dentro de las pertenencias de segunda categoría ya concedidas. Reglamenta el Art. 253 del Código de Minería.

130. Resolución ministerial de 30 de Enero de 1911.

Dispone el archivo de oficio de una solicitud de estaca mina, por cuanto habiendo transcurrido más de cien días a partir de la mensura de la mina descubierta — término que fija la ley para que el concesionario de la estaca realice los trabajos de exploración correspondientes — sin que se haya efectuado descubrimiento de mineral, caducan por imperio mismo de la ley los efectos de la concesión.

Fija el alcance del art. 144 (título VI, sección 2.ª) del Código de Minería.

Antecedente: *Resolución de Diciembre 15 de 1904.*

131. Resolución ministerial de 31 de Enero de 1911.

Dispone que deberá dejarse libre entre uno y otro permiso de cateo, concedidos a una misma persona, el espacio correspondiente a otro, no pudiendo estar en ningún caso los límites de aquellos a menor distancia de dos mil metros.

Ver: *Resolución de Junio 16 de 1911.*

132. Decreto de 8 de Febrero de 1911.

No se podrán explotar las substancias minerales de la tercera categoría (canteras) en los casos en que el Código de Minería las declara de aprovechamiento común, sin el permiso especial que establece el Art. 5.º del Código Rural, fijándose un plazo de dos meses a las personas que ya las exploten para dar el aviso correspondiente.

Los artículos del Código Rural a que hace referencia, establecen: «Art. 5.º Corresponde a los gobernadores de los territorios la guarda, conservación y fomento de los bosques en terrenos fiscales, sin que sea permitida la explotación de éstos u otros productos del suelo sin concesión escrita del gobierno federal y con sujeción a las disposiciones especiales. «Art. 6.º Todas las infracciones a las disposiciones de este código que no tengan una pena especial establecida, serán castigadas con una multa que se graduará de 5 a 50 pesos, según la gravedad».

Antecedente: Resolución de Julio 22 de 1908.

Ver: Art. 109 del Código de Minería; Resolución de Marzo 31 de 1913; Resolución de Diciembre 17 de 1913.

133. Resolución ministerial de 23 de Febrero de 1911.

Dispone no conceder permisos de cateo a las personas que ya los hubieran tenido en el paraje solicitado, a menos que la tierra sea de propiedad fiscal y en los sesenta días subsiguientes al vencimiento del primer permiso nadie lo hubiere solicitado con ese objeto; y deniega la prioridad de las solicitudes presentadas durante la vigencia de otros permisos de cateo.

134. Resolución ministerial de 24 de Abril de 1911.

Establece que la disposición contenida en la resolución de 31 de enero de 1911 debe hacerse efectiva para los permisos en tramitación solicitados con fecha anterior a dicha resolución.

Se funda en que las disposiciones legales que tratan de la retroactividad se refieren a los derechos irrevocablemente adquiridos y no a los derechos a adquirirse. (Ver Arts. 4044 y 4045 del Código Civil).

Antecedente: Resolución citada, de Enero 31 de 1911.

Ver: Resolución de Junio 16 de 1911.

135. Resolución ministerial de 24 de Abril de 1911.

Pueden aceptarse poderes a favor de determinada persona para solicitar permisos de cateo en general, sin que estos estén expresamente determinados.

La resolución establece, en primer término, que el Art. 120 del Código de Minería es aplicable tratándose de permisos de exploración, para cuya manifestación y registro en nombre de otra persona se requiere, por consiguiente, un poder especial.

Para determinar el alcance de ese poder y como el mismo código no contiene otras disposiciones al respecto que la ci-

tada (Art. 120) procede, por el Art. 343, aplicar las disposiciones del Código Civil. Este ha adoptado la doctrina según la cual un poder puede ser especial sin necesidad de que se individualice el objeto del mismo, como sería por ejemplo, un poder para vender o hipotecar los inmuebles del mandante sin referirse concretamente a ninguno de ellos. Dicho concepto resulta claramente, tanto del Art. 1913, cuando dice: «el poder general comprende todos los negocios del mandante y el especial uno o ciertos negocios determinados», como de la nota puesta por el codificador al mismo artículo, en cuanto agrega: «si el mandato general es el que se da para todos los negocios del mandante, será preciso concluir que la reserva de uno o de algunos negocios basta para hacerlo especial».

136. Resolución de 29 de Abril de 1911.

Aclara una consulta formulada por la División de Minas, Geología e Hidrología, relativa a la aplicación de la resolución superior de fecha 16 de febrero de 1903, disponiendo que el apoderado de un particular o compañía minera que *por cualquier circunstancia* abandonara la tramitación de los asuntos de su representación, en caso que iniciara nuevas gestiones de cualquier género, deberá reponer todos los sellos que adeudara anteriormente.

137. Resolución de 3 de Mayo de 1911.

Fija un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de aquel en que se ha otorgado la concesión para presentar toda solicitud destinada a diferir la instalación de los trabajos de cateo.

Ver: Art. 28 del Código de Minería; Resolución de Julio 21 de 1911; Resolución de Agosto 21 de 1911.

138. Resolución ministerial de 10 de Junio de 1911.

Declara que el derecho de prioridad en las solicitudes de cateo debe establecerse según la fecha de su presentación en la Escribanía General de Gobierno, aunque posteriormente se modificaran sus límites, siempre que no se trate de deficiencias que permitieran poner en duda su posición aproximada.

Los considerandos que fundan esta resolución son los siguientes:

«Que si bien es cierto que la solicitud transferida por el señor Horacio Maldonado a la compañía de Golfo de San Jorge, adolecía en su origen de deficiencias que, según lo informado por la División de Minas, Geología e Hidrología, hicieron imposible su ubicación en el registro gráfico, no lo es menos que, como la misma División lo reconoce en su último informe, *no se trata de deficiencias que permitan poner en duda la posición aproximada de la zona pedida;*

«Que la cuestión legal a resolver en el presente caso, según resulta de sus antecedentes, es distinta de la cuestión geo-

métrica. Indudablemente que en un registro gráfico exacto, como lo es el de la División de Minas, Geología e Hidrología, no es posible ubicar una zona como la pedida, cuyo límite oeste, siendo, según se dice en la solicitud una línea de 9.000 metros paralela a una costa sinuosa, resulta forzosamente más corta que esa misma distancia medida sobre la perpendicular a los límites norte y sud, paralelos entre sí, y a una distancia de 9.000 metros.

«Que el Código de Minería sólo ha establecido la anotación de la solicitud en el «Registro de Exploraciones» y basta ver que ha confiado este al Escribano de Minas para comprender que no tuvo en mira las dificultades de orden puramente geométrico,

«Que el Código reconoce el derecho de prioridad al primero que solicita para catear una zona determinada, *sin exigir* (para considerarla tal) *que sus límites estén fijados con absoluta exactitud*. Es suficiente que la solicitud contenga *las señales más claras y precisas del terreno*, lo cual equivale a decir, como lo afirma la División, respecto a la solicitud, que no puede ponerse en duda la posición aproximada de la zona pedida. Eso basta para adquirir la prioridad, porque eso es todo lo que puede pedirse a un minero, conocedor del terreno, que por lo común no es un agrimensor diplomado. Lo demás es trabajo de carácter técnico, detalle de ubicación, que la oficina respectiva puede indicar y, en todo caso, imponerse al hacer la concesión, sin privar a los particulares del beneficio que la ley les acuerda por el hecho de su presentación;

«Que una vez formulado el pedido, en forma que sea posible saber con precisión, cual es el cuerpo principal del terreno que se solicita, el interesado adquiere la prioridad que le corresponde según la fecha, y sin perderla puede *variar sus límites y la forma del pedimento, con tal que al hacerlo no perjudique derechos de terceros*, entendiéndose por tales no los de aquellos que hubieran formulado su petición con posterioridad dentro de la misma zona, sino los que hubiesen hecho solicitudes anteriores o que, aunque posteriores, lo fuesen sobre terrenos que la rectificación afectase.

«Tal es el concepto que resulta de las disposiciones antes recordadas, así como de los Arts. 25 y 26 del Código de Minas».

139. Decreto de 16 de Junio de 1911.

Al conceder un permiso de cateo, establece el alcance e interpretación que debe darse a la resolución de fecha 31 de enero de 1911, tratándose de permisos solicitados con anterioridad a ella.

El caso considerado se refiere al derecho del solicitante (que se reconoce), para mantener la prioridad sobre un permiso de cateo solicitado con anterioridad a la resolución de enero 31 de 1911, habiendo desistido de otros que, por ser

contiguos, podían obstar a la adquisición de aquel, de acuerdo con los términos de la misma resolución.

140. Resolución ministerial de 3 de Julio de 1911.

Autoriza a la División de Minas, Geología e Hidrología para expedir sin cargo los certificados de análisis de las muestras de agua, a las personas que hubieran suministrado datos para la confección del Mapa Hidrogeológico de la República.

*Antecedentes: Acuerdo General de Ministros de Abril 23 de 1912; Ley N.º 6816, de Octubre 19 de 1909; Decreto de Enero 26 de 1910.
Ver: Decreto de Agosto 25 de 1911.*

141. Resolución ministerial de 21 de Julio de 1911.

Establece consideraciones de acuerdo con las cuales la División de Minas, Geología e Hidrología, deberá proceder para el cumplimiento del Art. 39 del Código de Minería.

Estas consideraciones son las siguientes: 1.º que el Código de Minería ha previsto el caso de que el explorador no instale los trabajos en el tiempo establecido, como asimismo que los suspenda sin permiso, facultando a la autoridad en ambos casos para revocar la concesión a solicitud de cualquier interesado en continuar la exploración o emprenderla de nuevo, o del propietario del suelo: resulta así que cuando la exploración debe efectuarse en tierras fiscales, la caducidad, por aquellas causas, puede declararse de oficio; 2.º que con tales facultades legales, la administración está habilitada para hacer efectivo el propósito de trabajo con que se suponen hechos los pedidos y, en todo caso, con que se dan los permisos de cateo; 3.º que a falta de una disposición legal expresa, se entenderá que es trabajo suficiente para impedir la sanción de la caducidad, el minimum que a juicio de la Dirección sea necesario en cada caso para obtener el resultado que se busca y que la misma hará conocer de los solicitantes de cateo antes de ordenar la publicación del pedido; 4.º que tanto para comprobar la existencia de los trabajos como su importancia e instalación en el plazo legal, corresponde a la División hacer inspecciones por medio de su personal técnico en la forma y frecuencia necesarias; 5.º que en cuanto a las suspensión de los trabajos basta aplicar la respectiva disposición del código para evitar toda dificultad, no concediéndola sino cuando los interesados justifiquen debidamente la existencia de una causa suficiente.

*Antecedentes: Arts. 28 y 39 del Código de Minería; Resolución de Enero 17 de 1910; Resolución de Mayo 3 de 1911.
Ver: Resolución de Agosto 21 de 1911.*

142. Decreto de 28 de Julio de 1911.

Dispone que los minerales cuyo análisis soliciten los interesados, sean objeto de una clasificación previa y sólo pasen al laboratorio de química las muestras que sean de interés general, con indicación de las determinaciones que de ellas deban efectuarse.

143. Resolución de 7 de Agosto de 1911.

Dispone que, conjuntamente con la petición de mensura, se presente la boleta de depósito respectiva, debiendo fijarse oportunamente el arancel correspondiente a cada distrito minero para la ejecución de las operaciones a que se refiere el decreto de octubre 15 de 1907.

Antecedentes: Decreto de Octubre 15 de 1907 y Resolución de Noviembre 16 de 1908.

Ver: Art. 137 del Código de Minería; Resolución de Agosto 10 de 1912; Resolución de Mayo 30 de 1914; Resolución de Mayo 30 de 1920.

144. Resolución de 21 de Agosto de 1911. (1)

Amplía la de 3 de mayo de 1911, reglamentando los permisos de exploración y cateo de acuerdo con las disposiciones del Art. 39 del Código de Minería y las consideraciones establecidas en la resolución de julio 21 de 1911, en la siguiente forma:

Artículo 1.º En el momento de serle requerido por la Sección Minas, el solicitante de un permiso de cateo o reconocimiento deberá declarar los elementos de trabajo y personal con los cuales efectuará la exploración, precisando, llegado el caso, la clase de maquinarias, su capacidad de trabajo, etc.

Art. 2.º La declaración de dichos elementos, que en los casos que se juzgue conveniente serán previamente fijados por la División y deberán ser aceptados por el interesado, es previa al registro de toda solicitud, el cual no podrá ser ordenado mientras aquellos no sean reconocidos suficientes.

Art. 3.º A fin de que terceros interesados o el propietario del suelo puedan conocer las condiciones de la concesión y proceder de acuerdo con sus intereses, en caso de que éstas no sean cumplidas, la Sección Minas, al aconsejar la orden de registro, hará constar en su informe todos los datos necesarios y suficientes para ello.

Art. 4.º Se considerarán instalados los trabajos cuando, previa demarcación de la zona concedida, se encuentren sobre el terreno dentro de los términos de la ley y en estado de dar principio inmediato a la exploración, los elementos y personal declarados por el concesionario y aceptados por la División de Minas.

Art. 5.º La demarcación se efectuará de acuerdo con las disposiciones del Decreto de fecha 15 de Octubre de 1907, las «Instrucciones generales de mensura» y las que en cada caso se entregarán al interesado.

En caso de hacerse la mensura por un inspector de minas, el interesado deberá efectuar el depósito a que se refiere el Art. 2.º del superior decreto citado dentro de los seis días siguientes a la notificación que al efecto hará la División de Minas.

Art. 6.º A solicitud de los interesados y por causas debidamente justificadas, la División de Minas podrá diferir la época de la instalación de los trabajos.

Toda solicitud que tenga ese objeto deberá ser presentada

(1) El art. 17 de la Ley N.º 10.273 dispone que se entiendan inaplicables todas las disposiciones que tengan por fundamento la existencia en la obligación del amparo o pueble de la mina con trabajo.

dentro de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de aquel en que se otorgó el permiso; deberá expresar las causas invocadas, el plazo que se solicita y ser acompañada, llegado el caso, por documentos justificativos que comprueben la seriedad de los propósitos del solicitante o por una garantía a satisfacción de la División.

El permiso de prórroga para la instalación de los trabajos es de carácter precario y en caso de no estar instalados los trabajos dentro del plazo acordado, dicho permiso quedará nulo y sin efecto, considerándose tan sólo para el vencimiento de la concesión de cateo los términos fijados por el Art. 28 del Código de Minería.

Art. 7.º Sólo podrán suspenderse los trabajos de exploración o reducirse los elementos y el personal mediante una solicitud previa presentada a la División de Minas, la que, encontrando justificadas las causas aducidas, podrá acordar la suspensión o reducción de los trabajos.

Art. 8.º O por no haber cumplido con lo dispuesto en el Art. 5.º de la presente resolución, o por no haber instalado los trabajos dentro de los plazos fijados, o por haberse suspendido o reducido los trabajos sin la correspondiente autorización, la concesión del permiso podrá ser revocada a solicitud de un tercero interesado o del propietario del suelo. Siendo el terreno fiscal, la División de Minas podrá proceder de oficio.

Disposiciones transitorias. — Art. 9.º La Sección Minas, antes de elevar para su concesión las solicitudes de cateo ya registradas, exigirá de los solicitantes la declaración a que se refiere el Art. 1.º, debiendo oportunamente elevarlos para su aprobación y publicación de oficio.

Art. 10. En todos los permisos de cateo concedidos en el distrito minero de Comodoro Rivadavia, la Sección Minas dispondrá se efectúe una inspección sobre el terreno y se levante un acta, que será elevada a la División, a los efectos determinados en la superior resolución de 21 de julio ppdo.

Art. 11. La forma y condiciones para obtener una autorización para diferir la época de la instalación de los trabajos en los permisos de cateo o de reconocimiento ya concedidos, serán las que determina la resolución de la División de fecha 3 de Mayo ppdo., la cual queda en vigencia a este fin.

Art. 11. Los elementos necesarios para efectuar exploraciones de petróleo en el distrito minero de Comodoro Rivadavia quedan fijados en una máquina perforadora de capacidad perforante mínima de quinientos (500) metros con los accesorios y personal indispensables para su funcionamiento.

145. Decreto de 25 de Agosto de 1911.

Reglamenta las disposiciones de la ley núm. 6816, sobre la formación del Mapa Hidrogeológico de la República.

Antecedentes: *Decreto de Abril 23 de 1902; Ley N.º 6816, de Octubre 19 de 1909; Decreto de Enero 26 de 1910; Decreto de Mayo 17 de 1910; Resolución de Julio 3 de 1911.*

146. Resolución ministerial de 16 de Septiembre de 1911.

Comisiona al jefe de la División de Minas, Geología e Hidrología, para que convenga con el gobierno de la provincia de Salta las medidas que deben adoptarse para efectuar investigaciones petrolíferas en la sierra de Aguara güe.

Ver : *Decretos del Gobierno de Salta, de Octubre 3 de 1911 y Abril 3 de 1918.*

147. Decreto de 28 de Septiembre de 1911.

Prohíbe solicitudes de minas y concesiones de cateo de boratos en el territorio nacional de Los Andes.

Fundadó en el Art. 15 de la Ley de tierras N.º 4167.

Ver : *Decreto de Abril 7 de 1916.*

148. Decreto de 3 de Octubre de 1911. (Del Gobierno de la Provincia de Salta.)

Suspende la admisión de solicitudes de cateo, manifestaciones de descubrimiento y demás solicitudes mineras en la región comprendida dentro de los siguientes límites: al norte, el paralelo 22º; al sud y oeste, los ríos Bermejo, Grande o Itau; y al este, el camino de Embarcación a Yacuiba. Autoriza a la División de Minas, Geología e Hidrología, a proceder a una investigación metódica de esta región, prestándole el apoyo oficial para el mejor desempeño de su misión y aceptando esa provincia la intervención del gobierno nacional sobre la base de una compensación equitativa, cuyas condiciones deberán fijarse en una convención especial.

(Dictado con motivo de las primeras investigaciones realizadas por la División de Minas, Geología e Hidrología, en los yacimientos petrolíferos de la sierra de Aguara güe que hacen suponer la existencia de una gran fuente de riqueza, inexplorable eficazmente por la falta de elementos particulares y oficiales).

Antecedente: *Resolución de 16 de Septiembre de 1911.*

Derogado por Decreto de 3 de Abril de 1918.

149. Resolución de 31 de Octubre de 1911.

Uniforma el procedimiento administrativo que deben seguir los interesados en los depósitos que efectúen por cualquier concepto.

Antecedentes: *Decretos de Marzo 3 de 1905 y 15 de Octubre de 1907; Resolución de Agosto 7 de 1910; Resolución de Agosto 21 de 1911.*

150. Decreto de 30 de Diciembre de 1911.

Aprueba la licitación pública verificada por la División de Minas, Geología e Hidrología, para la provisión de catorce máquinas perforadoras destinadas a practicar exploraciones de napas artesianas y semisurgentes en las catorce provincias de la República.

Antecedente: *Ley N.º 6817, de Octubre 19 de 1909.*

151. Decreto de 30 de Enero de 1912.

Crea la « Comisión del Mapa de la República ». Nombra presidente de ella al jefe del estado mayor del ejército, secretario al jefe de la sección geodesia de la tercera división del mismo. Dispone que cada Ministerio nombre un delegado técnico, como vocal de esa comisión; la cual una vez constituida propondrá al gobierno un reglamento general de trabajo y estudios técnicos que sirvan de base para la topografía de la región en que se ejecuten; les da facultades para que puedan comunicarse con las autoridades provinciales para obtener su colaboración y proponer al gobierno todas las medidas que crean convenientes para la realización de ese propósito.

(Este acuerdo ha sido dictado con motivo de un proyecto formulado por el jefe del estado mayor y teniendo en cuenta la necesidad del gobierno de propender por todos los medios a su alcance a la confección de la carta de la República, que es indispensable para la administración civil y militar del país para poner de manifiesto la verdad topográfica que servirá de base a todo estudio o proyecto de orden económico y de gobierno).

152. Resolución ministerial de 28 de Febrero de 1912.

Aclara una consulta formulada por la División de Minas, Geología e Hidrología, sobre aplicación de la ley de papel sellado (N.º 4927) en los contratos de proveedurías; estableciendo que están sujetos al pago del impuesto de sellos, de acuerdo con la escala establecida por la misma y con prescindencia del art. 4.º, según los términos del art. 5.º de la citada ley,

Ver: Arts. 2, 4 y 25 de la Ley sobre Papel Sellado N.º 4927.

153. Resolución ministerial de 19 de Junio de 1912.

Dispone el archivo de los expedientes mineros, una vez presentada otra solicitud sobre la misma cosa, si la tramitación de aquellos estuviese abandonada; fijando el término de ausencia que hace presumir abandono en seis meses continuados, y en cuatro, cuando haya habido antes una interrupción de otros cuatro imputables al interesado.

Refiriéndose al caso de que el segundo solicitante se ampare en el decreto de mayo 15 de 1915, denunciando un permiso de cateo por haber transcurrido más de treinta días desde aquel en que se ordenaron las publicaciones sin que se haya presentado el comprobante de haberlo efectuado, dispone se cite al primer solicitante en el domicilio constituido dándole un plazo de diez días para presentar copia de la primera publicación; bajo apercibimiento de que, si no lo hace, se dejará sin efecto el registro de su solicitud y se efectuará el de la nueva. Si el autor del primer pedimento comienza las publicaciones en el plazo indicado, su solicitud seguirá su curso, pero deberá abonar al denunciante lo gastado en sellos y cargo de escribanía.

*Antecedentes: Decreto de Mayo 15 de 1905 y Agosto 7 de 1905.
Ver: Resolución de Mayo 2 de 1913.*

Se funda en las siguientes consideraciones:

1.º Que es un principio de buena administración cuya eficacia ha sancionado una larga práctica, que cuando los particulares interrumpen durante un tiempo que haga presumir abandono la tramitación de asuntos iniciados por ellos y que sólo a ellos interesa, no debe continuársela de oficio ni mantenerse indefinidamente en suspenso;

2.º Que aun cuando las exploraciones y explotaciones mineras interesen siempre al Estado, no hay inconveniente en aplicar a los pedidos de esta naturaleza el principio anterior cuando hay otros interesados en los mismos, pues, salvadas las exigencias generales, cada particular representa sólo su interés propio;

3.º Que es tanto más aplicable a los pedidos de permiso de cateo la sanción correspondiente al abandono, cuanto que si el Código de Minería ha fijado un plazo relativamente breve y, sobre todo, improrrogable para las exploraciones —plazo que comienza y termina de pleno derecho— no es admisible, que por falta de un código de procedimientos en la materia, se permita burlar aquel propósito fundamental de la ley, dejando enteramente al arbitrio del particular el tiempo en que deberá realizar las diligencias preparatorias de la concesión;

4.º Que las consecuencias posibles de una práctica contraria al principio enunciado bastan para confirmar la procedencia de éste. En efecto: si no se presumiese el abandono de las solicitudes de cateo en trámite, resultaría, de acuerdo con el Art. 26 del Código de Minería, que la zona solicitada quedaría indefinidamente sustraída a las exploraciones y explotaciones mineras, lo que es absurdo;

5.º Que, por otra parte, el Art. 39 del Código de Minería autoriza a revocar la concesión, aun a simple pedido del propietario del suelo, cuando el explorador no ha instalado los trabajos en el plazo fijado o los ha suspendido sin el correspondiente permiso. Implícitamente resulta de ahí que el código ha revestido a la autoridad minera de la facultad análoga y, por cierto mucho menor, de aplicar la misma sanción al simple solicitante del permiso. El hecho de que esta facultad no hay sido conferida expresamente debe atribuirse a la falta de código de procedimientos, en cuyo caso la autoridad minera puede y debe suplir la omisión en la forma indicada.

154. Decreto de 27 de Junio de 1912.

Dispone que las funciones atribuídas por el Código de Minería a la «autoridad minera» sean desempeñadas en el orden nacional por la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología, pudiéndose interponer recurso de apelación de sus resoluciones ante el Ministerio de Agricultura dentro del plazo improrrogable de quince días a contar de la fecha de la correspondiente notificación, salvo los casos en que el término para la apelación sea alguno de los fijados por el Código de Minería.

(Respecto al ejercicio de la «autoridad minera» en las provincias, véase el capítulo correspondiente «Organización Nacional y Provincial de la Minería», por el ingeniero C. E. Velarde).

155. Resolución de 28 de Junio de 1912.

Dispone no hacer lugar a las solicitudes de cateo o exploración que se refieren a zonas concedidas, presentadas con anterioridad a la publicación de desistimiento de las mismas; debiéndose sólo admitir las que sean presentadas a partir del décimo día siguiente a aquel en que se haya publicado la resolución de la autoridad aceptando el desistimiento y declarando libre la zona concedida.

156. Resolución de 22 de Julio de 1912. (Derogada por Ley N° 10.273.)

Establece que las autoridades judiciales de los territorios nacionales intervengan en la toma de posesión de las minas, dispuesta por el Art. 163 del Código de Minería, levantando un acta sobre el terreno, en que conste el estado de la mina denunciada; y fija el arancel correspondiente al territorio del Neuquén.

Fundada en que la toma de posesión de una mina denunciada es el punto de partida, sin el cual no es posible vigilar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el denunciante. *Esta resolución es de carácter general* en cuanto al punto fundamental a que se refiere. La modificación de detalle puede consistir en la fijación del arancel, según el territorio.

157. Resolución de 25 de Julio de 1912.

Establece la forma y proporciones que deberán tener los permisos de exploración o cateo, disponiendo no registrar ninguna solicitud que no satisfaga las siguientes condiciones:

a) La forma será la más regular posible, de tal modo que en todos los puntos situados dentro de su perímetro pueda constituirse por lo menos una pertenencia;

b) La relación entre la dimensión mayor de la superficie (largo) y el ancho medio no será superior a 5;

c) La superficie deberá ser limitada por líneas rectas, debiendo, en caso de tratarse de límites naturales, como ser: costas del mar, ríos, arroyos, etc.; substituirse estos por una poligonal adecuada.

158. Resolución de 10 de Agosto de 1912.

Determina la forma de inversión de las cantidades depositadas por los interesados para efectuar las operaciones de mensura, demarcación de pertenencias, ubicación de permisos de cateo y demás previstos por el Código de Minería a que se refiere el Decreto de fecha octubre 15 de 1907.

Establece la responsabilidad directa e inmediata del inspector de minas designado para efectuar cualquiera de esas

operaciones, y la forma proporcional en que deben repartirse los gastos efectuados, entre los distintos interesados en una misma región, reduciéndose así a su *mínimum* la cantidad que previamente se exige depositar a cada uno de ellos para realizar los trabajos.

Antecedentes: Decreto citado, de Octubre 15 de 1907; Resoluciones de Noviembre 16 de 1908, Agosto 7 de 1911 y Agosto 10 de 1912.

Ver: Resolución de Mayo 30 de 1914; Resolución de Mayo 30 de 1920.

159. Resolución de 18 de Octubre de 1912.

Disposiciones reglamentarias a que deben sujetarse las exploraciones y explotaciones de yacimientos de petróleo.

Fundadas en la necesidad de evitar la inutilización parcial o total de los yacimientos por el peligro que ofrecen esos trabajos en casos de no ser ejecutados con las debidas precauciones, teniendo en cuenta la experiencia que suministran los trabajos hechos en los países productores de petróleo. Comprenden: I. Disposiciones generales; II. Disposiciones relativas al aislamiento del agua en los sondeos de todos los sistemas; III. Disposiciones especiales relativas a las máquinas a inyección del agua; IV. Medidas que deben tomarse a fin de no atravesar una capa petrolífera sin notarla; V. Sanciones penales.

(Estas «Instrucciones» han sido publicadas en el «Boletín de la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología» N.º 12, Serie A (Minas).

160. Resolución de 27 de Diciembre de 1912.

Dispone el envío directo de solicitudes mineras, para su diligenciamiento a los juzgados de paz del territorio de Santa Cruz, en la siguiente forma: Distrito minero de Comodoro Rivadavia (jurisdicciones Deseado, Mazaredo y Caleta Olivia) a los juzgados correspondientes; distrito minero de San Julián, al juzgado de San Julián; distrito minero de Cabo Vírgenes, al juzgado de Río Gallegos; solicitudes referentes a exploraciones o minas situadas en los alrededores de Santa Cruz, Lago Buenos Aires, Lago Argentino y Cerro Palique, a los juzgados respectivos.

(Adoptada de común acuerdo con la Dirección General de Territorios Nacionales, para obtener la mayor brevedad posible en la tramitación de los asuntos mineros que estén sometidos a términos perentorios por las disposiciones respectivas del Código de Minería.)

161. Resolución de 27 de Diciembre de 1912.

Dispone el envío directo de solicitudes mineras, para su diligenciamiento a los juzgados de paz del territorio del Chubut, en la siguiente forma: Distrito minero de Comodoro Rivadavia (jurisdicción Chubut), Península Valdez, Madryn, Camarones y Cabo Raso, respectivamente, a los juzgados de esas mismas localidades.

(Adoptada de común acuerdo con la Dirección General de Territorios Nacionales, para obtener la mayor brevedad posible

en la tramitación de los asuntos mineros que estén sometidos a términos perentorios por las disposiciones respectivas del Código de Minería).

Ver: Resolución de Julio 24 de 1915.

162. Resolución de 24 de Enero de 1913.

Dispone el envío directo de solicitudes mineras, para su diligenciamiento en el territorio de Tierra del Fuego, en la siguiente forma: distritos mineros del Atlántico y de Bahía Lapataia a los juzgados de San Sebastián y de la Capital, respectivamente.

(Adoptada de común acuerdo con la Dirección General de Territorios Nacionales, para obtener la mayor brevedad posible en la tramitación de los asuntos mineros que estén sometidos a términos perentorios por las disposiciones respectivas del Código de Minería).

163. Resolución de 24 de Enero de 1913.

Dispone el envío directo de solicitudes mineras para su diligenciamiento, en el territorio de Río Negro, en la siguiente forma: las correspondientes al distrito minero de Bariloche, al juzgado de paz de Bariloche y, en cuanto a las del mismo territorio que no estén comprendidas dentro del perímetro de ese distrito minero, al juzgado más próximo.

(Adoptada de común acuerdo con la Dirección General de Territorios Nacionales, para obtener la mayor brevedad posible en la tramitación de los asuntos mineros que estén sometidos a términos perentorios por las disposiciones respectivas del Código de Minería.)

164. Resolución de 29 de Enero de 1913.

Dispone el envío directo de solicitudes mineras, para su diligenciamiento, en el territorio de Misiones, en la siguiente forma: distritos mineros de La Candelaria (jurisdicción Candelaria, Santa Ana, San Ignacio y Corpus) a los juzgados correspondientes.

(Adoptada de común acuerdo con la Dirección General de Territorios Nacionales, para obtener la mayor brevedad posible en la tramitación de los asuntos mineros que estén sometidos a términos perentorios por las disposiciones respectivas del Código de Minería).

165. Resolución de 22 de Febrero de 1913.

Dispone el envío directo de solicitudes mineras, para su diligenciamiento en el territorio de La Pampa, en la siguiente forma: distrito minero de Lihuel-Calel (jurisdicción de los departamentos 9, 11 y 12) a los juzgados correspondientes; distrito minero de San Jacinto (jurisdicción de Macachín y Guatrache) a los juzgados correspondientes.

(Adoptada de común acuerdo con la Dirección General de Territorios Nacionales, para obtener la mayor brevedad posi-

ble en la tramitación de los asuntos mineros que estén sometidos a términos perentorios por las disposiciones respectivas del Código de Minería).

166. Resolución de 31 de Marzo de 1913.

Al conceder permiso para la explotación de una cantera situada en terrenos fiscales, en el Territorio del Río Negro, de conformidad con lo prescripto por el Art. 106 del Código de Minería, establece las condiciones en que debe efectuarse aquella.

Las condiciones establecidas, son las siguientes: 1.º la duración de la concesión será de veinte años y a su vencimiento los actuales concesionarios tendrán preferencia sobre otros solicitantes en igualdad de condiciones; 2.º un derecho de cuatro centavos moneda nacional por tonelada de cal o yeso extraída, sobre la base de una extracción mensual mínima de doscientas toneladas, es decir, que el derecho mensual no podrá ser inferior a \$ 8 ^m/_n; 3.º cada seis meses, antes del 1.º de agosto y del 1.º de febrero, los concesionarios deberán presentar una planilla de estadística exacta, expresando la extracción durante el semestre y acompañando el recibo de la Tesorería General de la Nación que compruebe el pago de los derechos correspondientes; 4.º los concesionarios no tendrán derecho de efectuar construcciones dentro de la cantera sino con carácter precario, pudiendo la autoridad, en cualquier momento y por causa de utilidad pública, ordenar que sean levantadas dichas construcciones sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

*Antecedentes: Resolución de Julio 22 de 1908: Decreto de Febrero 8 de 1911
Ver: Resolución de Diciembre 17 de 1913.*

167. Resolución de 2 de Mayo de 1913.

No hace lugar a un pedido de revocación de un permiso de cateo para petróleo en Comodoro Rivadavia, estableciendo, por las consideraciones de orden general en que se funda, la improcedencia de pedidos de esta naturaleza sobre traspaso de la concesión respectiva a un nuevo concesionario, si éste no justifica ampliamente su mayor capacidad para substituir efectivamente al primer concesionario, a quien denuncia.

Fundada: 1.º en la facultad discrecional acordada por el Art. 39 del Código de Minería, al establecer que la autoridad «podrá» revocar la concesión a pedido de un tercero interesado; 2.º en el estudio detenido de la situación de la región petrolífera de Comodoro Rivadavia y el estado de la industria en ella, que obligan a la autoridad minera a tomar medidas para evitar la falta de trabajos y el acaparamiento de grandes zonas de terreno y a restringir en lo posible la ingerencia de intermediarios especuladores, velando así por la conveniencia del interés general y por la moral administrativa; 3.º en que la suma de pesos 15.000 moneda nacional fijada

al denunciante como depósito previo para justificar y acreditar la seriedad de sus propósitos, no representa ninguna traba a su acción, puesto que — en caso de haberla depositado — debía serle devuelta una vez instalados los trabajos, pudiendo por lo tanto disponer de ella en momento oportuno para el pago — por ejemplo — del personal encargado de la exploración.

168. Decreto de 9 de Mayo de 1913.

Dispone que el Ministerio de Agricultura proceda a practicar una exploración prolija en la zona de Comodoro Rivadavia comprendida entre los siguientes límites: al norte, el paralelo que pasa por el Pico Salamanca; al sud, el límite entre los territorios de Chubut y Santa Cruz; al oeste, una línea norte-sud que pase a treinta (30) kilómetros al oeste del centro del pueblo de Comodoro Rivadavia; y al este la línea jurisdiccional del Atlántico. Prohíbe la denuncia de minas en la región así limitada mientras dure la exploración ordenada, y dispone, al mismo tiempo, la caducidad de los permisos de cateo acordados con anterioridad a este decreto si no llenan los requisitos impuestos por el Art. 39 del Código de Minería.

*Antecedentes: Ley N.º 7059, de Septiembre 6 de 1910; Decreto reglamentario de la misma, de Septiembre 20 de 1910.
Ver: Decreto de Octubre 8 de 1914.*

169. Resolución de 17 de Diciembre de 1913.

Para el mejor cumplimiento de la resolución de 31 de marzo de 1913 y el contralor necesario sobre percepción de derechos a que están sujetas las concesiones de canteras, dispone que la Sección Contabilidad (de la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología) lleve un libro titulado: «Depósitos de canteras», en el cual se anotarán dichos depósitos a medida que se produzcan, debiendo informar sobre las sumas depositadas en las épocas establecidas en la citada resolución para efectuarlos; todo ello, sin perjuicio de las inspecciones de carácter técnico que oportunamente puedan efectuarse.

Antecedentes: Resolución de Julio 22 de 1908; Decreto de Febrero 8 de 1911; Resolución de Marzo 31 de 1913.

170. Resolución de 27 de Diciembre de 1913.

Precisa el alcance de la «declaración de abandono» cuando esta se refiere a los derechos originados por la manifestación y registro de un descubrimiento.

No legislando el Código de Minería sobre «abandono» si no en cuanto se refiere a las minas explotadas (párrafo I, del título VI), pero no habiendo en el título de la ley ninguna oposición para que esas disposiciones puedan ser aplicadas tratándose de otros derechos adquiridos que no sean los de la propiedad minera definitivamente constituida, esta resolución dispone su aplicación en el caso tratado, fundándose en el comentario al Art. 157, que da a la palabra «despueblo» una significación lata, haciéndola extensiva a todas las in-

fracciones que puedan dar lugar a la pérdida de derechos adquiridos sean estos anteriores o posteriores a la concesión de la mina; y en que las razones de interés público que fundamentan las disposiciones referentes al abandono, conservan todo su valor cuando éste se produce antes de la concesión de la mina.

171. Resolución de 4 de Febrero de 1914. (Del Ministerio del Interior.)

Dispone que las gobernaciones de los territorios nacionales lleven un registro especial para anotar los títulos de concesiones mineras acordadas por el Ministerio de Agricultura; títulos que los concesionarios tienen el deber de presentarles, para su inscripción, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Antecedente: Decreto de 15 de Noviembre de 1893.

172. Resolución de 30 de Mayo de 1914.

Fija el procedimiento para ubicación y demarcación de permisos de cateo por los inspectores nacionales de minas, estableciendo:

1.º Que esas operaciones serán previas al otorgamiento de la concesión, determinándose en cada caso por la autoridad minera la conveniencia de efectuarlas y el monto del depósito correspondiente, teniéndose en cuenta las circunstancias generales y particulares;

2.º Que ese depósito —ordenado por el decreto, de fecha Octubre 15 de 1907 (Art. 2.º)— deberá ser efectuado por el interesado inmediatamente después de vencido el término de 20 días siguientes al de la última publicación del registro de la solicitud o después de resueltas en definitiva las oposiciones presentadas; notificándose expresamente, llegado el caso, para que lo haga dentro del término perentorio de seis días;

3.º Que no cumpliéndose con la precedente disposición, la solicitud quedará comprendida dentro de los términos de la resolución de junio 19 de 1912;

4.º Que, si por razones debidamente justificadas, el interesado solicita la inmediata concesión del permiso, podrá éste otorgarse, pero bajo su completa responsabilidad y sujeto a las rectificaciones que la mensura oficial ulterior pudiera determinar.

Antecedente: Decreto citado, de Octubre 15 de 1907; Resolución de Noviembre 16 de 1908. Agosto 7 de 1911, Agosto 10 de 1912, Mayo 30 de 1914. Ver: Resolución de Mayo 20 de 1920.

173. Resolución de 8 de Junio de 1914.

Determina los efectos legales de los permisos para «trabajo formal» con relación al solicitante, a terceros y al Estado; y fija el procedimiento para la tramitación.

Interpreta el Art. 29 del Código de Minería, que no precisa en forma explícita el alcance de estas solicitudes, ni cómo deben considerarse y resolverse las distintas incidencias originadas por la tramitación y curso de las mismas.

Fundándose en las analogías y diferencias con las demás solicitudes de exploración previstas por el Código de Minería, establece disposiciones expresas para la presentación, trámite y resolución de las de «trabajo formal» de conformidad con las generales para los permisos de cateo (sección 1, título IV) y las particulares previstas por el citado Art. 29.

174. Decreto de 8 de Octubre de 1914.

Establece como resolución de carácter general que tanto la exploración ordenada por el decreto 9 de mayo de 1913 como la prohibición que el mismo establece de hacer denuncias mineras en la zona destinada a dicha exploración en Comodoro Rivadavia, se refieren a tierras fiscales, no afectando, por consiguiente, a los terrenos de propiedad particular.

Antecedente: Decreto citado, de Mayo 9 de 1913.

175. Decreto de 13 de Octubre de 1914.

Autoriza la concesión de fuentes de aguas minerales en terrenos de propiedad fiscal, disponiendo que las tierras que las contengan no podrán ser arrendadas si no para la explotación de dichas fuentes, a menos que los arrendatarios que quisieran dedicarse a la agricultura o ganadería se comprometieran a respetar aquella explotación.

El arrendamiento de las fuentes y de la tierra estrictamente necesaria para su explotación, queda a cargo de la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología, en las condiciones principales establecidas para los arrendamientos por la ley núm. 4167 y de acuerdo con la reglamentación que oportunamente se adopte.

(No habiendo sido incluídas las aguas minerales entre las substancias clasificadas por el Código de Minería, a falta de una ley especial, no pueden ser objeto de las concesiones que esa legislación autoriza).

(El Art. 15 de la ley N.º 4167 (Ley de Tierras) prohíbe la enajenación de las tierras fiscales que contengan fuentes minerales, no obstante lo cual el P. E. se halla facultado para su arrendamiento; y, como hay verdadero interés en facilitar su explotación industrial, se evita el caso de que cuando las fuentes minerales se hallan en tierras fiscales, se imposibilite su aprovechamiento por haberse arrendado éstas para otros objetos).

176. Ley N.º 9562, sancionada el 7 de Junio de 1915 y promulgada el 8 de Junio de 1915.

Prohíbe la exportación de metales sin trabajar y trabajados, fuera de uso y en forma de desechos; hierro y acero, cobre, estaño, plomo, cinc, aluminio, antimonio y las aleaciones de los mismos, como hojalata, hierro galvanizado, bronce, soldadura, latón y metal amarillo.

(El criterio administrativo aplicado al cumplimiento de esta ley ha sido el de no considerar incluídos en la prohibición

los productos de la minería nacional que requieren operaciones previas para su utilización.)

177. Resolución de 24 de Julio de 1915.

Dispone que el diligenciamiento de toda solicitud minera correspondiente al distrito minero de Comodoro Rivadavia (jurisdicción Chubut) se haga por intermedio de la Inspección Minera del mismo.

Antecedente: *Resolución de Diciembre 27 de 1912.*

178. Resolución de 31 de Julio de 1915.

Establece el modo de contar los plazos fijados por las resoluciones de la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología, en su carácter de autoridad minera, los que deberán registrarse en todos los casos por las disposiciones del título II (preliminar) del Código Civil.

Fundada en las citadas disposiciones del Código Civil y en el Art. 343 del Código de Minería.

179. Resolución de 7 de Agosto de 1915.

Establece la forma de procedimiento y el alcance de la intervención y notificaciones consiguientes que los inspectores de minas deben hacer sobre el terreno, en cumplimiento de las «Disposiciones reglamentarias a que deberán sujetarse las exploraciones y explotaciones de yacimientos petrolíferos».

Antecedente: «Disposiciones» citadas, de Octubre 18 de 1912.

180. Ley N.º 9664, sancionada el 7 de Septiembre de 1915 y promulgada el 17 de Septiembre de 1915.

Prorroga por el término de cinco años el plazo fijado por el Art. 1.º de la ley N.º 7059 para reservar una zona de cinco mil hectáreas (5.000 hectáreas) en Comodoro Rivadavia.

Antecedente: *Ley citada, de Septiembre 6 de 1910.*

181. Resolución ministerial de 20 de Diciembre de 1915.

Establece, en general, que no es causa bastante para anular una concesión de exploración y cateo para sustancias de la primera categoría, el que en la solicitud originaria se haya designado como propietario del suelo a quien no lo es y, por esta causa, la autoridad no haya citado personalmente al verdadero propietario.

Producida por apelación esta resolución confirma la de la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología, que no hizo lugar al pedido del propietario del suelo de declarar la nulidad de un permiso de cateo, concedido para sustancias de la primera categoría, por cuanto refiriéndose éste a terrenos de su propiedad, que los solicitantes del cateo dijeron ser tierras fiscales, no se le citó personalmente durante la respectiva tramitación.

Prescindiendo de que el recurso de apelación interpuesto podía ser desechado por buenas razones de forma — ya que el interesado, notificado de la resolución desfavorable de la Dirección de Minas la consintió, no apelando al superior dentro del plazo fijado por el decreto de junio 27 de 1912 — se trata la cuestión de orden general planteada llegando a la conclusión establecida, además de otras consideraciones a que el caso particular hace lugar, por la siguiente razón fundamental: el uso del derecho que el Art. 30 del Código de Minería acuerda al propietario del suelo está limitado a exigir una fianza por las indemnizaciones a que hubiere lugar, no pudiendo el propietario por su solo título de dueño del suelo oponerse en ningún momento a la concesión del permiso de cateo.

Antecedente: *Resolución de Diciembre 26 de 1906.*

182. Decreto de 14 de Enero de 1916.

No hace lugar a un pedido de venta y ampliación de tierras en el territorio del Neuquén, por encontrarse aquellas comprendidas dentro de la «reserva» determinada por la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología, previo estudio geológico del terreno.

Antecedente: *Art. 15 de la Ley de Tierras.*

(La superficie reservada es casi rectangular; su límite Este es una recta que pasa por el cerro Negro; el límite Sud es el límite Sud de la mina solicitada con el nombre de «Esperanza» en el expediente 4584-E-1907; el límite Oeste es una paralela al límite Este que sale de la intersección del arroyo Covunco con la divisoria de los lotes 26 y 27 de la sección XIII; el límite Norte es una paralela a las divisorias del lote 18 de la citada sección y que pasa por el centro del mismo).

183. Decreto de 7 de Abril de 1916.

Deja sin efecto la prohibición de denunciar minas de boratos en el territorio de Los Andes — establecida por decreto de septiembre 28 de 1911 — dentro de los siguientes límites: al Sud el paralelo que pasa por la extremidad norte del salar de Olaroz; al Este, el límite con la provincia de Jujuy; al Oeste, El límite con la República de Chile; y al norte, el límite con la República de Bolivia.

Antecedente: *Decreto citado, de Septiembre 28 de 1911.*

CUARTA ÉPOCA

184. Ley N.º 10.273, sancionada el 24 de Septiembre de 1917 y promulgada el 12 de Noviembre de 1917.

REFORMAS AL CÓDIGO DE MINERÍA

Artículo 1.º El presente párrafo substituirá a la Sección I, del Título IX del Código de Minería vigente.

Art. 2.º (269 del C. de M.). Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por ley nacional y que el concesionario abonará al Gobierno de la Nación o de las Provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medidas establecidas por este Código.

Art. 3.º (270 del C. de M.). Durante los cinco primeros años de la concesión no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres, vehículos o animales destinados al laboreo o explotación.

Exceptúase la renta de papel sellado, el cual en todo caso será el común de actuación administrativa o judicial.

Art. 4.º (271 del C. de M.). El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:

- 1.º Para las substancias de la primera categoría enunciadas en el artículo 3.º y las producciones de ríos y placeres del artículo 4.º, inciso 1.º, siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme al artículo 86 de este Código, cien pesos moneda nacional (100) por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los artículos 224 a 230.
- 2.º Para las substancias de la segunda categoría enumeradas en el artículo 4.º, con excepción de las del inciso 2.º, cincuenta pesos moneda nacional por pertenencia, de acuerdo con las medidas del Título IX, Párrafo III. Exceptúanse también de esta disposición las substancias del artículo 4.º, inciso 1.º, en cuanto estén incluídas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.
- 3.º Las concesiones provisorias para exploración ó cateo de las substancias de la primera categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este Código, pagarán dos pesos moneda nacional por unidad de medida, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el artículo 27.
- 4.º Las minas cuyo dominio corresponde al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría.

Art. 5.º (272 y 273 del C. de M.). El canon se pagará adelantado y por partes iguales en dos semestres que vencerán el 30 de Junio y el 31 de Diciembre, contándose toda fracción de semestre como semestre completo. El canon comenzará a devengarse desde el día del registro, salvo lo dispuesto en el artículo 13, esté o no mensurada la mina. La concesión de la mina caduca ipso-facto por falta de pago de una anualidad después de transcurridos dos meses desde el vencimiento.

Art. 6.º El concesionario debe invertir en la mina, dentro del término de cuatro años en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio o explotación, un capital fijo cuyo minimum será determinado por la autoridad dentro de las siguientes cantidades: tres mil a diez mil pesos moneda nacional para las substancias de segunda categoría, desde diez mil pesos hasta cuarenta mil para las de primera categoría.

La cantidad a invertirse es independiente de los gastos que requiera la ejecución de la labor legal impuesta por el Código y será determinada una vez concluída ésta, corriendo desde esa fecha el plazo para la inversión.

Cuando no sea el caso de labor legal se fijará el capital el día del registro esté o no mensurada la mina y desde esa fecha correrá el plazo.

Al concesionario que no cumpla la obligación impuesta por el artículo precedente se le declarará caduca su concesión y no tendrá derecho en este caso ni en el de caducidad establecida por el artículo 5.º, a reclamar indemnización alguna por las obras que hubiesen ejecutado en la mina, salvo el derecho de retirar, con intervención de la autoridad, las máquinas, útiles y demás objetos destinados a la explotación que puedan separarse sin perjuicio de la mina. No podrá usarse de este derecho si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados.

Art. 7.º (274 del C. de M.). En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio del Estado y será puesta en pública subasta cuando sea por falta de pago del canon, sin que el pago del precio del remate exima del pago del impuesto anual en las condiciones ordinarias.

Del importe del precio se retendrá para el fisco la cantidad adeudada, los gastos originados y el diez por ciento del total, debiendo devolverse el resto al concesionario ejecutado.

Este podrá suspender el remate pagando una suma doble del valor del canon adeudado más los gastos, y no se le admitirá hacer oferta por sí o por interpósita persona el día del remate, mientras no abonase una multa igual al doble del valor del canon adeudado más las costas de licitación. En caso de descubrirse fraude, se declarará caduco el derecho que hubiese adquirido.

Si hubiese acreedores hipotecarios o privilegiados se pagarán preferentemente con el producido del remate, descontándose previa y únicamente el importe del canon adeudado y los gastos de la venta; si no hubiese postores la mina quedará vacante y libre de todo gravamen, si los acreedores hipotecarios no solicitan su adjudicación dentro de los treinta días siguientes al del remate.

Si no hubiese postores la mina quedará vacante, se inscribirá como tal en el registro y en condiciones de ser adquirida como tal, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código.

Art. 8.º (275 del C. de M.). Todo concesionario o minero puede hacer abandono de su concesión o su mina, de acuerdo con el artículo 149 del Código y sólo desde la fecha de su manifestación a la autoridad competente queda libre del pago del impuesto. La autoridad minera de la respectiva jurisdicción deberá publicar cada semestre o a más tardar cada año, un padrón en el que se anotarán todas las minas por distritos, secciones o departamentos, y el estado en que se hallasen las concesiones.

Dentro del término de las publicaciones en caso de abandono o hasta 30 días después, podrán pedir los acreedores hipotecarios o privilegiados que se ponga en venta pública la mina para pagarse con su producido, después de abonado el canon y los gastos; no haciéndose uso de este derecho, quedan extinguidos los gravámenes.

Art. 9.º (276 del C. de M.). Antes de proceder a la licitación de las concesiones caducadas, se publicarán avisos en los periódicos del lugar o, en su defecto, en carteles, en que se indicará el día y el lugar del acto, el cual se realizará a los sesenta días de la fecha en que se hubiese publicado el decreto del remate.

Art. 10. (277 del C. de M.). Todo nuevo adjudicatario de concesión o mina vendida en pública subasta se substituye al anterior propietario en todas las obligaciones y derechos reconocidos por este Código; sin más solución de continuidad que desde el día de la caducidad hasta el de la nueva adjudicación consignada en el registro de minas.

Art. 11. (278 del C. de M.). Las disposiciones de los artículos anteriores relativos al pago de la patente o al canon minero, se aplicarán en la misma forma, aun en los casos que por ampliación o acrecentamiento, o formación de grupos mineros, o compañías de minas, conforme a los artículos 191, 198, 195, 363 y 338, aumentase el número de unidades de medida de cada concesión.

Las demasías, sea cualquiera su extensión, serán consideradas a los efectos del pago de la patente como una pertenencia completa en todos los casos y variantes establecidos en el párrafo tercero, sección cuarta, del título sexto.

Cuando el concesionario o dueño de la demasía no fuera un colindante, además del pago del canon tendrá la obligación de invertir capital como lo dispone la presente ley.

Art. 12. (279 del C. de M.). Los concesionarios de socavones generales, en el caso del artículo 210 y los de los artículos 206, 211 y 217, pagarán un canon anual de cincuenta pesos moneda nacional, además del que le corresponda por cada pertenencia de mina nueva o abandonada que adquiriesen en conformidad con las disposiciones de los artículos 215 y 216; y en el caso del artículo 217, abonarán también un canon a razón de dos pesos por cada cien metros de la superficie que declarasen como zona de exploración a cada lado de la obra.

En cuanto a la obligación de invertir capital los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por la presente ley para las pertenencias comunes.

Art. 13. (280 del C. de M.). Todo descubridor de nuevo mineral será eximido por tres años del pago de patente que corresponda a las pertenencias que se le adjudicasen (artículos 111, 112 y 132); el de nuevo criadero por el término de dos años (artículo 111 parágrafo 3.º; 132 parágrafo 3.º) y el de mina nueva o estaca (artículo 138) y concesiones de pertenencias para exploración (artículo 29) por el de un año. No se comprende en la exención el impuesto correspondiente al permiso de cateo.

Art. 14. (281 del C. de M.). El artículo 136 del Código queda reformado como sigue: «Si treinta días después de vencidos los plazos concedidos por los artículos 133, 134 y 135, el descubridor no hubiese solicitado la mensura, la autoridad procederá a darla de oficio a cargo del interesado, situando a todas las minas pedidas en la corrida del criadero.

Los derechos del descubridor serán declarados caducos y la mina o minas pedidas por él serán registradas en calidad de vacantes y en la situación del artículo 274, última parte, que antecede» (282 del C. de M.).

Art. 15. El artículo 146, quedará en la siguiente forma: «Las pertenencias nuevas en criaderos conocidos se considerarán vacantes y sujetas a lo dispuesto en el artículo 274, última parte, cuando vencidos los plazos de los artículos 144 y 145 no se ha dado cumplimiento a las obligaciones en ellos establecidas. La autoridad procederá al registro en dichas condiciones si treinta días después de notificado el concesionario no hubiese practicado las diligencias omitidas» (283 del C. de M.).

Art. 16. A los efectos de la conservación de los derechos concedidos con sujeción al Código de Minería vigente, las condiciones fijadas por los precedentes artículos empezarán a regir desde el 1.º de enero de 1919.

Art. 17. Deróganse el párrafo V del Título IV; el artículo 137, el inciso 2.º del artículo 147; el artículo 168, el párrafo 2.º de la Sección III, del título VI, y la Sección I del título IX y en todas las demás divisiones del Código y en los mismos artículos citados, se entenderán inaplicables todas aquellas disposiciones que tengan por fundamento la existencia en la obligación del amparo o pueble de la mina, con trabajo, y los que establezcan, reconozcan o reglamenten el derecho de denuncia de concesiones por despueble. (285 del C. de M.).

Art. 18. Los jueces y las autoridades administrativas en tales casos y mientras no se sancione la reforma general del Código, aplicarán las disposiciones del actual, teniendo en cuenta la supresión del pueble por trabajo y el denuncia por despueble; y en los casos de silencio u obscuridad insubstituíbles, se guiarán por los principios generales de esta legislación, por los del Código Civil y por los de leyes análogas (286 del C. de M.).

Art. 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

185. Resolución de Enero 3 de 1918. (Modificada por la de 23 de Mayo de 1918).

Se adopta la siguiente forma para la concesión de los permisos de cateo:

« Buenos Aires..... de 19..... Vista la solicitud del
« señor..... anotada bajo el N.º..... del Re-
« gistro de Exploraciones del Territorio Nacional de.....
«, pidiendo permiso para explorar o catear sustancias
« de la primera categoría, habiéndose efectuado sin oposición las
« publicaciones determinadas por el Art. 25 del Código de Mi-
« nería, de acuerdo con el Superior Decreto de 27 de junio de
« 1912 y demás disposiciones vigentes;

« SE RESUELVE:

« Artículo 1.º Otorgar al señor..... permiso ex-
« clusivo para explorar o catear sustancias de la primera cate-
« goría por el término de..... días, en el Territorio
« Nacional de..... (Distrito Minero de.....),
« en una superficie de..... hectáreas, que deberá ubicarse en
« la siguiente forma:.....
«

« Art. 2.º Dentro de los treinta días señalados para que em-
« piecen a contarse los términos de la presente concesión, el con-
« cesionario hará efectivo en papel sellado nacional que se agre-
« gará con constancia al expediente respectivo, el importe del
« canon que le corresponde según el inciso 3.º del Art. 4.º de la
« Ley N.º 110.273. La falta de cumplimiento a este requisito de-
« terminará « ipso facto » la caducidad de la concesión, de con-
« formidad con las disposiciones de la ley.

« Art. 3.º De acuerdo con el Art. 28 del mencionado Código,
« los términos principiarán a correr el día..... del mes de
« próximo, y vencerán el día..... del mes
« de..... de 19.....

« Art. 4.º El concesionario deberá presentarse a las autori-
« dades del Territorio Nacional de..... más próximas
« a la zona concedida, para las anotaciones correspondientes.

« Art. 5.º El concesionario deberá estaquear sobre el terreno
« la zona concedida, de acuerdo con las instrucciones adjuntas de
« la Sección Minas.

« Art. 6.º Entréguese al concesionario, como constancia, copia
« de la presente resolución, comuníquese, publíquese y pase a
« Minas a sus efectos. Repóngase los sellos, tome nota Con-
« tabilidad ».

*(Determinada por la disposición de la Ley sobre reformas al
Código de Minería (N.º 10.273), de Noviembre 12 de 1917).*

Antecedente: Resolución de Enero 17 de 1910.

Ver: Resolución de Mayo 23 de 1918.

186. Ley de Sellos N.º 10.361, sancionada el 21 de Febrero de 1918 y promulgada el 26 de Febrero de 1918. (1)

Conforme a sus disposiciones, se extenderán en papel sellado:

De \$ 50 ^{m/n}. Los títulos de concesiones de tierras u otros que importen merced o privilegio.

De \$ 10 ^{m/n}. Las solicitudes ante el Poder Ejecutivo pidiendo concesiones. Las solicitudes de reconsideración de resoluciones ministeriales o del Poder Ejecutivo.

De \$ 5 ^{m/n}. Los pedidos de reconsideración o apelación de resoluciones administrativas.

De \$ 2 ^{m/n}. Los certificados, testimonios e informes de documentos archivados en las oficinas nacionales. Los poderes especiales y sus substituciones.

De \$ 1 ^{m/n}. Las fojas subsiguientes a la primera, cuando ésta se encuentra gravada con un sello de valor determinado y no sea menor de \$ 1 ^{m/n}. Las copias de los documentos cuyo impuesto no sea inferior a dicha suma.

Según el artículo 74 de la misma ley, los derechos que actualmente se perciben en las oficinas públicas, extrañas al Departamento de Hacienda, así como todo ingreso de dinero al Fisco que no tenga una forma establecida por la ley al efecto, se abonarán en lo sucesivo en papel sellado.

187. Decreto de 3 de Abril de 1918 (del Gobierno de la Provincia de Salta).

Deroga el Decreto de 3 de Octubre de 1911, por el cual se suspendía la admisión de solicitudes de cateo, manifestaciones de descubrimiento y demás pedimentos mineros en una zona del Departamento de Orán, de la expresada Provincia.

188. Ley N.º 10.388, sancionada el 16 de Julio de 1918.

Declara incluidos el *wolfran* y la *mica* entre las substancias de primera categoría comprendidas en el artículo 3.º del Código de Minería.

189. Aranceles para gastos de mensuras de minas.

Depósitos para los gastos de mensura de minas por los inspectores de la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología, según los distritos mineros en que estén ubicadas, y que los interesados deben comprobar haber efectuado en el momento de presentar la correspondiente petición, de acuerdo con el Decreto de 15 de Octubre de 1907, la Resolución de 7 de agosto de 1911, y demás que se citan en el siguiente cuadro:

(1) La Ley N.º 11.006, de Febrero 6 de 1920, no modifica las disposiciones que se transcriben.

TERRITORIO	DISTRITO MINERO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	Importe del depósito en 8 %	
			Cantidad fija por la operación	Cantidad en más por cada pertenencia
Los Andes	S. Antonio de los Co- bres.....	21 de Octubre de 1913	1.200	200
"	Rosario de Susquis..	" " " " "	1.400	200
"	Olaroz	" " " " "	1.400	200
"	Caurchari	" " " " "	1.400	200
"	Rincón.....	" " " " "	1.400	200
"	Pozuelos.....	" " " " "	1.400	200
"	Pastos Grandes.....	" " " " "	1.400	200
"	Antofalla.....	" " " " "	1.400	200
"	Ratones y Diablillos..	" " " " "	1.400	200
"	Hombre Muerto.....	" " " " "	1.400	200
"	Arizaro	" " " " "	1.700	200
"	Llullaillaco.....	" " " " "	1.700	200
"	Fuera de los distritos constituidos	" " " " "	1.700	200
"	Región de Río Blanco	11 de Agosto de 1917	1.500	200
Neuquén	Auca Mahuida	12 de Enero de 1912	1.200	100
"	Picún Leufú	20 de Junio de 1912	1.300	100
"	Covunco	" " " " "	1.300	100
"	Río Colorado	5 de Julio de 1912	1.700	100
"	Chachil	11 de Mayo de 1914	1.700	100
"	Río Barrancas.....	2 de Julio de 1917	1.800	100
"	Milla Michicó y Ma- lal Caballo.....	6 de Agosto de 1917	1.700	100
"	Bariloche	8 de Octubre de 1917	1.500	100
"	Huitrín	27 de Enero de 1919	1.700	100
Chubut	Tecka.....	6 de Agosto de 1917	1.800	100
"	Comodoro Rivadavia	28 de Febrero de 1918	800	200
"	Epuyén	11 de Febrero de 1919	1.500	200
"	Península Valdez ...	" " " " "	800	100
Santa Cruz	Cabo Blanco	" " " " "	1.200	100
T. del Fuego	Bahía Slogget.....	" " " " "	1.500	200

Para la demarcación de los permisos de cateo, en cada caso que haya necesidad de efectuarla por un inspector de minas, conforme a la Resolución de 30 de Mayo de 1914, se determina el monto del depósito previo, el cual ha oscilado hasta ahora alrededor de \$ 1.000 %, por cada permiso de cateo.

190. Resolución de 23 de Mayo de 1918.

Establece el procedimiento para cumplir con la obligación de canon para los cateos (Ley 10.273) en la forma dispuesta por el Art. 2.º del modelo de resolución para esas concesiones adoptado con fecha Enero 3 de 1918.

Antecedentes: *Resolución de Enero 17 de 1910 y Enero 3 de 1918.*

191. Resoluciones de 7 de Julio y 4 de Septiembre de 1919.

Ordenan la publicación del Padrón de Minas de jurisdicción nacional correspondiente al segundo semestre de 1919, conforme a las disposiciones de la Ley N.º 10.273 (1).

Antecedente: *Ley 10.273.*
Ver: *Resolución de Febrero 6 de 1920.*

192. Resolución de 6 de Febrero de 1920.

Aprueba y ordena la publicación del Padrón de Minas de jurisdicción nacional correspondiente al primer semestre de 1920.

Antecedentes: *Ley 10.273; Resoluciones de Julio 7 y Septiembre 4 de 1919.*

193. Resolución de 20 de Mayo de 1920.

Deja sin efecto la de 30 de Mayo de 1914 en cuanto establece que la ubicación de un permiso de cateo debe ser previa a su otorgamiento.

Antecedente: *Resolución citada, de Mayo 30 de 1914.*

194. Resolución de 19 de Julio de 1920.

De acuerdo con la Ley 10.273, dispone el remate de las concesiones mineras que han caído en caducidad por falta de pago de canon correspondiente al año 1919, en la siguiente forma:

La licitación tendrá lugar en el local de la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología, ante el jefe de la expresada dirección y con asistencia del Escribano General de Gobierno.

El precio alcanzado por la subasta de cada concesión deberá ser entregado en el mismo acto por el adquirente, dejándose constancia de la licitación y del pago en acta, que firmarán por duplicado el Director de Minas, el Escribano y el interesado. Si el precio no fuese satisfecho, se reabrirá inmediatamente la licitación.

(1) La percepción del canon para las concesiones mineras (excluidas las de cateo; ver Resolución de Mayo 23 de 1910) ha quedado establecida en la siguiente forma: «los solicitantes de minas registradas y los concesionarios de minas mensuradas deberán concurrir a la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología para recibir las boletas conforme a las cuales abonarán el canon ante la Administración General de los Impuestos de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y, con las estampillas fiscales correspondientes, las presentarán a la Dirección de Minas para su anotación en el Libro de Canon Minero».

Sin perjuicio de las actas particulares de las concesiones vendidas, se formulará un acta de conjunto, en que conste la apertura y cierre de la licitación, la nómina de las minas vendidas con el precio obtenido por cada una y el nombre del adquirente, la relación de las minas por las cuales no se hayan presentado postores y la de aquellas cuya licitación haya sido suspendida por efecto del pago previsto en el último párrafo de esta resolución. Dicha acta será firmada por el Director de Minas, el Escribano y dos testigos y publicada en el Boletín Oficial a los efectos indicados en el Art. 7 de la ley 10.273.

Transcurridos noventa días de la publicación del acta general de la licitación, la Dirección de Minas citará a cada uno de los concesionarios ejecutados, para que tome conocimiento de la liquidación del sobrante obtenido por la misma deducido el importe adeudado, los gastos de la licitación y el 10 % del total del precio a beneficio del fisco, de acuerdo con el Art. 7 de la Ley.

Previa conformidad del interesado con la liquidación efectuada, se le entregará dicho sobrante, extendiéndose el recibo por escritura ante el Escribano de Gobierno.

El propietario o la persona interesada en la conservación de una concesión que haya caído en caducidad por falta de pago de canon, podrá obtener la suspensión del procedimiento indicado en los precedentes párrafos abonando en sellos, previa presentación a la Dirección de Minas, el canon adeudado por el año 1919 con una multa igual al importe de éste.

Antecedente: *Ley 10.273.*

Ver: *Resolución de 16 de Noviembre de 1920.*

195. Resolución de 16 de Noviembre de 1920.

Como consecuencia de la Resolución de 19 de Julio de 1920 y efectuado el remate dispuesto por la misma, fija el plazo de sesenta días a contar de la primera publicación del acta general del remate en el Boletín Oficial para que puedan presentarse solicitudes de adquisición de las minas que han quedado vacantes, debiendo tales solicitudes llenar los requisitos establecidos para todas las peticiones mineras, esto es: en original y duplicado, en sellos de \$ 10 ^m/_n y \$ 1 ^m/_n respectivamente, con cargo del Escribano General de Gobierno, indicación del nombre y apellido del solicitante, domicilio, nombre de la mina, territorio en que se encuentra, número del Padrón y asimismo declaración de que se desea adquirir la mina con el mismo número de pertenencias, ubicación y dimensiones que constan en el título primitivo y en el registro de pertenencias mineras correspondiente.

Antecedentes: *Ley 10.273 y Resolución de 19 de Julio de 1920.*

ÍNDICE CORRELATIVO

A

- Abandono, alcance de la declaración de: **170.**
 Acreedores hipotecarios: **184.**
 Aduana, derechos de: **2, 8, 52, 101.**
 Aduanas, intervención de las, a los efectos de la estadística sobre exportación de minerales: **110.**
 Agua, estudio de napas de: **61.**
 Aguas, análisis de, sin cargo para los interesados: **140.**
 Aguas minerales: **39, 51, 115.**
 Aguas minerales, su estudio: **43, 44, 56, 125.**
 Aluviones auríferos: **84, 86, 96, 111, 120, 123.**
 Anotación de concesiones mineras, en los Territorios Nacionales: **30, 40, 120, 123, 171, 185.**
 Apelación de las resoluciones de la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología en su carácter de autoridad minera: **154.**
 Apoderados de compañías: **113.**
 Aprovechamiento común: **51.**
 Arancel, su fijación para las operaciones de mensura, ubicación de cateos, etc.: **143, 156, 189.**
 Archivo de expedientes: **85, 153.**
 Autenticación de copias de decretos y resoluciones: **107.**
 Autoridad minera: **154.**

B

- Borateras: **60, 80, 147, 183.**

C

- Caducidad de concesiones: **184, 194.**
 Caducidad de permisos de cateo: **168.**
 Canon: **184, 190, 191, 192, 194 y 195.**
 Canteras: **109, 132, 166; 169.**
 Carbón, exploraciones de yacimientos de: **61.**
 Carbón, estudio del yacimiento de «Las Higueras»: **83.**
 Carbón de piedra, premio a quien descubra una mina en la República Argentina: **16, 19, 28 (bis) y 29.**
 Carbón, superficie de pertenencias y número de pertenencias para los grupos mineros de: **99.**
 Cateos: **38, 40, 50, 58, 59, 86, 87, 89, 92, 95, 98, 102, 103, 111, 114, 115, 116, 117, 120, 126, 127, 129, 131, 133, 134, 137, 138, 139, 141, 144, 153, 155, 157, 167, 172, 181, 185, 190.**
 Cateos, duración de los permisos de: **116.**

- Cateos**, formas y dimensiones en los permisos de: **111, 157.**
- Cateos**, demarcación y ubicación por los inspectores de minas: **172, 193.**
- Concesiones** de permisos de cateo; notificaciones expresas a los interesados en las: **120, 185.**
- Código de minería**: Nombramiento de una comisión redactora: **14.**
- Revisión del proyecto confeccionado por don Domingo de Oro: **21.**
- Designación del Dr. Enrique Rodríguez para revisar el proyecto anterior y redactar el Código de Minería: **22.**
- Aprobación del proyecto del Dr. Enrique Rodríguez: **28.**
- Ley de reformas: **184.**
- Art. 3.º Inclusión del wolfram y la mica en la 1.ª categoría: **188.**
- Art. 4.º Substancias comprendidas en el inciso 1.º: **84, 96.**
- Art. 4.º Substancias comprendidas en los incisos 3.º y 4.º: **98, 100.**
- Art. 4.º Substancias especificadas en los incisos 5.º y 6.º: **93.**
- Art. 23. Concesión de permisos, de acuerdo con sus disposiciones para las substancias correspondientes a los incisos 3.º y 4.º del Art. 4.º: **98.**
- Art. 23. Ratificación o rectificación de los datos a que se refiere, al reanudar una solicitud de cateo: **115.**
- Art. 25. Denuncio de los derechos que él acuerda: **86.**
- Art. 25. Su reglamentación, en cuando se refiere a la forma de notificar al dueño del suelo: **95, 181.**
- Art. 25. Término para la presentación de las publicaciones: **86.**
- Art. 27. Precisando sus disposiciones, en cuanto se refiere a la unidad de medida en terrenos cultivados, labrados o cercados: **114.**
- Art. 28. Aclarando sus términos: **116, 137, 141, 144.**
- Art. 29. Forma de procedimiento para la mensura de pertenencias para trabajo formal: **112** (Art. 47 de las Instrucciones Generales de Mensura).
- Art. 29. Forma de concesión: **90, 173.**
- Arts. 33 y 35. Forma de procedimiento, etc.: **112** (Art. 42 y siguientes de las Instrucciones Generales de Mensura).
- Art. 39. Su reglamentación: **89, 141, 144, 167.**
Su derogación: **184.**
- Art. 48. Concesión de servidumbres: **33, 57, 88, 108.**
- Art. 82: **100.**
- Art. 90: **100.**
- Art. 109: **109, 132, 166, 169.**
- Arts. 111 y 112. Precisando su alcance: **50, 87.**
- Arts. 113 y 114. Presentación de muestras que deben acompañarse a las solicitudes de descubrimiento: **122.**
- Art. 120. Alcance de los poderes a que se refiere: **135.**
- Art. 131. Plazos a que se refiere: **104.**
- Art. 136. Forma de procedimiento: **112** (Art. 37 y siguientes de las Instrucciones Generales de Mensura). Su reemplazo: **184.**
- Art. 137.: **143, 184.**
- Art. 138. Su reglamentación: **82.**
- Art. 142. Forma de procedimiento: **112** (Art. 37 y siguientes de las Instrucciones Generales de Mensura).
- Art. 146. Su reemplazo: **184.**
- Art. 147. Derogación del inciso 2.º: **184.**
- Art. 163. Forma de procedimiento: **156.**
Derogación: **184.**

Art. 171. Forma de procedimiento: **112** (Art. 65 y siguientes de las Instrucciones Generales de Mensura).

Derogación: **184**.

Art. 226. Superficie de las pertenencias de hierro y combustibles minerales: **99**.

Art. 235. Plazos por él fijados: **104**.

Art. 253. Su reglamentación: **129**.

Art. 268. Número de pertenencias que corresponde a los grupos mineros a que se refiere: **99**.

Art. 318. Representantes de Compañías: **113**.

Título IV. párrafo 5.º, su derogación: **184**.

Título V. Tramitación de solicitudes: **109**.

Título V. Explotación de las sustancias de la tercera categoría: **132**.

Título VI. Sección II, Su reglamentación: **82, 112**.

Título VI. Sección II, Su interpretación: **130**.

Título VI. Sección III, párrafo 2.º; su derogación: **184**.

Título VII. (Arts. 222 a 251): **112**.

Título IX. Sección I: **184**.

Código civil: Art. 1913: **135**.

Art. 2376: **15**.

Título II (preliminar): **178**.

Arts. 4, 4044 y 4045: **134**.

Código rural: Arts. 5 y 6; refiriéndose a explotación de minerales de la tercera categoría: **132**.

Combustibles minerales: **99**.

Constitución de la Nación Argentina: **12**.

Contabilidad, creación de la Sección: **106**.

D

Demarcación de cateos, por los inspectores de minas: **102, 112, 143, 158, 172, 189, 193**.

Demarcación de pertenencias: **31, 32, 37, 41, 102, 112, 143, 158, 189**.

Demarcación de pertenencias de huano: **36**.

Denuncios de cateos: **86, 89, 153, 167**.

Depósito, significado de la palabra: **100**.

Depósito, para mensuras; forma en que los interesados deben efectuarlo: **143, 158, 172, 189**.

Depósito, para mensura; su forma de inversión: **158**.

Derechos a la sal: **5**.

Derechos, caducidad de: **74, 130, 153**.

Derechos de importación: **4, 8, 52, 101**.

Derechos de prioridad, en las solicitudes presentadas durante la vigencia de otro permiso de cateo: **133, 138**.

Descubrimientos, presentaciones de la muestra en las solicitudes de: **122**.

Determinación de distancias, para ubicación de solicitudes sobre sustancias comprendidas en los incisos 3 y 4 del Código de Minería: **100**.

Dirección General de Minas, Geología e Hidrología, sus atribuciones como autoridad minera: **154**.

División de Minas, Geología e Hidrología, su creación: **81**.

E

- Establecimientos fijos: 84, 96.
 Estacas minas: 82, 130.
 Estadística: 41, 45, 46, 78, 97, 110.
 Estudio sistemático y completo de las fuentes de aguas minerales de la República: 135.
 Estudios en el salar de Cauchari: 60, 67.
 Estudios de yacimientos de carbón y napas de agua: 61, 63, 121, 124, 145.
 Estudios geológicos e hidrogeológicos: 63, 64, 81, 118, 119, 140.
 Estudios en la región de «Las Higueras»: 83.
 Estudio de la zona petrolífera de la Sierra de Aguaragüe (Orán, Provincia de Salta): 146, 148, 187.
 Exención del pago de canon: 184.
 Exención de todo tributo sobre la propiedad minera: 184.
 Exoneración de derechos de aduana: 3, 4, 8, 52, 101.
 Exploración (ver «Cateos»).
 Exploración y explotación de yacimientos petrolíferos, disposiciones reglamentarias para efectuarlas: 159.
 Exploración de una zona en Comodoro Rivadavia y prohibición de denunciar minas en la misma: 168, 174.
 Exportación de metales, su prohibición: 176.

F

- Forma y dimensiones de los permisos de cateo: 111, 157.
 Forma de inversión de las cantidades depositadas por los interesados para efectuar operaciones de mensura, demarcación de cateos, etc.: 158.
 Fuentes de aguas minerales, su estudio: 43, 44, 56, 125.

G

- Grupos mineros, de pertenencias de hierro y combustibles minerales: 99.

H

- Hierro, minerales de: 20.
 Hierro, superficie de pertenencias y número de pertenencias que corresponde a los grupos mineros de: 99.
 Huaneras, concesión de: 35, 36.
 Huano, extracción y explotación de: 17, 18, 23, 25, 29, 34, 35, 36.
 Huano, clasificación de: 35.
 Hulla, superficie de las pertenencias y número de las pertenencias que corresponden a los grupos mineros de: 99.

I

- Inspección de minas: 9, 10, 41, 81, 177.
 Instalación de trabajos de cateo o reconocimiento de aluviones auríferos: 120, 123, 185.

- Materiales y útiles para minas: 8, 52, 101.**
Materiales y útiles para perforaciones: 54, 63, 65, 119, 150.
Mensura de pertenencias: 31, 32, 37, 41, 102, 112, 143, 158, 193.
Mensuras, publicaciones de los pedidos de: 104.
Mensuras de cateos: 172.
Mica, inclusión de esta substancia en la 1.ª categoría: 188.
Minas descubridoras, labor legal en las: 105.
Minas de carbón: 16, 19, 28 (bis), 29, 61, 99.
Minas de hierro: 20, 99.
Minas de wolfram, su inclusión en la 1.ª categoría: 188.
Minas, servidumbres de: 33, 57, 88, 108.
Minas, toma de posesión de las denunciadas, de acuerdo con las disposiciones del art. 163 del Código de Minería: 156.
Minerales, reconocimiento en la Patagonia: 26.
Minerales de plata en Campana Mahuida: 27.
Minerales de hierro: 20.
Minerales, embarque de: 110.
Minerales, análisis de: 142.
Minería, fomento de la: 1, 3, 4, 4 (bis), 5 (bis), 8, 52, 101.
Minería en las provincias: 41, 81.
Ministerios Nacionales, Ley de organización: 53.
Ministerio de Agricultura, su organización: 55.
Muestras de minerales, presentación de, en las solicitudes de descubrimiento: 122.

N

- Napas de agua, estudio de: 61, 63, 65, 118, 119, 121, 124, 140, 145, 150.**
Notificaciones a los dueños del suelo: 95, 181.
Notificaciones a los concesionarios de permisos de cateo: 120, 185.
Notificaciones a los concesionarios de permisos de reconocimiento de aluviones auríferos: 120, 123.

O

- Obligación de los concesionarios de justificar haber efectuado los trabajos de exploración o cateo: 40, 120, 171.**
Obligación de los concesionarios de invertir un capital fijo en obras: 184.
Obligación de instalar los trabajos para reconocimiento de aluviones auríferos: 84, 120, 123.
Obligación de suministrar datos sobre la geología e hidrología: 118, 121, 145.
Ocupación de terrenos inmediatos a las minas (Servidumbres): 33, 57, 88, 108.
Oposición al registro, antes de la publicación de la petición de mensura: 104.

P

- Padrón minero: 81, 184, 191, 192.**
Perforaciones: 63, 118, 119.
Perforaciones, reserva de una extensión alrededor de las que efectúe el Ministerio de Agricultura en terrenos del Estado: 117.
Perforadoras, adquisición de: 54, 63, 65, 119, 150.
Permiso de cateo (Véase *Cateos*).

- Pertenencias**, designación y demarcación de: **31, 32, 37, 41, 102, 112, 143, 158, 189.**
- Pertenencias** de hierro y combustibles minerales: **99.**
- Petróleo**, superficie de pertenencias y número de pertenencias que corresponde a los grupos mineros de: **99.**
- Petróleo** de Comodoro Rivadavia: nombramiento de una comisión de explotación: **128.**
- Petróleo**, exploración y explotación de yacimientos: **159.**
- Plazos** fijados por la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología en su carácter de « Autoridad Minera », modo de contarlos: **178.**
- Poderes generales**, a que se refiere el Art. 318 del Código de Minería: **113.**
- Poderes**, a que se refiere el Art. 120 del Código de Minería (su alcance para solicitar permisos de cateo): **135.**
- Premio** al descubridor de una mina de carbón de piedra: **16, 19, 28 (bis) y 29.**
- Presentación de solicitudes** mineras: **30, 38, 40, 47, 59, 75, 79, 80, 87, 127, 171, 174, 183, 195.**
- Presentación de solicitudes** para diferir la instalación de trabajos de cateo: **137, 141, 144.**
- Presentación de permisos** a las autoridades de los Territorios Nacionales: **40, 120, 123, 171, 172.**
- Presentación de muestras** en las solicitudes de descubrimiento: **122.**
- Prioridad**, en las solicitudes de cateo: **133, 138.**
- Propiedad**, títulos de: **42, 48.**
- Publicaciones**: **82, 86, 104, 109.**

R

- Reanudación** de solicitudes en la Escribanía General de Gobierno: **115.**
- Reconocimiento** de aluviones auríferos: **84, 86, 96, 111, 120, 123.**
- Reformas** al Código de Minería: **184, 188.**
- Relevamientos**: **60, 66, 67.**
- Remate** de concesiones caducas: **184, 194.**
- Reposición de Sellos**: **73, 91, 136, 152.**
- Reserva** de una zona, de 5 kilómetros a todo rumbo alrededor de las perforaciones que efectúe el Ministerio de Agricultura: **117.**
- Reserva**, para explotaciones mineras: **76, 94, 182.**
- Reserva** de una extensión de 5.000 hectáreas en Comodoro Rivadavia: **126, 127, 168, 174, 180.**
- Revocatoria** de permisos de cateo: **167.**

S

- Sal**, derechos a la: **5.**
- Sellos**, disposiciones de la ley N.º 10.361 aplicables a las minas: **186.**
- Servidumbres** mineras: **33, 57, 88, 108.**
- Solicitudes** de canteras: **109, 132, 166, 169.**
- Solicitudes** de descubrimiento, muestra que debe acompañarlas: **122.**
- Solicitudes** de minas, en los Territorios Nacionales; su prohibición por el P. E.: **71, 126, 127, 147, 168.**
- Solicitudes** mineras, su diligenciamiento en Comodoro Rivadavia (jurisdicción Chubut): **161, 177.**

- Solicitudes mineras, su envío directo a los Juzgados de Paz de los Territorios Nacionales para ser diligenciadas: **160, 161, 162, 163, 164, 165.**
- Solicitudes, presentación de: **30, 38, 40, 47, 59, 75, 79, 80, 87, 127, 171, 174, 183, 195.**
- Solicitudes, reanudación de: **115, 183, 187.**
- Solicitudes, suspensión de: **47, 61, 62, 68, 69, 70, 71, 72, 77, 103, 117, 147, 148, 168, 174.**
- Solicitudes de cateo, sobre zonas concedidas: **129.**
- Superficie para los permisos de cateo: **114.**
- Substancias de la segunda categoría: **35, 39, 84, 93, 96, 98, 100, 129.**
- Substancias de la tercera categoría: **109, 132, 166, 169.**
- Suspensión de trabajos: **120, 123, 141, 144, 171.**

T

- Terrenos alrededor de perforaciones que efectúe el Ministerio de Agricultura: **117.**
- Terrenos inmediatos a las minas, su ocupación: **33, 57, 88, 108.**
- Territorios nacionales, presentación de solicitudes mineras a sus autoridades: **40, 120, 123, 171.**
- Títulos de propiedad: **42, 48.**
- Trabajo formal, concesiones de: **90, 173.**
- Trabajo formal, mensura de pertenencias para: (Art. 47 de las Instrucciones Generales de Mensura): **112.**

U

- Ubicación de cateos: **102, 112, 143, 158, 172, 185, 193.**
- Unidad de medida para los permisos de cateo en terrenos cultivados, labrados o cercados: **114.**

W

- Wolfram, inclusion de esta substancia en la 1.^a categoría: **188.**

Y

- Yacimientos de carbón y napas de agua: **61, 63.**
- Yacimientos carboníferos de «Las Higueras»: **83.**
- Yacimientos de petróleo, disposiciones para su exploración y explotación: **159.**
- Yacimientos de petróleo de Comodoro Rivadavia: **103, 126, 127, 128, 168, 174, 180.**

Z

- Zona de reserva alrededor de perforaciones: **117.**

ORGANIZACION NACIONAL Y PROVINCIAL

DE LA

MINERIA

POR EL

Ing. CARLOS E. VELARDE

Jefe de la Inspección de Minas

- I. Datos históricos.
- II. Antecedentes del Código de Minería.
- III. Antecedentes y contenido de la Ley
N.º 10.273.
- IV. Organización administrativa y técnica.
- V. Asuntos contenciosos.

I

DATOS HISTÓRICOS (1)

Al iniciarse en 1810 la revolución de la independencia, con la formación de la Primera Junta de Gobierno de origen popular, se hallaban vigentes las Ordenanzas de Minería de Nueva España (México), aplicadas al virreynato del Río de la Plata por real cédula de 1783.

Conviene tener presente asimismo, que el virreynato comprendía no sólo las extensas provincias y territorios que hoy forman la República Argentina, sino también las del Paraguay y Uruguay, por el este, y las intendencias de Potosí, Charcas, Cochabamba y La Paz, por el norte, que, conocidas entonces con el nombre de Alto Perú (2), vinieron a constituir más tarde la República de Bolivia.

Las provincias del Alto Perú eran muy ricas y productivas en metales de toda clase, especialmente plata; el famoso cerro de «Potosí» fué uno de los primeros y, sin duda, el más pródigo en riquezas que los españoles trabajaron en la América del Sud, como que, hasta la época que reseñamos, había producido 1.647 millones de *pesos fuertes*.

Por aquel tiempo, se hallaban también descubiertas y en trabajo varias regiones mineras de las actuales provincias y territorios argentinos. Efectivamente, en el año 1792, el gobernador intendente de Córdoba, marqués de Sobremonte, hizo la visita oficial del mineral de las Invernadas, jurisdicción de la ciudad de San Luis, recorriendo setenta y ocho minas de plata y trece lavaderos de oro, en los parajes de La Carolina, Cañada Honda y Cerro del Valle, la mayor parte de ellos amparados y laboreados (3).

El célebre mineral de Famatina, en La Rioja, era igualmente conocido desde la época colonial; y una versión muy generalizada atribuye a los jesuitas expulsados en 1773 los primeros trabajos de estas minas. Lo que se sabe positivamente es que, en los primeros años del siglo XIX, llegaron a Famatina los mineros don Juan Arreuciaga, del Perú, y don Félix María Amarello, de México, quienes se dedicaron a la explotación de las vetas de plata, habiendo el último descubierto la famosa mina que dió nombre al cerro de la «Mejicana»; y que, por el año 10, los aragoneses Lahite y Chavarría se establecieron también allí, iniciando la explotación de varias vetas, con positivo provecho (4). Según documento oficial (5), durante

(1) Para facilitar la confrontación, se ha agregado, al lado de cada cita de leyes o disposiciones en la presente reseña, el número de orden que a la disposición citada corresponde en el «Resumen» que antecede, con caracteres en negrita.

(2) Estas cuatro provincias formaron parte del Virreynato del Perú, hasta que por R. Cédula de 22 de Agosto de 1776, se organizó el de Río de la Plata.

(3) Actas originales de la visita del Marqués de Sobremonte, en el Archivo de Gobierno de la Provincia de Córdoba. — Libro 13, año 1792, legajo 7.

(4) GUILLERMO DÁVILA, «La Revista de Buenos Aires», 1870.

(5) Archivo de Gobierno de la Provincia de Córdoba. Libro 31 A, año 1809, legajo 7.

el último semestre de 1809 se rescataron por el tesoro de la Caja Subalterna de Famatina 35 *piñas* (1) de plata con peso de 1.365 marcos (2), y valor de 10.454 pesos fuertes.

Asimismo, las minas de Acay y San Antonio de los Cobres, en la intendencia de Salta, conocidas por los indios desde una época anterior a la conquista, y trabajadas por los primeros pobladores españoles, fueron mandadas rehabilitar a fines del siglo XVIII, a iniciativa del gobernador don Severo de Isasmendi, quien confió la gerencia del negocio a don Diego Thames (3).

Dada, pues, la importancia que tenía la minería en el virreynato, no es de extrañar que desde los comienzos de la vida autónoma, el gobierno se preocupara del fomento de la explotación de esta valiosa fuente de riqueza; y así vemos que con fecha 26 de octubre de 1810, la Junta de Gobierno presidida por don Cornelio de Saavedra dirigía al gobernador de Córdoba una nota de instrucciones (1) sobre el *rescate de piñas y pastas de plata* en el asiento de Famatina (4), y con fecha 4 de septiembre del año 12, se expidieron dos decretos sobre exportación de metales preciosos y sobre ejercicio de la minería por los extranjeros, respectivamente (2) y (3).

Pero el primer acto legislativo en el ramo de minas fué el decreto de la Asamblea Constituyente del año 13 (7 de Mayo), aprobatorio del proyecto formulado por el Poder Ejecutivo para el fomento de la minería (4). Con el modesto título de *Reglamento*, esta ley, en sus trece artículos, introducía modificaciones notables al régimen de las ordenanzas coloniales, organizando la minería dentro de los nuevos principios de la libertad de industria y de la igualdad entre los hombres (5).

La ley del año 13 no hizo mención de las Ordenanzas, que, desde luego, se consideraban en vigencia (6); concepto que después fué confirmado por la declaración del «Estatuto Provisorio» de 1817, respecto a la subsistencia de «todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno español, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de estas provincias...» (7). Y tratándose, en especial, del régimen de la minería, el Decreto de Mayo 21 de 1819, dictado por el gobierno de Pueyrredon para el fomento del mineral de Famatina (8), de acuerdo con lo resuelto por el Congreso Nacional el 28 de Noviembre del año anterior, dispuso el establecimiento de una Casa de Moneda en la ciudad de Córdoba, un Banco de Rescate de plata y Callana de fundición en La Rioja; y «sobre que la ordenanza de minería

(1) La *piña* era un bloque de plata porosa, obtenido por la destilación del mercurio que contenía la *pella*, o amalgama de plata, producto del beneficio.

(2) El marco tenía ocho onzas, o sean 230 gramos.

(3) MANUEL SOLA, «Memoria descriptiva de la Provincia de Salta», pág. 168.

(4) La nota original en el Archivo de Gobierno de Córdoba. Libro 33, año 1811, legajo 16.

(5) Esta ley dejó vigentes los «quintos reales» y demás impuestos que gravaban la producción de las minas.

(6) Comentando esta ley, el Dr. J. V. GONZÁLEZ, «Legislación de Minas», Pág. 216, dice: «del sentido general del documento, se desprende que quedaba sobrentendida la vigencia de las leyes españolas, en cuanto no se opusieran a las declaraciones allí contenidas».

(7) Sección II, art. II.

(8) «La Gaceta de Buenos Aires».

de México que ha regido siempre aquel mineral se sancione en lo adaptable a las circunstancias actuales: que continúe gobernándose por ella misma»; y que «mientras se dicta el código que debe regir todos los minerales del estado, se ocurra en casos necesarios y en lo que no se halle dispuesto y especificado en la de México a las que rigen en el Perú, conocidas por las de Toledo en su respectivo libro y en defecto de ésta, a las leyes de la Recopilación...»

Estableció, pues, este decreto el orden de prelación de las leyes para el régimen minero de la República, conforme a un exacto criterio técnico-jurídico, en espera de que «desocupadas las provincias interiores de las armas enemigas, se forme en la villa de Potosí una junta que proponga las modificaciones o adiciones que merezcan dichas Ordenanzas, además de las que ya tienen, según lo dispuesto en el Art. 11 de las adiciones de la de Intendentes».

* * *

Aunque no se relaciona directamente con la legislación, conviene mencionar un acontecimiento que se produjo por esta época. Aprovechando del interés que despertaban para el capital europeo los nuevos países americanos, don Bernardino Rivadavia logró atraer a un grupo de banqueros, quienes constituyeron en 1824 la «Compañía para el laboreo de las minas de las Provincias del Río de la Plata», con un capital de un millón de libras esterlinas. Esta empresa solicitó de las provincias, por medio del gobierno de Buenos Aires, algunas garantías y franquicias para emprender trabajos en Famatina y otros puntos (1). Pero, al mismo tiempo, varias personas influyentes de Buenos Aires, constituidas en sociedad, trataron de acaparar las minas y obtener privilegios de los gobiernos, con fines de especulación (2). Se entabló, pues, una lucha de intereses, de la que resultaron, desde luego, triunfantes los especuladores en la Rioja. Por su parte, recorría también las provincias el representante de otra empresa inglesa, señor Andrews, quien llegó a firmar un contrato con el gobierno de Tucumán, aprobado por la legislatura para trabajar cincuenta pertenencias en el cerro Bayo del Aconquija (3).

En la provincia de Salta concurren los tres proponentes, sin que la sala de representantes se resolviera por ninguno de ellos; hasta que Andrews abandonó el país, dirigiéndose al Perú y a Chile (4).

Mientras tanto, en La Rioja los ingleses lograron entenderse con los *porteños* y resolvieron emprender el trabajo de las vetas; para lo cual hicieron venir unos doscientos mineros europeos, que, después de muchas peripecias en el trayecto desde Buenos Aires,

(1) Archivo del Gobierno de Córdoba, año 1825 A. — Archivo de Gobierno de Salta, nota de Abril de 1825.

(2) SARMIENTO, «Facundo».

(3) 11 de Agosto de 1825, original en el Archivo de Tucumán.

(4) «Las Provincias del Norte en 1825», fragmentos de un libro del capitán J. ANDREWS, publicados por la Universidad de Tucumán.

llegaron a Famatina. Pero fueron reciamente hostilizados por el caudillo Facundo Quiroga, y al cabo de poco tiempo abandonaron el campo (1).

Así fué como se malograron los primeros esfuerzos del capital europeo, para explotar las riquezas mineras del país.

* * *

Desde la fecha que hemos alcanzado en los párrafos anteriores hasta la organización de la Confederación Argentina en 1853, muy poco hay que decir de la minería y su legislación. Uno que otro acto aislado de los gobiernos y legislaturas locales, como la Ley de la provincia de San Juan (año 1826) prorrogando los términos de ordenanza para el abandono de las minas (2), y el «Manual Reglamentario de Minas» de Córdoba del año 50 (3). Por aquel año había cierta actividad minera en el distrito de Pocho, de esta provincia, a juzgar por las notas oficiales del *juez veedor* (4) al gobierno, participándole el funcionamiento de trece minas y establecimientos de beneficio, con un número de operarios que fluctuaba entre 300 y 450, durante los años 48, 49 y 50.

Merece también mencionarse la iniciación del trabajo en las conocidas minas de Capillitas, región del Aconquija (Catamarca) por don Miguel Días de la Peña, entre los años 25 y 28; pero por la oposición del mismo Quiroga se paralizaron las labores. Estas fueron restauradas el año 51, por el doctor Manuel Malbrán, quien había estado en Chile, como emigrado político, y regresó con permiso especial del gobernador (época de Rosas). Malbrán inició la explotación del cobre, que fué continuada por sus socios y sucesores hasta la época actual (5).

La Constitución del año 53 señaló entre las atribuciones del Congreso de la Confederación la de dictar los códigos civil, penal, comercial y de *minería*. Otro de los actos importantes del mismo Congreso Constituyente fué la sanción, con fecha 9 de diciembre, del «Estatuto para la organización de la Hacienda y Crédito Público» redactado por el ministro doctor Mariano Fraguero, cuyo Título 10 estaba dedicado a las «propiedades subterráneas o de minas» (6).

La principal modificación introducida en el régimen minero por el Estatuto fué el reemplazo del *pueblo* o trabajo forzoso por el *canon*, como única condición de amparo de la propiedad, siendo de advertir que fué éste el primer país americano que suprimió el sistema del *pueblo*, haciéndolo aún antes que España.

Así, disponía el artículo 9 «que toda mina, *con laboreo o sin él, con beneficio o sin él*, con tal que esté poseída, pagará una con-

(1) G. DÁVILA, «La Revista de Buenos Aires», tomo y páginas ya citados.

(2) N. LARRAIN, «El país de Cuyo».

(3) Archivo de Gobierno, año 1850, A.

(4) Archivo de Gobierno, año 1849, B. y 1850, A.

(5) Tradición recogida por don SAMUEL A. LAFONE QUEVEDO, ex-propietario de las minas y transmitida verbalmente al autor.

tribución anual de veinte pesos». Esta contribución se hacía efectiva durante los tres primeros meses del año en la administración del Banco. Según el art. 10 «los poseedores de minas que no paguen la contribución designada, ciento veinte días después de cerrado el tiempo señalado para el registro y pago de ella, *abandonan* por este hecho su propiedad y puede ser *denunciada* por un tercero en los términos de la Ordenanza».

Por último, establecía el artículo 11 como base de legalidad del título de propiedad de una mina, el registro y pago de la contribución, para declarar en seguida que «la mina poseída con título legal *no puede denunciarse* por ningún otro artículo o disposición de las Ordenanzas de Minas».

Estos preceptos del Estatuto fueron completados más tarde por la ley de 28 diciembre de 1854 (7), que incorporaba las minas de carbón de piedra al régimen de las minas metalíferas, y las de 6 de agosto de 1855 (8), que declaró por primera vez libres de derechos de exportación los metales de toda clase en su estado mineral, en pasta, barra o acuñado, y confirmó anteriores disposiciones sobre la libre importación de materiales, máquinas y herramientas para la explotación de las minas y beneficio de los metales.

No es del caso extenderse en comentarios sobre el Estatuto, que dejó de regir al entrar en vigencia el Código de Minería, el año 87; pero sí conviene dejar constancia de que esta ley sobria y clara establecía sobre base firme el régimen de la propiedad minera, defendiéndola de las asechanzas del *denuncio*. Quizás era esta ley superior a la época o al medio, y por haber sido imperfectamente aplicada, no adquirió todo el prestigio necesario para hacerse perdurable, puesto que el Perú, Bolivia, Chile, México y otros países americanos establecieron sucesivamente, a partir del año 77, su régimen minero sobre idénticas bases, con excelentes resultados.

II

ANTECEDENTES DEL CÓDIGO

El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 23 de Julio del año 57 (9) creó el cargo de inspector general de minas, señalándose por otro decreto (21 de Abril del 60), sus atribuciones, que eran extensivas a todo el territorio del país.

Con fecha 22 de Diciembre del mismo año (13), se comisionó a don Domingo de Oro para que estudiara el régimen legal de las minas en las provincias mineras, y propusiera al gobierno las medidas más convenientes a fin de proteger el desarrollo de la industria nacional y de organizar la administración de este ramo; facultándose al comisionado para dictar las «disposiciones reglamentarias» más urgentes.

Como consecuencia de esta labor, el comisionado presentó en 1863 un proyecto de código, que, previo estudio de una comisión especial, fué mandado al Congreso al año siguiente (1).

Por esa misma época, se inició un gran movimiento minero en la provincia de San Juan, (año 1860) con motivo de los importantes descubrimientos de Tontal, Castaño, Huerta y otros puntos; habiéndose organizado varias compañías nacionales y extranjeras que hicieron costosas instalaciones metalúrgicas (2).

Esta reacción trajo consigo diversas disposiciones de la legislatura y gobierno de la provincia para atender las necesidades de la minería, como la creación de la diputación de minas, reglamentación de los denuncios, amparos, etc. (3). Por su parte, el gobierno nacional cooperó en estas actividades, mandando comisionados para el estudio de los yacimientos y de la legislación; y hasta suscribió acciones de una compañía minera.

También estaban en actividad las minas de Capillitas, fundiéndose sus minerales en el ingenio «Pilciao», vecino de Andalgalá. Durante el período de 1866 al 75 se elaboraron en este ingenio 79.000 quintales de cobre y productos metalúrgicos con un valor de 1.580.000 pesos fuertes (4).

Hasta entonces no estaba claro a quien pertenecía el dominio originario de las minas. Las provincias ejercían de hecho la jurisdicción, siguiendo el régimen de la época colonial, y dictaban leyes y reglamentos mineros. Ya se ha visto también que las asambleas y gobiernos constituidos en Buenos Aires expidieron disposiciones de fondo y reglamentarias para la minería de todo el país.

La Constitución del 53 no había mencionado este importante punto, limitándose a disponer que el Congreso Federal dictara el

(1) J. V. GONZÁLEZ, obra citada, pág. 233.

(2) R. S. IGARZABAL, «La Provincia de San Juan», Cap. VIII.

(3) N. LARRAIN, obra citada, Cap. IV.

(4) LAFONE QUEVEDO, folleto, 1878.

Código de Minería. El Estatuto de Hacienda y Crédito, anteriormente mencionado, confirmó las modificaciones que las legislaturas habían hecho a la Ordenanza (1). La nueva Constitución del 60, al renovar el mandato sobre la expedición de los códigos, disponía que éstos no deberían alterar las jurisdicciones locales, «correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeran bajo su respectiva jurisdicción» (Art. 67, inciso 11). Con todo, el proyecto de don Domingo de Oro entregaba al dominio de la Nación, las minas de la República, en general; pero este proyecto no llegó a sancionarse.

Fué recién en 1871 que el Código Civil reconoció expresamente el dominio de las provincias sobre las minas de sus respectivos territorios, al declarar en el Art. 2342, que «son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares... las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y substancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o particulares sobre la superficie de la tierra...».

Por otra parte, esta declaración consagraba el sistema registral de la legislación española, contrastando con el artículo 2518 del mismo Código Civil, inspirado en el concepto romano del dominio, según el cual, «la propiedad del suelo se extiende a *toda su profundidad*» y que «comprende todos los objetos que se encuentran bajo el suelo, como los tesoros y las *minas*, salvo las modificaciones dispuestas por las leyes especiales sobre ambos objetos».

Esta nueva dificultad fué resuelta por la ley de 26 de agosto de 1875 que dispuso el nombramiento de una persona competente para revisar el proyecto de don Domingo de Oro y redactar un código de minería, tomando como base el principio de que «las minas son bienes privados de la nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.»

Con tal objeto, fué nombrado por el gobierno nacional el doctor Enrique Rodríguez, en 26 de Febrero de 1876 (22).

* * *

Conviene consignar aquí algunos datos acerca de los descubrimientos de minas y de las explotaciones emprendidas en esa época, para contribuir al conocimiento del ambiente minero que había en el año 85, que el doctor Rodríguez entregó al gobierno su proyecto de Código de Minería (2).

El mineral argentífero de Paramillo de Uspallata, que se conocía desde el siglo XVII, fué restaurado en 1865, dando lugar los nuevos trabajos a la formación de sucesivas empresas hasta la época actual.

Por el año 67 principiaron a explotarse las minas de oro de Gualilán, provincia de San Juan, por una compañía inglesa que estableció costosas instalaciones para el beneficio.

(1) J. V. GONZÁLEZ, obra citada, pág. 211.

(2) Los datos que van a continuación han sido tomados de «La Geología y Minería Argentinas en 1914», por el ingeniero E. HERMITTE, Director General de Minas, Geología e Hidrología.

El año 75, en virtud de una autorización legislativa, el gobierno nacional suscribió 100.000 pesos en acciones de una compañía para la explotación de yacimiento de fierro de Romay, provincia de Catamarca, que no llegó a instalar trabajos.

Por este mismo tiempo se descubrieron importantes vetas cupríferas en Valle Hermoso (Mendoza), estableciéndose una activa explotación, que empleaba alrededor de 4.000 mulas para transportar los minerales al otro lado de la cordillera, donde estaba la fundición, así como las de plata de «Sierra Pintada» en la misma provincia, y la mina «Los Cóndores» en San Luis (1877), cuyo valioso mineral de *wolfram* se explota en la actualidad por la «Hansa, Sociedad de Minas».

El año 83 se emprendieron trabajos en el antiguo mineral de «La Carolina» (San Luis) por la «West Argentine Gold Mines Co» que invirtió en ellos como 100.000 libras esterlinas; y los yacimientos auríferos de «Castaño Nuevo», descubiertos el año 85 en la provincia de San Juan, dieron campo a sucesivas empresas, empleándose para sus minerales el beneficio de *cianuración* aplicado por primera vez en el país.

* * *

La confección del Código duró algunos años; y mientras tanto, las controversias producidas con motivo de actividad minera en que entró el país debían ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia Nacional, que en aquella época dictó una serie de fallos (1), fijando en cada caso, la doctrina legal, entre el enjambre de disposiciones de las Ordenanzas, del Estatuto y de las leyes provinciales vigentes.

En tal estado de cosas, envió el Poder Ejecutivo al Congreso el proyecto de Código redactado por el doctor Rodríguez, sin más informe que las anotaciones hechas por el autor al pie de cada disposición. Constaba el proyecto de 414 artículos distribuidos en veinte títulos.

La comisión de códigos de la Cámara de Diputados hizo la revisión de la obra y con la mente de arreglarla al criterio constitucional de la autonomía de jurisdicción de las provincias, así como de ponerla en acuerdo con los principios de la legislación civil en vigor, presentó su dictamen aconsejando la supresión de los títulos X y XIX que trataban «De los ingenieros de Minas» y «De la autoridad minera» respectivamente, así como del título XVII sobre secuestro y ejecución de las minas; además, proponía la modificación de varios artículos de los otros títulos. Al presentar estas conclusiones, declaraba la comisión que no había entrado en el estudio del proyecto, desde el punto de vista de su especialidad técnica, por falta de tiempo para una labor de esta clase.

La Cámara tomó en consideración este despacho el 15 de Noviembre de 1886, pero la discusión promovida no versó sobre el fondo del proyecto, sino sobre la competencia de su autor y sobre la conveniencia del aplazamiento, para hacer un estudio más minucioso.

(1) J. V. GONZÁLEZ, obra citada, pág. 230

En el curso del debate, llegó a proponerse el nombramiento de una comisión de la cual debería formar parte, por lo menos, un ingeniero de minas; pero esta moción no prosperó y el proyecto fué sancionado por la Cámara, con las modificaciones de la comisión (1).

En realidad, no carecían de razón los legisladores que opinaron por una nueva revisión del proyecto; pues fácilmente hubieran podido evitarse por este medio los defectos de terminología, así como los errores de concepto geológico, y hasta ciertos errores aritméticos graves, de que adolecen algunas de sus disposiciones.

Por fin, con fecha 25 de noviembre, quedó definitivamente sancionado el Código de Minería, para entrar en vigor el 1.º de enero de 1887, restableciéndose la condición del *pueblo*, para conservar la propiedad particular de las minas, y la institución del *denuncio*, para adquirir las minas despobladas.

(1) «Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados», 1886.

III

ANTECEDENTES Y CONTENIDO DE LA LEY N.º 10.273

Desde que entró en vigencia el Código, hasta la sanción de la Ley N.º 10.273, no se había introducido modificación alguna en la legislación minera nacional.

Los antecedentes de esta importante reforma legislativa son los siguientes:

El Poder Ejecutivo Nacional, que desde el año 1896 había encomendado al doctor Joaquín V. González el estudio de las modificaciones que convendría introducir al Código de Minería, le encareció por resolución de 10 de Febrero de 1911, la conveniencia de presentar, a la brevedad posible, el resultado de dicho estudio. Fué en agosto de 1914 que el comisionado envió al Ministro de Agricultura un proyecto de reforma parcial, destinado a cambiar el régimen conservativo de las concesiones de minas, introduciéndose el sistema del canon, a la vez que algunas otras modificaciones importantes en la institución de la propiedad minera. Acompañaba al proyecto una extensa exposición de motivos.

El Ejecutivo remitió ambos documentos al Honorable Senado con un mensaje, de fecha 29 de septiembre del mismo año, en que expresaba su completo acuerdo con las ideas y conclusiones del autor. Dicha Cámara sancionó el proyecto el 19 de Agosto de 1915, con una breve modificación introducida por el Ministro de Agricultura en el curso de la discusión. Consistía ella en disponer que el Congreso fijaría periódicamente el canon anual por pertenencia que las minas deberán pagar.

Después de un largo debate durante el período ordinario de sesiones del año 1917, fué aprobado el proyecto por la Cámara de Diputados en la sesión del 18 de septiembre, con otra importante adición, consistente en imponer a los que obtengan concesiones de minas la obligación de invertir un capital fijo en trabajos, durante los primeros cuatro años. Además se introdujeron algunas otras modificaciones, como la que limita a cinco años, desde la fecha de la concesión, la dispensa de otros impuestos mineros, exención que en el proyecto originario era por tiempo indefinido.

Vuelto el proyecto al Senado, éste aprobó las modificaciones de la otra Cámara, en la sesión de 24 de septiembre, con lo cual quedó definitivamente sancionado por el Congreso Nacional. El Poder Ejecutivo promulgó la ley, con fecha 12 de Noviembre de 1917; publicándose en el «Boletín Oficial» del 17 del mismo mes.

CONTENIDO. — La ley N.º 10.273 consta de 19 artículos, de los cuales 16 quedan incorporados al Código de Minería, en lugar de los correspondientes a la Sección I del Título IX, de dicho Código (Art. 1.º de la Ley).

Prescindiendo de los detalles de procedimiento, las modificaciones más importantes que introduce esta Ley en el régimen minero de la República son, en resumen, las siguientes:

- 1.^a Supresión de la institución del «pueblo», o sea la obligación permanente de trabajar las minas con un número *mínimum* de operarios, como condición indispensable para conservar la propiedad minera (Arts. 17 y 18 de la Ley).
- 2.^a Abrogación total del «denuncio», o sea la facultad de terceros para solicitar la caducidad por razón de «despueblo», y adquirir, como consecuencia, la propiedad de las minas, cuyos concesionarios o solicitantes no hubiesen cumplido las obligaciones que el Código de Minería les imponía, bajo tal sanción (Arts. 17 y 18).
- 3.^a Establecimiento de un *canon* anual por pertenencia o unidad de medida de las concesiones mineras, que deberá ser fijado periódicamente por ley nacional (1), y que todo concesionario abonará al Gobierno Nacional o Provincial, según la jurisdicción en que se encuentren las minas, por cuotas semestrales adelantadas (1.º de Enero y 1.º de Julio), a partir de la época del registro (Arts. 2.º y 5.º).
- 4.^a Caducidad de la concesión, «ipso facto», por falta de pago de una anualidad de canon, transcurridos dos meses, desde el vencimiento del año (Art. 5.º).
- 5.º Remate público de las concesiones caducas por falta de pago del canon. Del precio obtenido en el remate se retendrá para el fisco la cantidad adeudada, los gastos originados y el 10 % del total, debiendo entregarse el resto al concesionario ejecutado. No habiendo postores, la mina se inscribirá como *vacante* en el registro, y en condición de ser adquirida nuevamente por cualquiera, conforme al Código (Art. 7.º).
- 6.^a Adquisición por el adjudicatario en remate, de la mina libre de todo gravamen, substituyéndose al anterior propietario en todas las obligaciones y derechos reconocidos por el Código (incluso el pago del canon) sin más solución de continuidad que desde el día de la caducidad hasta el de la nueva adjudicación (Arts. 7.º y 10).
- 7.^a Obligación de los que obtengan concesiones de minas de invertir en el término de cuatro años, a partir de la conclusión de la labor legal o de la fecha de registro, según los casos, un capital fijo en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio o explotación. El monto mínimo de este capital será determinado por la autoridad al iniciarse el expresado término, dentro de los siguientes límites: 3.000 a 10.000 pesos moneda nacional, para las minas de la segunda categoría; 10.000 hasta 40.000 pesos para las de primera categoría. Este capital es independiente de los gastos que requiera la ejecución de la antedicha labor legal (Art. 6.º).
- 8.^a Caducidad de la concesión, que será declarada por la autoridad, por no haberse cumplido la obligación expresada en el

(1) La forma en que ha quedado establecido el canon, por la misma ley, puede verse en el texto íntegro de ella, publicado en el precedente «Resumen» (Nº 184).

- parágrafo anterior. En este caso, la mina vuelve al dominio del Estado (2) (Arts. 6.º y 7.º).
- 9.º Acción de los acreedores hipotecarios o privilegiados:
- a) Para impedir que el concesionario de una mina retire las máquinas, útiles y demás objetos destinados a la explotación, cuando la concesión haya caducado « ipso facto » o previa declaración de la autoridad (Art. 6.º).
 - b) Para reclamar el pago preferente de sus créditos con el saldo del producido del remate de la mina, previo descuento del importe del canon adeudado y de los gastos de la venta (Art. 7.º).
 - c) Para solicitar la adjudicación de la mina sacada a remate, por caso de caducidad, en caso de que no hubiera habido postores (Art. 7.º).
 - d) Para exigir la venta pública de la mina, en caso de que el concesionario haga abandono expreso de ella, de acuerdo con la facultad que le confiere el Art. 149 del Código. En tal situación, los acreedores se harán pago con el producido del remate, en la misma forma del apartado (b) (Art. 8.º).
10. Declaración de caducidad de los derechos de descubridor, cuando, vencidos los plazos correspondientes, aquel no ha solicitado la mensura de la mina, la cual será registrada en calidad de *vacante*, pudiendo ser adquirida como tal por un nuevo solicitante (Art. 14).
11. Caducidad de los derechos de solicitantes de pertenencias nuevas o estacas en criaderos conocidos, cuando, vencidos los plazos que establecen los Arts. 144 y 145 del Código de Minería, no se ha dado cumplimiento a las obligaciones en éstos consignadas. Las pertenencias, en tal caso, se registrarán como *vacantes*, si treinta días después de notificado el concesionario, no hubiese practicado las diligencias omitidas (Art. 15).
12. Exención por cinco años, a partir de la fecha de la concesión, de todo tributo, aparte del canon, sobre la propiedad de las minas, sus productos, establecimientos de beneficio, maquinarias, talleres, vehículos o animales destinados al laboreo o explotación.
13. Exención del pago del canon (Art. 13):
- a) Por tres años, a las pertenencias que se adjudiquen al descubridor de nuevo mineral;
 - b) Por dos años, a las del descubridor de nuevo criadero;
 - c) Por un año, al concesionario de mina nueva o estaca, y al de pertenencias de trabajo formal.
14. Publicación de un padrón semestral o anual, por la autoridad minera de cada jurisdicción, en el cual se anotarán to-

(2) La Ley 10.273 no dice qué se hará con las minas cuya concesión se declare caduca por falta de inversión de capital fijo, como lo hace para las que dejan de pagar el canon, disponiendo el remate. Del criterio especial de esta Ley y del que informa, en general, el Código de Minería, que es el de la adjudicación de todas las minas que caen bajo el dominio del Estado, se desprende que las expresadas minas deben inscribirse como *vacantes* en el registro y adjudicarse en las mismas condiciones que las minas sacadas a remate, cuando no ha habido postores.

das las minas, por distritos, secciones o departamentos, y el estado en que se hallasen las concesiones.

15. Orden de prelación de las leyes y fuentes subsidiarias, para la aplicación del Código de Minería reformado, en los casos de «silencio u obscuridad insubstituíbles» de sus disposiciones (Art. 18), a saber:
- a) Los principios generales del Código de Minería reformado;
 - b) Los del Código Civil;
 - c) Los de leyes análogas.

Por último establece el Art. 16 de esta ley, que «a los efectos de la *conservación* de los derechos concedidos con sujeción al Código de Minería vigente, las condiciones fijadas por los precedentes artículos, empezarán a regir desde el 1.º de Enero de 1919». De manera que para todo otro efecto, que no sea la conservación de los derechos ya concedidos, rige la ley como incorporada al Código de Minería, desde el día siguiente al de su publicación en la capital de la República o en la Capital de la Provincia, de acuerdo con la disposición general del Art. 2.º del Código Civil.

* * *

De acuerdo con la nueva ley, se han dictado algunas resoluciones reglamentarias por el Ministerio de Agricultura, como la de 19 de julio de 1920, sobre remate de minas caducas, por falta de pago del canon. Además, se han resuelto diversos casos, por la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología, sobre percepción del canon, declaración de vacancia y otros, que fijan el criterio de aplicación de la ley, por la autoridad minera nacional.

IV

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA

El Código de Minería encomienda a la «autoridad minera» todas las cuestiones de carácter administrativo (adjudicación de las concesiones), y aun muchas de las puramente contenciosas. Además, le encarga la vigilancia de las explotaciones, para cuidar de la conservación de las pertenencias, la salud de los operarios, el orden y la policía en los distritos mineros.

Habla igualmente el código de los «ingenieros oficiales» que deben intervenir en las mensuras y en todos los asuntos que requieran servicios técnicos; y por último, se refiere a los «escribanos de minas» encargados de los registros y archivos.

En el proyecto del código había un título «De la autoridad minera» que sería ejercida en cada estado por tres grados de tribunales y juzgados con funciones administrativas y judiciales, subdividiéndose el territorio en secciones y éstas, en distritos mineros.

Disponía también que los reglamentos para la ejecución del código fueran dictados por el poder ejecutivo nacional, correspondiendo a las provincias dictar los reglamentos policiales para las secciones mineras.

Otro título del proyecto creaba el Cuerpo Nacional de Ingenieros destinados a prestar, bajo la dependencia del gobierno, todos los servicios concernientes a la explotación de las minas y al fomento de la industria minera. Además, disponía que hubieran ingenieros distribuidos en las secciones y distritos de las provincias para prestar sus servicios, bajo las órdenes de las autoridades mineras.

Pero el Congreso, al sancionar el código, suprimió los dos títulos mencionados, dejando a cada uno de los estados particulares, dueños originarios de las minas, la organización de su propio régimen minero. Quedaron a este respecto, pues, las cosas en el mismo pie que habían estado; el Gobierno Nacional, en virtud de sus atribuciones constitucionales, atendiendo en general, el fomento de la industria minera de toda la República, y, particularmente, la administración minera de los Territorios Nacionales; los gobiernos de las provincias, ejerciendo dicha administración dentro de sus respectivas circunscripciones.

Las funciones del Ejecutivo Nacional, están encomendadas al Ministerio de Agricultura, por la ley N.º 3727, de 11 de Octubre de 1898 (53). El Decreto de 25 de Octubre de 1904 (82) estableció la División de Minas, Geología e Hidrología, para atender la administración minera en los Territorios Nacionales, encargándosele, al mismo tiempo, de estudiar las necesidades de la minería en el país y las reformas de la legislación, de ampliar los conocimientos científicos del territorio y confeccionar el mapa geológico e hidrogeológico, de organizar colecciones minerales, y de formar la estadística general del ramo.

Diversas leyes, decretos y resoluciones han ido ampliando la organización de esta oficina, que desde 1912 se encuentra elevada a la categoría de Dirección General, y compuesta en la actualidad de seis secciones especiales.

Intensa ha sido la labor realizada, tanto en lo que se refiere a la administración, cuanto al estudio técnico de los recursos minerales, y al conocimiento de la geología e hidrología del territorio del país.

Sus numerosas publicaciones en el «Boletín» y en los «Anales» del Ministerio de Agricultura, así como la monografía escrita por el director, ingeniero Hermitte, como contribución al censo de la República en 1914, dan a conocer el estado actual de esos estudios.

Como notas de la utilidad inmediata de esa labor, se puede citar el descubrimiento del valioso campo petrolífero de Comodoro Rivadavia por una perforación de la División de Minas en 1907, así como la exploración emprendida en el Territorio del Neuquén, la cual ha permitido descubrir un yacimiento petrolífero en el lugar denominado Plaza Huincul, cuya importancia se sigue estudiando en la actualidad.

En cuanto a sus demás atribuciones, la dirección organiza y publica anualmente el «Padrón» y la «Estadística Minera» de la República.

Consignaremos en seguida algunos datos relativos a la administración de los territorios y de las provincias:

Territorios Nacionales. — Para la Capital y Territorios federales ejerce las funciones de «autoridad minera» la Dirección General de Minas, conforme al Decreto de 27 de Junio de 1912. De las resoluciones de la Dirección, puede interponerse recurso de apelación ante el Ministerio de Agricultura.

Las solicitudes de concesión se presentan en la Capital al escribano general de gobierno, que para este solo objeto ejerce las funciones de escribano de minas, conforme al Decreto de 10 de Mayo de 1890; y en los Territorios, a las oficinas de correos (Decreto de Abril 28/93) especialmente designadas, las que previo recibo y anotación, envían las solicitudes a la Dirección de Minas. Con el cargo, que en todo caso debe poner el escribano general de gobierno, se tramitan las solicitudes por la Sección Minas, con sus dos oficinas «Inspección Minera» y «Registro Gráfico».

Los registros de minas se llevan por la secretaría; las publicaciones se hacen en el «Boletín Oficial»; y el título definitivo de propiedad o de concesión lo expide la Dirección General, previa resolución de las oposiciones y aprobación de la diligencia de mensura.

El detalle para los procedimientos está consignado en el reglamento de la Dirección General, y además en un Boletín publicado por el mismo departamento (1).

La mensura y demarcación de pertenencias, rectificación de linderos y ubicación de permisos de cateo están encomendadas a los inspectores de minas, en calidad de agentes de la autoridad

(1) JUAN R. MONTES DE OCA, «Instrucciones para la presentación y tramitación de solicitudes mineras», «Boletín de la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología», N.º 12, serie A, (Minas).

minera, conforme al Decreto de 15 de Octubre de 1907 (103); y en su defecto, a peritos nombrados a propuesta del interesado. Los inspectores y peritos proceden en estas diligencias de acuerdo con las «instrucciones generales» aprobadas por resolución de 16 de Noviembre de 1908 (113). Los planos y datos de las mensuras sirven para formar el catastro de la propiedad minera que, relacionado con el de la propiedad común, se lleva por la oficina de registro gráfico.

Además de las mensuras, tienen a su cargo los inspectores, siempre como agentes de la autoridad minera, la inspección y la vigilancia de las pertenencias y trabajos de minas, conforme a las disposiciones del código y a las instrucciones correspondientes.

El reglamento de 18 de Octubre de 1912 (60) establece las condiciones que deben llenar las exploraciones y explotaciones de petróleo, para evitar el peligro de inutilización de los yacimientos por las inundaciones de aguas subterráneas, así como la vigilancia de estos trabajos a cargo de los inspectores de minas.

Provincia de Córdoba. — La ley de organización de los tribunales provinciales (29 de diciembre de 1896) atribuye en su art. 34 a los jueces de comercio el conocimiento «de todo asunto mercantil o de minería, cuyo valor excediere la competencia de los jueces de paz».

Esta disposición, concerniente a las demandas judiciales, se consideró suficiente, sin embargo, para que el Ejecutivo, se desprendiera de la administración minera que había ejercido hasta entonces; asumiéndola los juzgados de comercio, que hacen en la actualidad las adjudicaciones y entienden de todas las cuestiones de minería, cualquiera que sea su carácter.

Por otra parte la ley de 4 de Enero de 1906 reorganizó el registro general de la propiedad, incorporándole el Registro de minas. Conforme al art. 53 de la ley, deben anotarse en este registro las concesiones otorgadas por autoridad competente, las transferencias, contratos, gravámenes y arrendamientos, así como la caducidad de las concesiones mineras; todo en la forma que previene el Código de minería.

La Rioja. — Siguiendo la tradición de las viejas Ordenanzas, esta provincia mantiene una «Diputación de Minas», atendida por un funcionario nombrado por el gobierno, que ejerce las atribuciones de «autoridad minera» conforme al código; y por un secretario que actúa como «escribano de minas».

El Decreto de 15 de Febrero de 1890 limitó la intervención de la diputación a los asuntos administrativos, prohibiéndole que se avocara el conocimiento y decisión de aquellas cuestiones que, por su naturaleza contenciosa, están reservadas a la jurisdicción de los jueces de primera instancia, conforme a la ley de procedimientos judiciales. Dispuso el mismo decreto que se podría recurrir de las resoluciones administrativas de la diputación ante el Poder Ejecutivo, quien resolvería en definitiva, con vista fiscal.

Este régimen administrativo es, pues, el más semejante al establecido por el gobierno federal para los territorios nacionales.

Las mensuras y demás operaciones técnicas deben ser hechas

por personas con título profesional, ya sea nacional o provincial, y que paguen la patente respectiva.

Catamarca. — En esta provincia, el régimen minero se normalizó por el decreto de 18 de noviembre de 1901, y por el reglamento administrativo de 14 de abril de 1904, el cual ha sido últimamente derogado. El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio General de Gobierno ejerce las atribuciones administrativas de la autoridad minera; los registros están a cargo del Escribano de Gobierno; y el catastro e información sobre ubicaciones de los pedimentos corresponde al Departamento de Obras Públicas.

Los asuntos contenciosos, y aquellos, que, habiéndose originado ante las autoridades administrativas, se declaran de aquel carácter, por haberse presentado una oposición formal, son de competencia de las autoridades judiciales.

Por resolución ministerial de febrero 23 de 1921 se han dictado unas «instrucciones para la presentación y tramitación de asuntos mineros».

Salta. — El Ministerio de Hacienda ejerce las funciones de «autoridad minera», asistido por el escribano de gobierno, que lleva los libros de registro y el «Protocolo de Minas».

Las diligencias de mensuras se practican por ingenieros; las actas y planos deben pasar al departamento topográfico de la provincia; con el dictamen de esta repartición y previa vista fiscal, el Ejecutivo aprueba la mensura y manda expedir el título.

En caso de oposición o disputa sobre mejor derecho a una mina solicitada, el gobierno resuelve, con intervención del ministerio fiscal.

Los juicios de minas se tramitan ante los tribunales ordinarios.

Merece atención especial el titulado «decreto de concesión», que se acostumbra expedir en Salta, después del registro y publicaciones de una solicitud minera; pero antes de haberse pedido la mensura. La oportunidad de la concesión no es ésta, según el código; y, sin embargo, el decreto surte efectos definitivos, a tal punto, que la mayor parte de los expedientes avanzan hasta el decreto de concesión, sin que llegue a practicarse la mensura. De allí que las gestiones posteriores, acerca de la misma mina u otra de la vecindad, tengan que referirse frecuentemente a concesiones que no han sido demarcadas, es decir, a cosas que no tienen ubicación y límites definidos.

Jujuy. — El régimen minero de esta provincia ha sido establecido por sucesivas disposiciones de su Legislatura. La última ley es de fecha 5 de septiembre de 1918 y lleva el N.º 368; ha sido dictada con el fin de organizar las dependencias de minas para el cumplimiento de la Ley Nacional N.º 10.273.

Los expedientes de concesiones mineras se tramitan ante el Ministerio de Hacienda e Industrias. Los registros se llevan en la Escribanía de Minas; y, además, la Oficina de Obras Públicas lleva el catastro de las concesiones, e informa las solicitudes nuevas. Al efecto, los solicitantes deben acompañar un croquis de ubicación. Esta misma oficina practica la mensura de las pertenencias, a costa de los interesados.

Se ha creado el registro de la Propiedad Minera, a cargo de la Contaduría General, la que, además, lleva los libros de percepción del canon y demás necesarios al cumplimiento de la ley nacional. Los remates de minas están a cargo del Subsecretario de Hacienda, con asistencia del Escribano de Minas.

Mendoza. — El régimen administrativo de las minas en esta provincia está determinado por su ley N.º 227 (7 de Diciembre de 1901), por el Decreto reglamentario de 13 de Enero de 1902, y, además de los decretos de 14 de Abril de 1902 y 18 de Agosto 1905. El Poder Ejecutivo (Ministerio de Industrias y Obras Públicas) ejerce las funciones de «autoridad minera». Con fecha diciembre 7 de 1918, el Ejecutivo ha expedido un nuevo decreto reglamentario de la Ley Provincial N.º 227, y en concordancia con la ley nacional N.º 10.273.

Las diligencias de mensura, demarcación, inspecciones oculares, formación de grupos mineros y socavones deben efectuarse por un ingeniero con título nacional, nombrado por el gobierno de la provincia, siendo autorizadas estas diligencias por el auxiliar encargado de la Sección Minas, a quien se delega la «autoridad minera» en cada caso. Las actas y planos aprobados por el Ministerio, previo dictamen del jefe de la sección minas, constituyen el título definitivo de propiedad.

Los registros de minas están a cargo del Director general de Registros públicos.

De los asuntos contencioso-administrativos y de los puramente contenciosos conocen los jueces de primera instancia en lo civil y minas, siendo sus resoluciones apelables ante la cámara respectiva.

San Luis. — En esta provincia no se han dictado leyes, decretos o disposiciones que reglamenten la tramitación de los expedientes mineros.

Como en Salta y en Jujuy, el Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda, es el que ejerce las funciones que el Código asigna a la «autoridad minera». Los registros son llevados por un escribano de minas, quien recibe y da trámite a las solicitudes.

Las mensuras se practican por un agrimensor propuesto por el interesado, entre los inscriptos en el Departamento Topográfico y de Obras Públicas de la Provincia. El gobierno aprueba la mensura, previo estudio de la operación por el expresado Departamento y con el dictamen del Procurador General. En seguida se registra en el libro «Concesión de Minas» y se expide el título.

San Juan. — La Diputación de Minas o «autoridad minera» de esta provincia está a cargo del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas; la mensura se practica por uno de los ingenieros inscriptos en la matrícula, que la parte interesada propone, pues no existe Perito de Minas oficial.

Los impuestos fiscales que se pagan por las peticiones mineras son: explotación, diez pesos; cada concesión de mina nueva, cincuenta pesos.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

Entre las variadas funciones que el Código de Minería encomienda a la «autoridad minera», se encuentran algunas de carácter netamente judicial, como ya se ha dicho en el capítulo anterior. Estas son las que se refieren a las contiendas sobre servidumbres, expropiaciones, compañías, internación de labores, y demás que pueden ocurrir entre los mineros, o entre éstos y los propietarios del terreno.

También se ha visto que el codificador encargaba estas atribuciones, junto con las administrativas, a funcionarios especiales, para lo cual se creaba una organización de carácter administrativo-judicial, legislada en uno de los títulos del proyecto que fueron suprimidos por el Congreso, al sancionarse el Código; quedando, por consiguiente, la designación de tales funcionarios, y el deslinde de las atribuciones de cada uno, a lo que establecieran los gobiernos locales; y, en defecto de disposiciones expresas, a las normas generales de la organización de los poderes del Estado.

Conforme a estas normas, particularmente las relativas a la organización de los tribunales, las contiendas sobre asuntos mineros deben ser sometidas, como cualesquiera otras, a los tribunales civiles;—de allí que, en todas las provincias, se reconozca la competencia de éstos para resolver las expresadas cuestiones, haciéndose así un desdoblamiento de la «autoridad minera», que queda repartida entre el Poder Ejecutivo, para todos los asuntos administrativos, y el Judicial, para los contenciosos; con la sola excepción de Córdoba, donde las adjudicaciones de minas, que son de carácter administrativo, se encomiendan también al Poder Judicial, por intermedio de los juzgados de comercio.

Como disposición expresa sobre el particular, hemos citado ya el Decreto de 15 de Febrero de 1890, expedido por el Gobierno de La Rioja, prohibiendo a la Diputación de Minas que se avoque el conocimiento de las cuestiones de naturaleza contenciosa, que están reservadas a la jurisdicción de los jueces de primera instancia, conforme a la ley de procedimientos judiciales.

Ahora bien, tratándose de los Territorios Nacionales, la autoridad administrativa fué por mucho tiempo desempeñada por el Ministerio de Agricultura, que tenía una oficina de Minas, Geología e Hidrología; hasta que por Decreto de 27 de Junio de 1912 se dispuso que las funciones atribuídas por el Código a la «autoridad minera» fueran desempeñadas por la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología, quedando el Ministerio, como segunda instancia, a la cual los interesados podrían apelar.

Como el citado decreto no se refiere expresamente a las funciones administrativas, podría creerse que la Dirección de Minas ejerce todas las funciones de la autoridad minera, incluso las con-

tenciosas; pero, a nuestro juicio, no debe entenderse así, porque la parte considerativa del decreto permite apreciar con claridad que él se refiere a las funciones que antes ejercía directamente el Ministerio, es decir, a las de carácter administrativo. Así, en el Decreto de 15 de Mayo de 1908, al concederse unas servidumbres a ciertas empresas mineras, se dejó establecido que, si bien en principio las servidumbres mineras deben constituirse ante las autoridades judiciales, el caso presente se refería a terrenos de propiedad fiscal.

En la práctica, tampoco puede decirse que la Dirección General de Minas haya intervenido en asuntos de carácter contencioso. Lo que ocurre con frecuencia es que al tratarse de la adjudicación de minas o de permisos de cateo a los particulares, se promueven oposiciones de terceros, que se consideran con mejor derecho, las cuales necesariamente deben ser resueltas, antes de la adjudicación definitiva. Estas oposiciones se resuelven generalmente por la autoridad ejecutiva en ambas instancias; sin que hasta ahora se haya promovido cuestión por los interesados sobre competencia de dicha autoridad.

En cuanto a las reglas de procedimiento, ellas están especialmente establecidas en el Código de Minería, tanto para lo administrativo, como para lo contencioso. En su defecto, se acude a las reglas generales sobre la materia, consignadas en los respectivos códigos de procedimientos civiles.

INDICE GENERAL

RESUMEN CRONOLÓGICO DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

	<u>Página</u>
<i>Primera época.</i> — Desde la Primera Junta de Gobierno hasta la promulgación del Estatuto para la organización de la Hacienda y Crédito Público (1810-1853)	7
<i>Segunda época.</i> — Desde la promulgación del Estatuto, hasta que entró en vigencia el Código de Minería (1853-1887).....	11
<i>Tercera época.</i> — Desde la vigencia del Código de Minería, hasta la promulgación de la Ley N.º 10.273 (1887-1917).....	16
<i>Cuarta época.</i> — Vigencia de la Ley N.º 10.273	61
Indice correlativo	71

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y ORGANIZACIÓN DEL RAMO DE MINAS EN LA REPÚBLICA

I. — Datos históricos	81
II. — Antecedentes del Código de Minería	86
III. — Antecedentes y contenido de la Ley N.º 10.273, sobre reformas al Código	90
IV. — Organización administrativa y técnica	94
V. — Asuntos contenciosos	99
